



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

“Colegio de Ingenieros de la Provincia de Bs. As.
c/Provincia de Bs. As. s/ Inconstitucionalidad Ley
14.471. Tercero: Consejo Profesional de Agrimensura
de la Provincia de Bs. As.”

I 73.005

Suprema Corte de Justicia:

El Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires, junto con los Ingenieros Agrimensores Sra. Palmira Adriana Russo y el Sr. Omar Eduardo Farías, por medio de apoderado, interponen demanda originaria de inconstitucionalidad en los términos de los artículos 161 inciso 1° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, 683, 685 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial, con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de la Ley 14.471, publicada en el Boletín Oficial del día 6 de febrero del año 2013, por vulnerar los artículos 11, 26, 27, 31, 42, 56, 57 y 103 inciso 13 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires (v. fs. 96/124 vta.).

I.-

En la acción, los demandantes sostienen que la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, impone a los ingenieros agrimensores la matriculación obligatoria en el Consejo de Agrimensura, y al mismo tiempo, los separa del Colegio de Ingenieros que en la actualidad integran.

En cuanto a la admisibilidad formal de la acción, expresan que el planteo encierra una cuestión institucional en los términos del artículo 685 del Código Procesal Civil y Comercial, ajena al plazo de caducidad establecido en dicho ordenamiento adjetivo.

Por lo demás, estiman que la manda que se impugna les afecta derechos extrapatrimoniales.

A todo evento hacen saber que, si se entendiera que se afectan derechos patrimoniales, de todos modos, la acción resultaría preventiva dado que la norma aún no ha sido aplicada. Citan jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Puntualizan los antecedentes de la cuestión en tratamiento y exponen las sucesivas competencias y disposiciones normativas en materia de contralor del ejercicio profesional de ingenieros, arquitectos, agrimensores y técnicos, para precisar que en un origen respondía al ejercicio del poder de policía "por actividad", y que, con la sanción de sucesivas leyes, devino atendiendo al título profesional.

Continúan afirmando que la colegiación "por título", fue respetada por los Colegios creados a partir del desmembramiento del Consejo Profesional de la Ingeniería, a excepción del Consejo de la Agrimensura, que reclamaba y reclama para sí la matriculación y visado de la documentación que deben presentar los profesionales que actúan en materia de agrimensura (actividad), cualquiera fuere su título habilitante.

Aclaran que, para los ingenieros con incumbencias en agrimensura, ello importaría una doble matriculación. Con cita del artículo 42 de la Constitución local.

Afirman que la discrepancia habría sido sometida ante la Comisión Interprofesional Coordinadora prevista en las leyes 10.321 y 10.416, sin éxito alguno y resuelta por el Decreto 8.409/86 y que provocara el cuestionamiento judicial por parte del Consejo Profesional de Agrimensura, al manifestarse en desacuerdo con lo actuado por el Poder Ejecutivo y con el dictado de la Resolución del Ministro de Gobierno 1493/1986, dando lugar a la causa I 1291, "*Consejo Profesional de Agrimensura*". De esta última indica que habría concluido con el dictado de sentencia desestimatoria de la pretensión (Año 1991).

Según los demandantes, la cuestión habría quedado absolutamente resuelta, colegiación por título -es decir por profesión- y no por



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

actividad como lo pretendería el Consejo Profesional de Agrimensura.

No obstante, explican que en fecha 18 de diciembre del año 2012 se sanciona la Ley 14.471, cuya inconstitucionalidad se pretende, la cual viene a modificar el artículo 4° de la Ley 10.321.

Para fundamentar la pretensión, se explayan en torno a la distribución de competencias constitucionales en materia de profesiones liberales.

En este aspecto, aluden al artículo 75 inciso 18 de la Constitución Nacional en lo atinente a la obtención del certificado de estudios que expide la Universidad y a los artículos 42 de la Constitución bonaerense y 121 de la Constitución Nacional, respecto a la autorización de la respectiva provincia proyectada en el colegio profesional.

Afirman que en la recta interpretación del artículo 42 citado, el ejercicio de la profesión sería una consecuencia de la realización de actividades profesionales para las cuales habilita el "título". Que la profesión surgiría del título y no de la actividad tal como se sostuvo supra.

Dan cuenta que, en sentido contrario, la matriculación en función de la actividad y no del título, llevaría a que el legislador provincial describiera una serie de actividades o tareas y, paralelamente, individualice los títulos que se requieren para realizarlas.

Apuntan que ello equivaldría a fijar incumbencias en transgresión de los preceptos constitucionales invocados, cuando lo correcto sería que las tareas surgieran del título habilitante y no a la inversa. Invocan, para sustentar su criterio, doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina.

Dicen que ello es lo que ocurre con la Ley 14.471, en tanto obliga a matricularse a quienes poseen título de Ingeniero en una institución conformada por quienes no ostentan ese título, sino el de Agrimensor, violando el principio de la matriculación por título.

Argumentan que el Legislador local avanza sobre

materia delegada a la Nación, traspasando los límites que imponen los artículos 42 y 103 inciso 13 de la Constitución Provincial.

Consideran que la ley resulta contradictoria con los preceptos de la Constitución Nacional, más precisamente artículos 31, 75 inciso 18 y 126.

Para los demandantes, la normativa restringe en forma arbitraria y desmedida, sin sustento en el interés público, las libertades individuales como la de trabajar y de ejercer profesión e industria lícita, vulnerando los principios que emanan de los artículos 26, 27 y 57 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 14, 14 bis, 17, 75 inciso 22, Constitución Nacional y 6º y 7º del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

Aseveran que la cuestionada modificación que introduce la Ley 14.471 afecta la garantía de igualdad. Enuncian los artículos 11 de la Constitución Provincial, 16 de la Constitución Nacional y 1º, 2º y 24 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Expresan que discriminaría a los Ingenieros Agrimensores del resto de los Ingenieros, imponiéndoles mayores cargas que comprometerían el derecho de propiedad -de naturaleza alimentaria-. Citan los artículos 16 de la Constitución local, 17 de la Constitución Nacional y 21 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

A modo de ejemplo, refieren la situación del Ingeniero Agrimensor y especialista en Higiene y Seguridad en el Trabajo Omar Farías, co-demandante en autos, a quien la obligación de matricularse en el Consejo Profesional de Agrimensura obstaría al ejercicio de su especialidad, o -para superar el impedimento- le requeriría una doble matriculación -también en el Colegio de Ingenieros- que lo colocaría en una situación de desigualdad.

Entienden que la Ley 14.471, no obstante proponer una igualdad entre Ingenieros Agrimensores y Agrimensores, en rigor colocaría a los primeros en una segunda categoría, pues les acordaría menos derechos que a los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Agrimensores. Ejemplifica, que la designación de interventor, la asistencia a las sesiones del Consejo Directivo de Distrito o del Consejo Superior se reservaría a los Agrimensores colegiados, careciendo de este derecho los Ingenieros Agrimensores.

Concluyen expresando que la modificación cuestionada afectaría derechos individuales de un grupo de profesionales que, con título universitario diferente al de Agrimensor, deben dejar de pertenecer al Colegio diseñado para controlar el ejercicio de su profesión, y pasarían a formar parte de una institución que no los representaría, protegería o estaría habilitada para juzgarlos.

Por las razones expuestas, solicitan se dicte sentencia declarando inconstitucional la Ley 14.471 en cuanto dispone que para el desempeño de las actividades enunciadas en el artículo 3° de la Ley 10.321 se deba contar con título de Ingeniero Agrimensor, por vulnerar los artículos 11, 26, 27, 31, 42, 56, 57 y 103 inciso 13 de la Constitución Provincial.

Dejan planteada la cuestión federal y el ocurrir eventualmente a la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

II.-

Por Secretaría se dispuso, entre otras cuestiones, dar traslado al señor Asesor General de Gobierno, y citar en el carácter de tercero, al Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires.

III.-

En concordancia con ello, se presenta en primer término el Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires, interpone excepción por falta de legitimación activa (v. fs. 162/168 vta.).

Luego de un pormenorizado desarrollo argumental, solicita se decrete el rechazo de la acción y de toda pretensión que se esgrima genéricamente en representación de los Ingenieros Agrimensores, con expresa imposición de costas.

De la excepción, por Secretaría se dispone el traslado a la parte actora (v. fs. 169).

IV.-

El Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires contesta demanda, formula una breve reseña del origen de la actividad profesional de la Agrimensura, para luego poner énfasis en afirmar que, al reclamar la inconstitucionalidad de la Ley 14.471, el Colegio de Ingenieros pretendería alcanzar un objetivo sectorial, imponer su predominio absoluto sobre los servicios profesionales de agrimensura, eliminando la colegiación profesional específica, lo que llevaría a la extinción de la colegiatura agrimensural (v. fs. 209/233 vta.).

En pos de ello efectúa un extenso y detallado desarrollo argumental mediante el cual niega -prácticamente en su integridad- las afirmaciones contenidas en la demanda.

En particular, que la Ley 14.471 avance sobre incumbencias profesionales en violación a lo dispuesto en los artículos 42 y 103 inciso 13 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires o que carezca de razonabilidad y viole los artículos 26, 27 y 57 de la misma Constitución.

Afirma que los medios arbitrados por la norma son compatibles con los fines de la Ley 10.321, pues su nuevo artículo 4º no determina incumbencias, sino que se remite a las que fije la autoridad nacional al referirse a los que cuenten "*con título de Agrimensor, de Ingeniero Agrimensor o en su defecto, título universitario con incumbencias profesionales exclusivas para el ejercicio de la Agrimensura...*" (v. fs. 224).

Desconoce, asimismo, que vulnere el principio constitucional de igualdad, afecte el derecho de propiedad o el de trabajar y ejercer profesión lícita de los Ingenieros Agrimensores, o acuerde un trato discriminatorio.

Sostiene que la Ley 14.471 sería expresión de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Legislatura conforme el artículo 43 de la Constitución local, en armonía con el artículo 121 y concordantes de la Constitución Nacional, al determinar la entidad colegial que le compete ejercer el poder de policía sobre los profesionales “sin perjuicio del título que posean”, cuyas actividades profesionales o incumbencias profesionales resulten exclusivas para el ejercicio de la agrimensura (v. fs. 231 vta.).

Rechaza consecuentemente que exista inconstitucionalidad en la norma.

Culmina su presentación peticionando se deseche la demanda con expresa aplicación de costas.

V.-

Por su parte, en respuesta al traslado conferido, se presenta el Asesor General de Gobierno, contesta la demanda y solicita su rechazo, con costas (v. fs. 234 /243 vta.).

Expresa que, pese a la confusa redacción del artículo 3° de la Ley 10.321 (texto según Ley 14.471) en tanto parece aludir a las incumbencias profesionales de la actividad de agrimensura, la norma -en verdad- estaría dirigida a regular el ejercicio de los profesionales de la agrimensura en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, dado que dispone, como se desprende del texto de sus fundamentos, la obligatoriedad de su matriculación en el Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires.

Desde esa óptica, desconoce que la ley resultaría constitucionalmente inválida.

Destaca que ni lo resuelto por esa Suprema Corte en la causa I 1.291 o lo dispuesto por el Decreto 8.409/86, o lo establecido en el Acuerdo Plenario 77/2010 del Consejo de Universidades ejercería influencia sobre la cuestión a resolver.

Asevera al respecto, que el artículo 4° de la Ley 14.471 no equipara los títulos de Agrimensor e Ingeniero Agrimensor, sino que al citarlos

sólo los englobaría como los profesionales habilitados para el ejercicio profesional de la agrimensura, sin discriminación alguna entre quienes poseen títulos técnicos y universitarios.

Discrepa con la afirmación de los demandantes respecto a que el criterio rector en materia de matriculación se funde en el título y no en la actividad. En el caso puntual, considera que no deberían confundirse los conceptos de incumbencias profesionales y matriculación, pues si bien existiría entre ambos una razonable relación, cada uno se desenvolvería en su propio ámbito de actuación.

Refiere que la enumeración de los títulos de Agrimensor, Ingeniero Agrimensor y profesional con exclusiva competencia en materia de agrimensura -v.g., Técnicos- y la obligación de matriculación en el Consejo Profesional de Agrimensura, tendrían en consideración el carácter común de la tarea o actividad.

Añade que, lejos de fijar incumbencias, no constituirían otra cosa que el razonable ejercicio de las potestades y atribuciones constitucionales en materia regulatoria de la colegiación profesional. Cita los artículos 41, 42 y 103 inciso 13 de la Constitución Provincial.

Reputa también improcedente la demanda, en cuanto alude a la restricción de los Ingenieros Agrimensores al obligarlos a la matriculación como Agrimensores sustrayéndolos de la colegiación con el resto de los Ingenieros, a los que los demandantes consideran sus pares.

En este sentido, el Asesor General de Gobierno sostiene que el nomen común de "Ingeniero" que contiene el título universitario habilitante para el ejercicio profesional de Ingeniero Agrimensor con Ingenieros de otras ramas, no permitiría admitir *per se* que se trataría de "pares" en orden a su colegiación obligatoria.

Aduna que no importaría una clara distinción o diferencia con los Agrimensores que también tienen "*diploma universitario*" y, se podría decir, "*una misma formación*" (v. fs. 239).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Manifiesta que el Ingeniero Agrimensor tendría una mayor comunidad de intereses profesionales -de formación académica y científica- con el Agrimensor que, por oposición -como remarcan los accionantes- con los denominados "*pares*" Ingenieros de cualquier rama.

Más concretamente, que a los fines de la colegiación respectiva sería dable predicar que el Ingeniero Agrimensor tendría como "*par*" al Agrimensor (v. fs. 240 y vta.).

Expresa que la Ley 14.471 que modifica el artículo 4° de la Ley 13.021, cumpliría con el requisito de razonabilidad, en tanto existirían circunstancias justificantes, fin público, adecuación del medio utilizado para su obtención y ausencia de iniquidad manifiesta.

Invoca la validez constitucional de la normativa en tanto potestad pública de regular la materia atinente al ejercicio profesional y, particularmente, a establecer la matriculación de los Ingenieros Agrimensores en el Consejo Profesional de la Agrimensura. Cita el artículo 56 de la Constitución Provincial.

En orden a la denunciada discriminación que afectaría los derechos fundamentales de trabajar y de propiedad -de naturaleza alimentaria-, entiende que la imposición por parte del Consejo Profesional de Agrimensura de tasas para el visado de documentación técnica que pudieran presentar algún detrimento pecuniario de los honorarios profesionales, no evidenciaría que conlleve a la privación de una parte sustancial de tales estipendios profesionales o que impida al Ingeniero Agrimensor ejercer su profesión.

Por consiguiente, desconoce que se afecten los sustanciales derechos que amparan los artículos 27 y 31 de la Constitución Provincial.

Tacha de absurdo al argumento de la parte actora, consistente en afirmar el destrato que la Ley 10.321 brindaría a los Ingenieros Agrimensores al desconocerles derechos que a los Agrimensores acuerda,

contrariando el artículo 11 de la Constitución Provincial.

A juicio del Asesor General de Gobierno el articulado de la Ley 13.021, debería entenderse en igualdad de derechos "...*título universitario con incumbencias profesionales exclusivas para el ejercicio de la Agrimensura, expresamente establecido por la autoridad competente*" (v. fs. 242).

Recuerda que, conforme la doctrina del Alto Tribunal de Justicia de la Provincia, la declaración de inconstitucionalidad importa siempre un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado la última ratio del orden jurídico, y por lo cual, su pedido debería hallarse sólidamente sustentado para ser atendido, extremo que considera no ha sido satisfecho.

Peticiona en definitiva el rechazado de la demanda incoada por su improcedencia.

VI.-

Los accionantes proceden a contestar el traslado de la excepción opuesta.

Exponen por separado la/el Ingeniera/o Agrimensor Russo y Farías y, por último, el Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires (v fs. 253/260 vta.).

En definitiva, se tiene por contestado (v. fs. 269/270vta.).

En ese orden, la Ingeniera Agrimensora Palmira Adriana Russo sostiene que se presenta en su carácter de ingeniera matriculada en el Colegio de Ingenieros y hace saber que de no prosperar la demanda podría dejar de pertenecer a dicha institución.

Por su parte, el Ingeniero Agrimensor Especialista en Higiene y Seguridad en el Trabajo, Omar Eduardo Farías, además de los argumentos de carácter común con la de su colega Russo, arguye en su favor que su título lo habilita a desarrollar tareas profesionales diferentes a las contempladas para el título



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

de Ingeniero Agrimensor, que son las que precisamente la matriculación en el Consejo de Agrimensores le impedirían desarrollar por sus limitadas competencias.

En tercer lugar, el Colegio de Ingenieros expone sobre su legitimación por cuanto invoca la defensa de los intereses legítimos de los profesionales de la ingeniería en él matriculados y de la profesión en sí misma.

Agrega que dicha legitimación surge del deber-atribución conferido por su propia ley de creación.

VII.-

Se abre la causa a prueba (v. fs. 274), luego de lo cual, las actuaciones fueron puestas a disposición de las partes para alegar (v. fs. 485). Derecho que ejerce la actora a fs. 486/497 vta. y la citada como tercero (v. fs. 499/519). No así por la parte demandada.

VIII.-

V.E., en razón de lo dispuesto en el artículo 687 del Código Procesal Civil y Comercial, resolvió pasar las actuaciones a esta Procuración General, a los fines de emitir dictamen (v. fs. 511).

He de propiciar el rechazo de la demanda interpuesta por las razones de hecho y de derecho que paso a desarrollar.

8.1.

Con relación a las condiciones de oportunidad de la interposición de la demanda, debe descartarse que el objeto de la presente constituiría una de las excepciones previstas en el artículo 685 del Código Procesal Civil y Comercial.

En el caso se impugna una norma legislativa -Ley 14.471- que sustituye el artículo 4º de la Ley 10.321 "*Consejo Profesional de Agrimensura*" (conf. arts. 161 inc. 1º, Constitución de la Provincia y 683 del CPCC) y se lo hace con fundamento en infracciones a la Constitución local (conf. arts. 11,

26, 27, 31, 42, 56, 57 y 103 inciso 13 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires).

La cuestión involucra a una que hace a la matriculación y a las potestades derivadas del ejercicio del poder de policía profesional, de orden público, por lo que estimo se encuadraría en lo dispuesto por el artículo 685, primer apartado en atención al evidente carácter institucional que la planteada reviste (SCJBA, I 1067, "*Becaguy*", sent., 17-06-1980, T. 1980, p. 225, actuando por ese entonces como abogado apoderado de la actora el Señor Juez, Doctor Eduardo N. de Lázzari; I 1144, "*González Jorge Daniel*", sent., 27-12-1983, T. 1983-II, 704; I 1187, "*Beovide*", sent., 11-12-1984 del dict., del PG, T. 1984, 513; I 1862 e I 1962, "*Procuración General de la Suprema Corte de Justicia*", ambas sentencias, 03-12-1996, T. 1996, V, 497; I 72.060, "*Altieri*", sent., 15-07-2015).

8.2.

La aptitud de ser parte en un proceso concreto denominada por el derecho procesal *legitimatio ad causam* constituye un requisito subjetivo de la pretensión en cuanto supone la titularidad activa o pasiva de la relación jurídica sustancial (SCJBA, doct. causa B 58.949, "*Colegio de Bioquímicos de la Prov. Bs. As.*", sent., 7-02-2001), de ahí la afirmación de que la persona legitimada en un determinado proceso es aquella revestida por la ley para discutir el objeto sobre el que versa el litigio (SCJBA, causa B 57.921, "*Jeselson*", sent., 19-12-2007).

En lo que se refiere a la legitimación activa, adelanto que considero que, cada uno de los co-demandantes que conforman la parte actora, poseerían legitimación procesal suficiente para cuestionar la validez constitucional de los preceptos cuya contradicción con el ordenamiento constitucional se alega.

En cuanto al Colegio de Ingenieros se presenta por apoderado, invocando la ley de su creación 10.416 y modificatorias en sus artículos 1º, 6º bis, 26 incisos 12, 14 y 20; menciona doctrina jurisprudencial.

Por su parte, la Sra. Palmira Adriana Russo y el Sr. Omar Eduardo Farías expresan en lo sustancial, ser afectados con la normativa en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

crisis atento su carácter de ingenieros agrimensores y encontrarse matriculados en el Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires.

Se promueve ante este Tribunal de Justicia la acción establecida en los artículos 161 inciso 1° de la Constitución provincial, 683 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial, procurando la declaración de invalidez constitucional de la Ley 14.471, que sustituye el artículo 4° de la Ley 10.321, por los motivos que se hacen saber en el escrito introductorio a esta instancia.

En concreto, la actora alega la subversión constitucional de lo preceptuado, en tanto obligaría a matricularse en otro colegio a profesionales de la ingeniería.

Entiendo que circunscribir la legitimación procesal a los límites individuales, implicaría desconocer, no sólo las referidas normas legales que la confieren, sino los alcances constitucionales de la tutela judicial en general y de la garantía de urgencia regulada en el amparo en particular (arts. 18, 43, 75 inc. 22 de la Constitución nacional; 11, 15 y 20 inc. 2° de la Constitución provincial).

No sólo los derechos e intereses individuales sino también los colectivos reciben protección explícita a través de las mentadas garantías (cfr. normas citadas; v. SCJBA, B 64.474 e I 68.534, "*Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires*", sentencias del 19 de marzo de 2003 y 6 de septiembre de 2006, respectivamente; I 70.036, "*ADESIP y CEMURPO*", res., 14-03-2012; I 68.970, "*Asociación de Peritos de Asesorías Judiciales...*", sent., 20-05-2015, entre otras).

En efecto, el artículo 161 inciso 1° de la Constitución provincial especifica el recaudo procesal en tratamiento, determinando que los preceptos reputados contrarios a las mandas constitucionales deberán ser controvertidos por la "*parte interesada*", a lo que luego se añadió jurisprudencialmente, que la afección debía impactar en la esfera jurídica del litigante de modo particular y directo (doct.. causas I 1.427, "*Álvarez*", res., 30-05-89; I-1.553, "*Procuración General de la Suprema Corte*", res., 11-02-92; I 1.594, "*Procuración*

General de la Suprema Corte", res., 9-03-93; en conc. causas: I 1.457, "*González Bergéz*", res., 13-03-90; I 1.462, "*Gascón Cortí*", res. de 17-04-90; I 1.467, "*Aranda Lavarello*", res. de 5-06-90; I 1.488, "*Benítez*", res., 31-07-90; I 2.115, "*Zurano*", res., 16-12-97; I 2.153, "*Matoso*", res., 14-09-98; I 2.194; "*Prada Errecart*", res., 17-11-99; I 3202, "*Rivas*", res., 20-08-2003; I 68.479, "*Campanaro*", sent., 28-06-2006; I 3089, "*Formatos Eficientes S.A. y Otro*", sent., 09-12-2009; I 2105, "*Valentini*", sent., 23-05-2012; I 2046, "*Concejo Deliberante de la Municipalidad de Vicente López*", sent., 10-10-2012, I 72.507, "*Sociedad de Fomento de Cariló*", res., 15-07-2015; I 2129, "*Asociación de Diseñadores Gráficos Nicoleños*", sent., 13-07-2016; I 72.987, "*Traverso*", res., 12-04-2017; I 73.072, "*Piantino*", res., 29-08-2017; I 74.924, "*Varani*", res., 26-09-2018; I 75.351, "*Biesa*", res., 17-10-2018, entre muchas otras).

Esta situación se configuraría cuando el ejercicio del derecho constitucional de quien deduce la acción se halla afectado -o ha de ser ineludiblemente lesionado de no intentarse la acción con carácter preventivo- por la vigencia o la aplicación de la norma jurídica cuya constitucionalidad se controvierte (cfr. doctr. I 1.292, "*Colegio de Abogados de La Plata*", res. de 31-03-87 y sus citas; I 1.315, "*Donnarumma*", sent., 03-12-91; I 1.465, "*Las Totoras S.R.L.*", sent., 01-06-93; I 2.194, citada; I 2.297, "*Perrota*", res., 24-04-02, conf. causa I 68.534, cit.).

La decisión que habrá de adoptarse enclava en el alcance que debe asignarse en concreto, en cuanto a la paridad profesional otorgada a los agrimensores y a los ingenieros agrimensores conforme a la Ley 14.471 y las consecuencias que impone en torno a las potestades de policía conferidas en el caso al Colegio de Agrimensores y que vendría siendo ejercida especialmente en lo que hace a matrícula y actividades al Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires, que pondrían en juego el marco de las leyes profesionales.

Aun cuando en el caso de los ingenieros agrimensores Sra. Palmira Adriana Russo y el Sr. Omar Eduardo Farías presentan cierto grado de incertidumbre -por la falta de acreditación de un anoticiamiento efectivo que obligue a su desvinculación con el Colegio de Ingenieros o les impida ejercer los derechos que denuncian- entiendo que tal estado de incertidumbre podría resultar suficiente



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

para tener por configurado el interés y considerarlos legitimados.

De tal manera, los agravios de la entidad actora, denotarían la afectación de un interés propio, sectorial e institucional vinculado con el ejercicio de la Ingeniería (SCJBA, B 63.995, “*Colegio de Psicólogos de la Provincia de Buenos Aires*”, sentencia, 11-04-2012).

Al respecto tengo en cuenta lo dispuesto por la Ley 10.321 especialmente en su artículo 10 que confiere al Consejo Profesional de Agrimensura entre sus objetivos, apartado “b”: “*Gobernar la matrícula de los profesionales de la Agrimensura que ejercen su profesión en el ámbito de la Provincia*” y, por su parte, que el Colegio de Ingenieros entre sus deberes y atribuciones le compete: “*Ejercer la defensa y protección de sus colegiados en cuestiones relacionadas con la profesión y su ejercicio*” (v. arts. 26 inc. 12, Ley 10.416).

En consecuencia, entiendo que, podría V.E. tener por legitimados a los presentados, a los fines de controvertir la normativa frente al andamiaje constitucional que se dice vulnerado (Art. 161 inc. 1º, Constitución provincial y 683, CPCC).

8.3.

Despejadas estas cuestiones liminares pasaré a analizar el fondo de la cuestión en debate.

8.3.1.

Comenzaré por una breve reseña sobre el origen y la evolución de la profesión en cuestión.

8. 3. 1. a.- **Primeros tiempos de la actividad agrimensural: Historia y etimología.**

La agrimensura, una de las profesiones más antiguas registradas por la historia, surge cuando el hombre comienza a vivir en sociedad y se

asienta en lugares fijos, en donde desarrolla sus vivencias, generando imperiosamente la necesidad de establecer los espacios que cada grupo ocuparía con la tarea de marcar y deslindar, desde el momento en que el hombre abandona sus hábitos nómadas y se asienta en el territorio.

La palabra agrimensor proviene del latín “*agri*” (territorio) y “*mentor*” (medidor), o sea, el perito que ejerce el arte, valiéndose de una serie de ciencias, técnicas y criterios, de ubicar, limitar y estudiar una extensión de territorio, fijar sus medidas, rumbos, superficies, conocer sus linderos, mejoras, recursos naturales y representarlos mediante un plano de mensura (Valeria Sara Titiosky, Álvaro Monzón Wyngaard, “*La agrimensura en la antigüedad*”, Extensión, innovación y transferencia tecnológica -Claves para el desarrollo-, vol. 4, Publicación de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales y Agrimensura, UNNE, 2018:266).

La necesidad de limitar terrenos lleva al hombre a la noción de figuras geométricas simples, como: rectángulos, cuadrados, triángulos.

Se encuentran vestigios de actividad agrimensural en casi todas las grandes culturas de la antigüedad: sumerias, etruscas, hindúes, incaicas, mesoamericanas, griegas, romanas, etc.

Heródoto de Halicarnaso (484-406 A.C.), historiador griego relata que la Agrimensura es la madre de la Geometría. En un principio, el Agrimensor, antes de medir habría trazado y demarcado límites para dividir la tierra y esta sería su principal contribución a la paz social que necesitaron las primeras sociedades estables producidas quizás hace más de 10.000 años.

Se cree que fue Herón de Alejandría quien por primera vez describió una escuadra de agrimensor. Y se suele atribuir a los griegos la creación de dos nuevas unidades de medida: la toesa -longitud de los brazos extendidos equivalente a 6 pies- y el palmo -dimensión de la mano extendida (Titiosky-Monzón Wyngaard, 2018:267 y 269).

Titiosky y Monzón Wyngaard exponen que en las culturas de los pueblos de Oriente -caldeos, babilónicos, semitas-, uno de los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

preceptos legales más importantes era el de respetar los lindes o términos de las propiedades imponiendo graves penas a su transgresión.

Que, en el Antiguo Testamento, en la tradición religiosa Judea-cristiana, habrían abundado pasajes referidos a cuestiones de determinación y demarcación de límites territoriales, destacando un gran respeto y consideración social hacia lo que implicaban las marcas, hitos y mojones.

Refieren que en el Deuteronomio -escrito posiblemente 550 años A.C.- integrante del Pentateuco, contiene las Leyes que el Patriarca Moisés dejó a su pueblo, para regular la nueva vida sedentaria a que debía pasar luego de la nómada. Que, en él, encontramos las primeras normas sobre límites. Así se lee (versículo 19.2) "*No desplazarás los límites de la propiedad de tu vecino; los que han establecidos los predecesores en la herencia que recibirás cuando tomes posesión de la tierra, que te da el Señor, tu Dios*". Luego, entre las Doce Maldiciones (versículo 27.2), se lee: "*Maldito el que desplaza los límites de la propiedad de su vecino*".

También de la Teofanía del libro de Job (capítulo XXXVIII) se lee: 38:5 "*¿Sabes tú quien tiró sus medidas? ¿O quién extendió sobre ella la primera cuerda?*" 38:6 "*¿O quién asentó su piedra angular?*".

En numerosos pasajes del Antiguo Testamento se encontrarían menciones al instrumento topográfico por excelencia empleado en la antigüedad: la cuerda de medir: "*Tu suelo será repartido con la cuerda...*" en Amós (versículo 7.17; siglo VIII A.C.). Las primeras se habrían realizado trenzando tiras de corteza o raíces.

En el Egipto de los faraones se habrían confeccionado con fibras vegetales; posteriormente, se habría introducido su confección con un conjunto de hilos de lino, cáñamo o cerda animalias que, retorcidos sobre un eje longitudinal de desarrollo, formaban un solo cuerpo más o menos grueso, largo y flexible. También se utilizarían cuerdas hechas con tripas de carnero o con hilos de plata y, posteriormente, cadenas metálicas para medir longitudes.

En la región romana, recogieron y asumieron como propios los conocimientos, artes y oficios de los pueblos y culturas sometidas a su administración; allí se encuentran los mayores testimonios de la actuación del agrimensor ya que los que delimitaban los inmuebles constituían un cuerpo sacerdotal. Adoptaron las bases matemáticas ya desarrolladas y las metodologías ensayadas para aplicar la geometría al relevamiento, medición y delimitación de las tierras sujetas a dominio o a explotación (Titiosky-Monzón Wyngaard, 2018:269).

Tenían en claro la importancia del "*agri limitat*", o sea la delimitación de la tierra y los mojones que las demarcaban eran consagrados al Dios *Términus*, protector de los lindes y sus marcaciones, a quien representaban por una piedra, símbolo de la firmeza y estabilidad de los mojones usados en las demarcaciones (Titiosky-Monzón Wyngaard, 2018:269).

La figura del agrimensor deviene como una necesidad social, cuyo *nomen* a lo largo de la historia y pueblos fue recibiendo diferentes menciones: "*arpenodopto*" (Egipto), "*medidor de cuerda*" (Biblia), "*geómetra*" (Grecia), "*gromatici*" (Roma, es bajo el imperio cuando empiezan a aparecer las primeras corporaciones de agrimensores y nace la figura del mensor-funcionario), topógrafo, finitor, mensor, entre otros.

Su status social aumenta hasta llegar a conferírseles la calidad de funcionarios públicos.

Con la evolución de las comunidades y sobre todo al aparecer los impuestos o gravámenes sobre la tierra, se acudió al experto territorial o geómetra práctico para que precisara y registrara las superficies territoriales imposables o tributables. Entonces el *geomensor* agregó a sus incumbencias legítimas de medidor, deslindador y nivelador, la de tasador o valuador de los bienes inmuebles.

Al registrar sus mediciones y valuaciones dio origen al catastro inmobiliario que, rápidamente, por razones de naturaleza política y/o económica, se convirtió en una de sus principales incumbencias reconocidas. Una de sus principales competencias (Titiosky-Monzón Wyngaard, 2018:271).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Estos son, a muy grandes rasgos, los desarrollos de la actividad desde su remoto origen y durante los primeros siglos de civilización.

8. 3. 1. b.- La Agrimensura en la América hispana y en el Río de la Plata.

La llegada de los españoles al territorio sudamericano trajo consigo el régimen de publicidad inmobiliaria inspirado en la legislación vigente en ese país, el cual fue materializado en las Leyes de Indias y Toro. Normas que disponen sobre la adquisición del dominio y preveían la demarcación de las parcelas antes de proceder a su atribución en forma de peonías, solares, suertes y mercedes (Diego Alfonso Erba, *Historia del Catastro Territorial en Latinoamérica: los países del Conosur*, Lincoln Institute of Land Policy, 2005:41).

A poco del desembarco de Colón, España sanciona una legislación de Indias que regula el uso de la tierra, la subdivisión de predios y la implantación de ciudades. Bajo el nombre de *“Leyes de Indias”*, se conoce a un documento cuya denominación completa es *“Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias”* y que contiene un conjunto de ordenanzas de la Corona Española en relación al planeamiento y colonización de América (Miguel Ángel Vigliocco, *“El planeamiento territorial en las leyes de Indias”*, Rev. Universidad Nacional de La Plata, Facultad de Arquitectura y Urbanismo, La Plata, 2008:2).

Según Vigliocco, John W. Reys formula una afirmación en *“The Maquing of Urban America”* que traducida al español significa: *“las leyes de Indias constituyen los documentos más importantes en toda la historia del desarrollo urbano”*, y que Ervin Y. Galantay en su capítulo sobre América del Sur expresa que *“la colonización hispánica en las Américas es el ejemplo más impresionante de construcción de nuevas ciudades, dirigida por una política uniforme que se haya dado hasta ahora en la historia”*. (Vigliocco, 2008:2-3; Ervin Y. Galantay, *“Nuevas ciudades. De la antigüedad a nuestros días”*. Edit. Gustavo Gili S.A. Barcelona, 1977, cit. por Vigliocco).

Es en virtud de la Legislación de Indias –que con

criterio y modalidad epocal cubrió aspectos de ruralismo y de urbanismo en punto al uso de tierra, subdivisión de predios e implementación de ciudades- que al estipularse las “*capitulaciones*” a que debió ajustarse el Adelantado don Juan Ortiz de Zárate se previó fundar una ciudad en la margen occidental del “*gran Paraná*” (el Río de la Plata) para lo cual entre los expedicionarios alistados en la Asunción, se incluyó a un experto en cuestiones de medir y “*amojonar*”. Habría correspondido al alarife Don Francisco Bernal, un “*experto en medir y amojonar*”, integrante de la expedición para la fundación de Buenos Aires, el primer agrimensor que habría tenido la ciudad (Vergés, 1967:4).

Pedro Vergés en su estudio nos hace saber que, en el año 1606, lo vemos replanteando de nuevo el “*exido*” apoyándose en el punto de arranque y cumpliendo, a las órdenes de Hernandarias, lo que habría sido el primer intento de levantamiento catastral (Vergés, *La Agrimensura y la formación de Agrimensores - 100 años de Agrimensura Argentina*”, <http://www.bibliotecacpa.org.ar>, 1967:4).

La importancia que el agrimensor revestía surge de la actuación del Cabildo: “*Hacia 1622 cumplía esa misión don Lázaro Quintero quién al parecer momentáneamente se había alejado de la ciudad. En el ínterin se promovió un problema de linderos y frente a tal contingencia los señores Cabildantes en un 2 de noviembre dispusieron “... que el medidor de tierras de esta ciudad no salga en adelante...”* (Acuerdos del Cabildo, tomo V página 260, Vergés, 1967:4).

Como primera mensura de las Chacras de la Costa, del 19 de octubre de 1606: El procurador solicita el amojonamiento de las chacras (Foja 95 del libro original): “*En nueve de Otubre de myll y seys sientos y seis años en el Cabildo se leyó esta petición: Jhoan Diaz de Ojeda Procurador General desta zitudad por lo que toca a su bien conservación y aumento digo que por no estar las chacras desta dicha çiudad amojonadas por orden de la Justicia y Regimiento della y conforme al padron ay muchas differençias entre los vezinos y señores dellas y algunos dellos no las siembran ni plantan por no saber al çierto lo que es suyo y se siguen otros muchos ynconvenientes que çesarían si se amojonasen y señalasen para cuyo remedio a Vuesa Señoria pido y suplico se sirva de nombrar uno de los Alcaldes*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Ordinarios con dos Regidores los que Vuesa Señoría señalare y con ellos dos personas de zienza y experiencia en este negocio para que se hagan las dichas medidas y amojonamientos para siempre jamas y en caso neçesario provea Vuesa Señoría auto en forma para ello y a costa de quien de derecho lo deve pagar que por lo que toca a la dicha mi parte desde luego nombro a el piloto Antonio Alfonso por estar experimentado en semejantes negocios y ser de su arte. Pido justicia. Jhoan Dias de Ojeda. Resolucion: Presentada la dicha petiçion Su Señoría del Cabildo nombraron para las dichas medidas al General Don Franses de Veaumonte y Navarra Alcalde Hordinario y al Capitan Françisco de Salas y Miguel del Corro deputados para que hagan las dichas medidas y se pregone que todos los ynteresados asistan en sus chacaras para la dicha medida y que cada uno ponga mojones en las dichas sus chacaras firmes y que se vean siempre y que para esto vaya Françisco Bernal como Alarife y medidor de la çidad y asi lo mandaron y firmaron. Y que los tales vezinos pongan los dichos mojones en la forma dicha dentro de tres dias de como se hisiere la dicha medida so pena de seys pesos para gastos del Cabildo. Simon de Valdes - Don Franses de Beaumont y Navarro - Francisco de Salas - Bartolome Lopez - Miguel del Corro - Ante my: Francisco de Burgos, Escrivano de Su Magestad Publico y Cabildo” (Lorenzo Albina, “La determinación parcelaria y su ejecución en Buenos Aires. La Agrimensura y los organismos que intervinieron en ella”, 2006:33).

Desde el siglo XVI y hasta la mitad del siglo XIX los agrimensores trabajaban con "cuerdas de cáñamo". Las alineaciones se hacían con cañas o lanzuelas provistas de banderolas, y "a ojo desnudo". Recién en el año 1861 se prescribe el uso de las "cadenas de agrimensor", compuestas de segmentos de hierro de 20 cm eslabonados (José Martín Recalde, “Evolución de la función social de la Agrimensura en el Río de La Plata”, Biblioteca del Agrimensor, 1999:30).

En épocas posteriores, casi todas las mensuras eran ejecutadas por pilotos o militares, avezados en la utilización de la brújula (entonces llamada “la abuja” o el “abejón de marear”). Es que los problemas de aquellos tiempos no eran tanto de dimensiones lineales cuanto de orientación. En realidad, los

amojonamientos originales se perdían o eran fijados sin precisión (Vergés, 1967:5).

La falta de mensuras previas daba lugar a interminables pleitos y confusiones dominiales entre los primeros colonos. Estos y otros problemas fueron superándose, lentamente, a partir de la adquisición de estudios específicos con el técnico competente, que comienza a advertirse a partir de la segunda fundación de Buenos Aires, cuando en el año 1580 don Juan de Garay *"dividió la tierra para estancias en suertes iguales de 3.000 varas de frente y leguas y media de fondo..."* (Recalde, 1999:26-27).

8.3.1.c.- La institucionalización de la profesión.

La formación de los primeros agrimensores tuvo dos características fundamentales: Formados en matemáticas y ciencias -dibujo, cartografía, navegación-; inicialmente con origen de sus estudios en Europa (España, Francia, Italia, Alemania) y aplicaciones relacionadas con el Ordenamiento Territorial (Rosa Isabel Pueyo, Ramón Eduardo Llorens y Jorge Marcelo Sisti, *"Evolución de la carrera de Agrimensura en Argentina. Orígenes. Impacto de la Ley de Educación Superior"*; VIII Convención Agrimensura, Cuba, 2017:3).

Ya en un dictamen fechado el 10 de octubre de 1772, el Procurador General don Manuel de Basabilbaso expresaba que la radicación y fundación de poblaciones *"...no es sólo útil, sino absolutamente necesario ... (pero) ... que antes de resolver sobre este punto, se debe mandar uno o dos sujetos hábiles que levantando los correspondientes planos con la salida de la sierra, distancias, ríos, montes y... demás que son necesarias para tener el conocimiento físico ..."* e labore los mapas que sustenten geográficamente la empresa (Recalde, 1999:33).

Durante el Virreinato por el Real Consulado de Industria y Comercio de la Ciudad de Buenos Aires, el 30 de marzo de 1799, a iniciativa del Dr. Manuel José Joaquín del Corazón de Jesús Belgrano se fundan en Buenos Aires dos escuelas: la de enseñanza de Dibujo, Geometría y Arquitectura, dirigida por don José Antonio Hernández y la de Náutica a cargo del Piloto Antonio



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Cervino, que era agrimensor, con las inquietudes topográficas y cartográficas (Albina, 2006:42; José Martín Recalde, "*La agrimensura en el Río de la Plata antes de 1824*", Consejo Profesional de la Agrimensura, Biblioteca del Agrimensor, 2006:50).

Nos recuerda Recalde que, en el año 1803, el Demarcador Real don Diego de Alvear, padre del futuro Gral. Carlos de Alvear, concluye su obra: "*Descripción del Virreynato de Buenos Ayres*", donde expone las características geográficas principales de la pampa interior (Recalde, 1999:36).

Refiere asimismo que, en la orilla oriental del Río de la Plata, el Cabildo de Montevideo en la época de ocupación portuguesa (1818) creaba el cargo de "*Piloto Agrimensor*" (Recalde, 1999:36).

Recuerda este último autor, que se estudiaba usando los textos consagrados en Europa entre ellos: el "*Tratado de Topografía, Agrimensura y Nivelación*" de Puissant; el "*Manual del trigonómetro*" (guías prácticas); el "*Nuevo Tratado Geométrico de Agrimensura*" de Lefebre; el "*Tratado elemental de Astronomía*" de Biot; y el "*Tratado de Geodesia*" de Puissant. Que años más tarde se detecta el uso de las "*Tablas de Logaritmos*" de Callet; el "*Tratado de Topografía*" de Legendre; y la "*Trigonometría*" de Cagnoli (Recalde, 1999:38).

En el año 1821 tal como se mencionara, se crea la Universidad de Buenos Aires con el edicto del 9 de agosto del Gobernador Martín Rodríguez y su Ministro Bernardino de la Trinidad González de Rivadavia y Rodríguez de Rivadavia, cuando lo que hoy es la República Argentina "*no era más que una yuxtaposición de territorios más o menos soberanos con sus propios funcionarios, moneda, ejércitos, tribunales de justicia medianamente organizados y límites aún difusos*" (Tulio Ortiz, "*La fundación de la ciudad de Buenos Aires como acto emancipador*", II Número Extraordinario de Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. UNLP, 2016:53).

El decreto de erección fija claramente los objetivos de la nueva universidad al decir: "*por el presente público, solemne edicto, erijo e instituyo una Universidad Mayor* [En las menores se impartían las enseñanzas que

daban acceso al título de Bachiller. En las mayores se estudiaba para los grados de Licenciado y Doctor, títulos mayores], *con fuero* [Resabio de la autonomía medieval de las universidades] y *jurisdicción académica* [casos de aplicación de la jurisdicción a raíz de infracciones cometidas por estudiantes]...” (Julio Lascano, “*Los estudios superiores en la historia de Buenos Aires*”, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, 1981:120).

Se manifiesta que el proceso de estructuración institucional habría sido lento y que en el año 1824 recién se crea la Comisión Topográfica de la Provincia de Buenos Aires con la función de sentar las bases para estructurar un sistema de información a partir del plano topográfico del territorio provincial (Diego Alfonso Erba, “*Historia del Catastro Territorial en Latinoamérica, los países del conosur*”, <http://www.catastro.meh.es>, 2005:41).

El 25 de setiembre del año 1824 el gobierno del Gral. Juan Gregorio de las Heras por Secretaría del Dr. Manuel José Garda promulga el decreto por el cual crea la Comisión Topográfica (Recalde, 2006:5).

En ella se establece en su artículo 4º que “*Toda mensura que se practique en lo sucesivo de terrenos bien sea de particulares o del Estado no podrá ser aprobada ni tener valor en juicio sin el informe o visto bueno de la Comisión Topográfica*” y en su artículo 5º que “*ningún individuo podrá ejercer las funciones de Agrimensor Público en... la Provincia, sin que antes haya acreditado su idoneidad ante la Comisión Topográfica*”. Por otra parte, en el artículo 8º se aclaraba que sería esta Comisión la encargada de expedir las instrucciones que crea conveniente para el mejor desempeño de los Agrimensores en el ejercicio de sus funciones. Vale decir que se regulaba por vez primera el ejercicio profesional de la agrimensura (Recalde, 2006:5). La Comisión Topográfica entre otros alcances tendría el carácter de una entidad académica. Por esta razón se la recuerda como la primera Escuela de Agrimensura, formalmente establecida en el área rioplatense (Recalde, 2006:5-6).

Durante el año 1825, surgieron las primeras



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Instrucciones para Agrimensores, donde se dispone en detalle sobre el procedimiento de mensura:

“La Comisión Topográfica eleva al Señor Ministro de Gobierno la adjunta copia de las Instrucciones que ha redactado para el mejor desempeño de los agrimensores en sus funciones, en las cuales ha tratado de marcarles toda la senda de sus operaciones en los diferentes casos que pueden presentárseles, con el objeto de precaver los pleitos que frecuentemente originan los defectos de citación y la continua movilidad de los mojones; para que si es del agrado del Sr. Ministro se sirva mandar se impriman un número de ejemplares, y se remitan á esta Comisión para los efectos consiguientes.

Buenos Ayres, Febrero 25 de 1825.- Vte. LOPEZ – SENILLOSA – A. DIAZ”.

(El proyecto original sufrió observaciones por parte del Oficial 1° J. Andrés Ferrera, asesor a estos efectos del Mtro. De Gobierno, quedando en definitiva el texto como se transcribe, habiéndose respetado la redacción usada).

“Proyecto:

Art. 1°.- Comisionado un Agrimensor para mensurar algún terreno con valor judicial anotará por diligencia el día en que se hace cargo del expediente, y pasará al Despacho de la Comisión Topográfica, donde dará cuenta de su comisión al Vocal encargado de la oficina para que se le faciliten todos los antecedentes que hubiese con respecto al terreno que va á medir.

Art. 2°.- Procurará indagar cuales son los linderos del terreno, y extenderá una circular de citación, señalando el día en que va á dar principio, calculado bajo el supuesto de que tengan tiempo sobrado para asistir los citados por sí o por medio de apoderados, aún cuando se hallen en Capital. Pero bastará que la notificación se haga á los Mayordomos ó Capataces cuando no estuviesen los mismos dueños de los terrenos linderos.

Art. 3°.- La circular de citación será precisamente conducida por el Ayudante del agrimensor y se extenderá en los términos sigtes: El Agrimensor que suscribe, habiendo con fecha del tanto recibido la Comisión del Gobierno (ó de tal Juzgado) para medir tal terreno, previene á Ud. que va a dar principio a la mensura el día tanto: en tal parage, para que pueda Ud. siendo lindero concurrir a reconocer si se sobrepasan los límites de su propiedad. A este fin, es Ud. convidado á asistir con sus títulos al citado punto, si quiere

acompañarnos desde allí, ó de no, a la inmediación de los mojones que lo dividen del terreno que se va a medir, indicando la casa donde nos aguardará pa pasarle aviso en tiempo oportuno, en la inteliga que de no concurrir por sí o por medio de apoderado, le pasará los perjuicios que el decho. determina. Siendo por último necesario conservar constancia de haber practicado la presente diligencia, se servirá Ud. acusar recibo poniendo su firma al respaldo del duplicado que se acompaña, lo que si no pudiese hacer, será expresado pr medio de testigos.

Art. 4º.- El Agrimensor no practicará la mensura si no hubiese una completa seguridad de que todos los linderos. dueños de tierras, han sido citados en oportunidad; más si a pesar de esto, al practicar la operación no se presentan algunos de los expresados linderos, los hará citar nuevamente.

Art. 5º.- Tampoco practicará la mensura si el interesado no tiene prontos los mojones que se deben poner.

Art. 6º.- En los terrenos del Estado, y donde hubiese libertad de obrar, hará las trazas pr los rumbos N.E., S.O. y N.O., S.E. corregidos por la verdadera variación, evitando en cuanto pueda truncar el terreno con pequeñas sobras ni hacer irregularidad.

Art. 7º.- El punto de arranque será determinado con especial cuidado, y cuando esté en su mano el elegirlo preferirá aquel que tenga más señales que puedan hacerlo conocer.

Art. 8º.- Si el objeto de la mensura fuese únicamente subdividir un terreno, sin que se pretenda innovación en los mojones exteriores. se levantará el plano del todo, y después bosquejará sobre él la distribución que más convenga al interesado.

Art. 9º.- Si hubiese dudas acerca de los términos de la propiedad, en este caso, al Agrimensor no le queda otro arbitrio que el atenerse á la letra de las escrituras; sin embargo si existiesen algunos mojones y en su colocación no se notase otra diferencia que errores procedentes de haberse determinado mal la variación de la aguja, pero que fuesen comunes á las propiedades circunvecinas, en este caso no se intentará alteración alguna en las propiedades existentes no habiendo en contrario avenimto de todos los interesados; igual régimen se observará con las distancias cuando se encontrasen diferencias de muy poca entidad, como por ejemplo un centesimo en los terrenos de Estancias, un milésimo en los de chacra, y un diez milésimo en los solares.

Art. 10º.- Si el terreno cuyo deslinde se va á rectificar hubiere



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

sido medido a á rumbos llenos, en este caso es preciso deducir cuales pudieron seguir los rumbos segundos, o pr algunas trazas existentes o medio de una formal declaración de los vecinos, ú otros qe hubiesen estado presentes cuando se midió por primera vez.

Art. 11º.- Se encarga a los Agrimensores que vayan mejorando de instrumentos y de métodos, particularmte en las suertes de chacras ó quintas, y aún con mayor razón en los solares, en atención a la mayor responsabilidad qe contraen según el art. 9º del Decreto ereccional.

Art. 12º.- Las diligencias deben extenderse con precisión y claridad, pudiendo el Agrimensor autorizar cada acto con las firmas de los ayudantes.

Art. 13º.- La copia qe se pase a la Comisión debe ser literal, y el plano construido baxo escala de una línea pr cada cien varas en los terrenos de Estancia; una línea pr cada diez varas en las de chacra, y una línea pr vara en los solares.

Art. 14º.- Se distribuirá a los Agrimensores una copia impresa de las presentes instrucciones; y el qe faltare á su cumplimto. quedará obligado á hacer nuevamente la mensura, siendo de su cuenta satisfacer los gastos qe esta repetición origine. Buenos Ayres, 25 de abril de 1825. LOPEZ – SENILLOSA – DIAZ Buenos Ayres, 26 de abril de 1825. Aprobado - HERAS - Manuel GARCIA” (Recalde, 1999:141-142).

Estas normas -Instrucciones para Agrimensores- reglamentan los detalles que deben levantarse, así como los relacionamientos que deben hacerse, ya que éstos representan estados de derecho que la comunidad debe conocer para poder respaldar la propiedad individual. (Víctor Hansjürgen Haar, “Colección Maestros de la Agrimensura”, Edit. de la Provincia de Córdoba, 2013:46).

Tampoco la precisión del levantamiento puede ser libremente elegida por el profesional, porque no es solamente él quien controla su propio trabajo, sino también el organismo administrativo que lo aprueba y registra y que debe comparar con mensuras de propiedades linderas o de una misma propiedad efectuada en distintas épocas. (Hansjürgen Haar, 2013:46).

Instrucciones que se tendrán que ajustar a las leyes, y podrán conforme a nuestra organización federal, variar de una provincia a otra (Hansjürgen Haar, 2013:48).

Conforme a Diego Alfonso Erba, el 26 de junio del año 1826, un decreto Patrio transforma a la citada Comisión en Departamento Topográfico, dándole mayores atribuciones (Erba, 2005:41).

Ese día se conmemora en Argentina el Día de la Cartografía, conforme al Decreto 4.229, del día 19 de septiembre de 1958.

Las autoridades de dicho departamento serían las mismas tres personas que tenían a su cargo el Departamento de Ciencias Exactas de la Universidad de Buenos Aires (Pueyo-Llorens-Sisti, 2017:4).

Se recuerda que en la legislación española contemporánea el concepto de "*Deslinde, Apeo y Amojonamiento*" se aplicaba para hacer cesar la confusión de límites entre dos o más propiedades. El vocablo español "*apeo*" sería comprensivo de la operación de medición topográfica de los deslindes acordados una vez que éstos estuvieran definidos (v. José David Belaga y Benito Miguel Vicioso, "*Aspectos jurídicos de la mensura en el Catastro*", o. c. "*El Catastro en Argentina en los últimos cincuenta años y una visión del catastro en Brasil*", Foundation Grant, cap.1, 2004:21).

Estos autores distinguen en nuestro país, el concepto de "*mensura*" como un concepto mucho más amplio en sus fines que la mera medición topográfica porque intrínsecamente significaba el conjunto de operaciones destinadas a investigar, deslindar y medir, en forma conjunta, un determinado inmueble. La operación de mensura asocia en la agrimensura rioplatense, desde sus comienzos, la idea de la topografía a la de derecho inmobiliario, es decir, a la determinación de los límites jurídicos de los inmuebles.

El juicio de mensura tenía lugar en nuestra tierra a pedido de un titular de dominio, aunque no hubiese confusión de límites, la determinación de los deslindes y su posterior amojonamiento eran el proceso de la actuación del agrimensor (Belaga-Vicioso, 2004:21).

Se instituye el "*juicio de mensura*" que se iniciaba como acto de jurisdicción voluntaria, o sea, sin demandado en el que eran parte fundamental



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

la actuación del agrimensor y el informe o aprobación de la mensura por parte del Departamento Topográfico (Belaga-Vicioso, 2004:21).

El Departamento Topográfico, sería considerado cuna del catastro argentino debido a que en él constaban los actos de mensura efectuados por Agrimensores, siendo compuesto por un registro gráfico y otro alfanumérico (Erba, 2005:41).

Esta nueva institución es considerada uno de los primeros catastros con efectos civiles del mundo, después del Censu Romano, siendo inclusive anterior a los célebres catastros suizos de los cantones de Vaud 1826 y de Ginebra de 1841 (Juan Manuel Castagnino, *"El catastro territorial y la publicidad inmobiliaria"*, Boletín Especial N° 11 de la Federación Argentina de Agrimensores, 1967:48).

Se afirma por Recalde -atendiendo a los frondosos antecedentes que da cuenta en su trabajo- que: a) En América la denominación de Agrimensor, rescatada desde los ancestros romanos, se remonta a la época anterior a nuestra independencia, es decir al tiempo de la colonia, b) Que el concepto específico de *"mensura"*, como acción comprensiva de la medición de tierras y tareas técnico-dominiales conexas, fue planteado con claridad antes del período independentista de nuestra historia y c) Si bien la formación específica del profesional de la Agrimensura se formalizó e implementó académicamente desde la creación de la *"primera Escuela de Agrimensores"* en el año 1824, existieron numerosos intentos anteriores (Recalde, 2006:50, con mención de la obra de Pedro Vergés, *"La Agrimensura y la formación de Agrimensores"*, Facultad de Ciencias Fisicomatemáticas (UNLP), La Plata, 1967).

El 5 de febrero de 1857 se produjo el llamado *"Decreto Orgánico"* del Departamento Topográfico en el cual se contempló con bastante amplitud la creación de la *"... escuela especial de la Facultad de Agrimensores que debe establecer el Departamento Topográfico..."* (Recalde, 2006:6).

Se debían rendir exámenes anuales, y luego uno general al finalizar. Era práctica requerida el trabajar junto con un profesional patentado

durante un año, antes de presentar el examen final, y poder obtener el diploma de Agrimensor. Se enumera y detalla las catorce asignaturas que debían componer su plan de estudios y se determina su desarrollo durante tres años, que al implementarse resultaron cuatro años (Recalde, 2006:6; Vergés, 1967, 8).

En el año 1860 debido a la intensa actividad, se estudia un completo "*corpus juris*" para reglar el ejercicio profesional, las Instrucciones Generales para Agrimensores, vigentes desde 1861 por más de 80 años (Vergés, 1967, 8).

En 1861 se sistematiza la formación del primer Registro de Agrimensores; se ponen en vigencia las Instrucciones Generales que marcan límites precisos para el ejercicio profesional; y se normaliza el procedimiento conducente a la expedición de diploma de agrimensor (Vergés, 1967, 8).

En setiembre del año 1869 la Ley 340 aprueba el Código Civil Argentino el cual pasa a regir a partir del 1° de enero de 1871. En lo que se refiere a la cuestión de tierras, la norma estableció el sistema de título y el modo para adquirir la propiedad inmueble, pero como no imponía un sistema de registro para dar publicidad a los actos, los catastros y los registros quedaron al margen del tráfico inmobiliario (Erba, 2005, 42).

En ese contexto las provincias decidieron estructurar un organismo administrativo que publicitase los títulos a través de la inscripción, como única forma de tornarlo oponible a terceros y en el año 1879 la Provincia de Buenos Aires crea su Registro de la Propiedad (Erba, 2005:42).

Se expresa que el sistema de publicidad inmobiliaria no había evolucionado debido en parte a la coexistencia de dos corrientes doctrinarias, la primera que, inspirada en la Ley Hipotecaria Española, ignoraba la importancia fundamental del Catastro Territorial en la publicidad inmobiliaria y la segunda que, influenciada por los principios jurídicos del derecho germánico, trata de rescatar el reconocimiento de la necesaria participación del Agrimensor y del Catastro Territorial (Erba, 2005:43).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Para continuar que en el año 1952 se sanciona la Ley 14.159 (BONA 10-10-1952), con el objetivo de regular el catastro de los territorios nacionales, creando inclusive la Dirección Nacional de Catastro, abriéndose así la posibilidad de que las provincias incorporen los parámetros de la norma en sus legislaciones.

A partir del año 1958 los rumbos de la publicidad inmobiliaria comenzaron a cambiar en Argentina con la creación de dos importantes instituciones: La Federación Argentina de Agrimensores –FADA-, cuyos miembros lucharon fervorosamente para rescatar la figura del Agrimensor y reincorporarla al sistema de publicidad inmobiliaria mediante la atribución de autenticidad de sus actos de levantamiento y el Consejo Federal de Catastro que, integrado por todos los organismos catastrales del país, fue creado con la finalidad de promover, coordinar y orientar la ejecución de las tareas relativas al Catastro Territorial de la República en sus aspectos físico, económico y jurídico, que tienen a su cargo el Estado Nacional, y los Estados Provinciales, como titulares en sus jurisdicciones del poder de policía inmobiliaria catastral (Erba, 2005:43).

8. 3. 1. d.- Lineamientos universitarios, ejemplos, Universidad Nacional de Córdoba y Universidad Nacional de La Plata.

i. - Universidad Nacional de Córdoba.

Se ha tomado como orientación el Informe de autoevaluación de la Carrera Ingeniería en Agrimensura Plan de Estudio Aprobado por Resolución N° 2115/2007 del Ministerio de Educación, Universidad Nacional de Córdoba, Convocatoria 2012, Resolución CONEAU N° 343/2012, Facultad de Ciencias Exactas Físicas y Naturales, en adelante “Informe” (<http://www.portal.efn.uncor.edu>, 2012:5-8).

Para referirnos a la Agrimensura como una disciplina universitaria, podemos remontarnos a la Universidad Nacional de Córdoba.

La carrera fue creada a poco del surgimiento de la Facultad de Ciencias Físico Matemáticas, ésta última adquiere el rango universitario por decisión del Presidente Nicolás Remigio Aurelio Avellaneda, mediante Decreto del 14 de octubre de 1876.

Antes de la instalación de los estudios superiores, el ejercicio de esta profesión estaba confiado a los Agrimensores designados por el Departamento Topográfico creado en diciembre de 1862, quienes debían someter a control del Estado su instrumental (brújula) y cumplir obligatoriamente con las "*Instrucciones Generales para Peritos Agrimensores*", existente a partir de 1863. (Informe:5).

El caso de la carrera de Agrimensura en la Universidad Nacional de Córdoba, por ser una de las primeras en organizarse a nivel universitario, fue replicado en las Casas de Estudio de todo el país y vale como ejemplo que ilustra la evolución de esta actividad como objeto de estudio y conocimiento.

Por ello, la exposición en las líneas siguientes explica en gran medida su desarrollo en el país.

La carrera de Agrimensura se cursa en la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales. El entonces Rector de la Universidad Dr. Lucero elevó a consideración del Superior Gobierno, el Reglamento y Plan de Estudios sancionado, con nota del 4 de febrero de 1878, siendo aprobado por Decreto del 13 de marzo del mismo año (v. Universidad Nacional de Córdoba, Facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales, Escuela de Agrimensura, Plan de estudios de la carrera de Agrimensura, título: Ingeniero Agrimensor, punto 2, "Antecedentes", Informe: 5).

El primer diploma de Agrimensor fue expedido el 5 de marzo de 1879 y la carrera de Agrimensura continuó en forma ininterrumpida desde su creación hasta nuestros días. Es decir, hoy tiene una antigüedad de 141 años.

Las asignaturas del Plan eran las siguientes: Matemática aplicada a la Agrimensura; Teoría de los instrumentos; Ejercicios prácticos de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Mensuras y Nivelaciones; Agrimensura Legal; Dibujo Topográfico; Geología; Mecánica y Óptica de la Física experimental. Como se puede observar, se trataba de un programa reducido, pero tenía la virtud de estar orientado específicamente a las necesidades del Agrimensor de la época.

El Plan de Estudio fue modificado en los años 1879, 1886, 1892, 1900, 1906, 1918 y 1922.

En el año 1944, a la carrera de Agrimensor con tres años de duración se le incorpora el Trabajo Práctico Final, reglamentado el 13 de noviembre de 1963 por resolución del Honorable Consejo.

Se realizaron nuevas modificaciones del Plan durante los años 1848, 1953, 1956, 1967, 1975, 1983, 1989, 2001, 2005, 2007 y las adaptaciones en los marcos de las resoluciones de la autoridad administrativa gubernamental.

El Plan de Estudios de 1956 en particular marca un hito en los estudios académicos de la Agrimensura, toda vez que desde ese momento la extensión de la carrera pasaría a ser de cinco años e introdujo profundos cambios en los contenidos, orientación práctica y metodología de todas las materias vinculadas con la Geometría Territorial. En el mismo sentido, además, se lo reconoce como el primer Plan con un currículo producto del estudio y diseño efectuado exclusivamente por profesores Agrimensores de la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales (Informe: 6).

También debe considerarse otro hito en la historia de la Facultad, la Resolución del Honorable Consejo Directivo del 30 de junio de año 1965 que dispone la formación de Comisiones Asesoras Especiales para cada una de las carreras que se cursan en ella, a fin de proponer el alcance de los títulos otorgados por la Facultad.

Desde la concreción del Primer Congreso Nacional de Agrimensura celebrado en la ciudad de Córdoba en el año 1958, se ha tenido presente

en el temario la preocupación de la comunidad de los profesionales agrimensores, por trabajar en vista a mejorar y actualizar la calidad de los Planes de Estudio de la carrera de Agrimensura.

En el informe en cuestión, se da cuenta que en recomendaciones de los plenarios de los Congresos Nacionales se exhorta a las Casas de Altos Estudios a mejorar los estudios de la Agrimensura para satisfacer las necesidades del país en materia de ordenamiento territorial, cartográfico y catastral, a fin de evitar las graves consecuencias que implica el desconocimiento de los factores fundamentales que definen el progreso de una nación en el orden territorial.

Que con tal objetivo se promueven reuniones nacionales de consulta sobre planes de estudios de Agrimensura, entre los representantes docentes de todas las Escuelas de Agrimensura del país.

Por Resolución N° 135 del Consejo de la Universidad se dispone que la Facultad de Ciencias Exactas Físicas y Naturales, proceda a *"instrumentar académicamente la Resolución N° 2069/83 del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, para los estudios de la Agrimensura"*. Esta última resolución motivaría la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Beckmann" (2013), a la que más adelante habré de referirme.

Fruto del trabajo de la Comisión del Plan de Estudio de la carrera de Agrimensura es el Plan 89, estructurado teniendo en cuenta el currículo y carga horaria que estipula el Anexo II de la Resolución Ministerial N° 2069.

Por resolución 1560/1980 del entonces Ministerio de Cultura y Educación de la Nación se reglamenta en el marco del artículo 61 de la ley 22.207 (Ley Universitaria), el procedimiento para la determinación de las incumbencias profesionales y establece pautas generales a las que debían ajustarse las actividades previstas para los diversos títulos universitarios.

En lo que aquí interesa, incluye entre las incumbencias de la carrera de ingeniería el área I *"Agrimensura y Geodesia"* (anexo II). Con posterioridad, la resolución 2069/1983 elimina la parte correspondiente a la citada



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

área I de las incumbencias de ingeniería y la incorpora dentro de las que corresponden a la carrera de agrimensura.

Simultáneamente a la puesta en vigencia de los nuevos Planes de Estudios 88/89 para las carreras de Ingeniería y Agrimensura, la Facultad implementa un régimen de enseñanza mediante la Resolución 239-HCD-1987, con adopción del régimen semestral, flexibilidad curricular, asignación de peso relativo a las asignaturas, carga horaria máxima de 45 horas semanales de estudio para el alumno (22.5 hs. presenciales más 22.5 hs. de preparación y estudio) y cambio de metodología en el proceso de enseñanza-aprendizaje (Informe: 7).

Con la llegada de la Ley de Educación Superior 24.521 (1995) y más concretamente en el marco de lo dispuesto en el artículo 43 deviene la prioridad de elaborar una propuesta de contenidos mínimos para los estudios de la Agrimensura. Luego veremos en detalle tal norma.

Las distintas modificaciones introducidas han mejorado la currícula y los contenidos para llegar al Plan 2005, con contenidos curriculares y estándares establecidos por la Resolución Ministerial 1054/2002 (Informe: 8).

Los compromisos asumidos en el año 2006 (Res. CONEAU 204/06), pusieron en marcha planes de mejoras que permitieron: i) Desarrollar algunos estándares como adecuar la asignatura de Mensura para que los alumnos de los planes anteriores cumplan con la práctica profesional supervisada según la Resolución MECyT 1054/2002; ii) Incorporar al plan de estudios temas de análisis numérico en la asignatura Teoría de Errores y Cálculo de Compensación y iii) hacer efectivo el desarrollo de las siguientes líneas de acción: a) Incorporación de equipamiento informático y b) Adecuación del espacio físico a los efectos de asegurar el desarrollo de las actividades prácticas y la realización de las actividades de extensión, desarrollo e investigación y vinculación con el medio.

En el marco de compromisos, entre otras medidas, en la carrera se reestructura la asignatura Mensura incluyéndola como obligatoria para

todos los alumnos e introduce en el Plan de estudios 2005 la actividad curricular Práctica Profesional Supervisada de manera obligatoria acompañada con laboratorios específicos afines con las exigencias propias de la profesión y tareas de asesoramiento sobre ordenamiento territorial y catastro (Informe: 8).

Por Resolución N° 2115 del entonces Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación, en fecha 7 de diciembre del año 2007, atendiendo entre otras consideraciones a lo resuelto por resolución 1054 del 20 de octubre de 2002, al que también, me habré luego de referir, se otorga reconocimiento oficial y su consecuente validez nacional al título de Ingeniero Agrimensor que expide la Universidad Nacional de Córdoba perteneciente a la carrera de Ingeniería en Agrimensura a dictarse en la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, cuyas actividades se estipulan por anexo -Plan de cinco años-, en los términos de validez del artículo segundo y convocatoria de acreditación para la carrera.

ii. - Universidad Nacional de La Plata.

Para el caso he tenido en cuenta las Resoluciones 639/2006 y 933/2010 de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU), la cual, según la Ley 24.521 de Educación Superior, tiene por funciones, entre otras: Coordinar y llevar adelante la evaluación externa de las instituciones universitarias (Artículo 44), acreditar las carreras de grado cuando se trate de títulos correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público, poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes (Artículo 43).

La carrera de Ingeniería en Agrimensura de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de La Plata, quedó comprendida en la convocatoria obligatoria para la acreditación de carreras de Ingeniería Industrial y Agrimensura, realizada por la CONEAU según las Ordenanzas N° 005-CONEAU-1999 y N° 032-CONEAU-2002 y las Resoluciones CONEAU N° 028/2004, N° 123/2004, N° 962/2005, N° 963/2005 y N° 026/2006 en cumplimiento de lo establecido en la Resolución MECyT 1054/2002.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Con tal motivo una delegación del equipo directivo de la carrera participa en el Taller de Presentación de la Guía de Autoevaluación realizado el día 29 de junio de 2005. De acuerdo con las pautas establecidas, se desarrollan las actividades que culminan en un informe con un diagnóstico de la situación de la carrera y planes para su mejoramiento.

La CONEAU procede en consecuencia a designar a los integrantes de los Comités de Pares para adoptar procedimientos y emitir dictamen a los fines de la acreditación por seis años de la carrera en cuestión.

Entre los extremos evaluados, se analiza la “*calidad académica de la carrera*”, así se da cuenta que Ingeniería en Agrimensura se dicta en la Universidad de La Plata desde el año 1897 y es una de las más antiguas de esa Universidad (Res. 636/06:3).

Se consigna que el plan de estudios de la carrera tenía hasta el año 1981 una duración de tres años, incrementándose a partir de entonces, a cuatro años más la realización de un trabajo final.

En el año 1988 las asignaturas pasan a ser cuatrimestrales con régimen de promoción para su aprobación, sin variar la duración total de la carrera.

El título que se otorga con este plan es el de Agrimensor.

En el año 2002 se presenta un nuevo plan de estudios con el título de Ingeniero Agrimensor extendiendo la duración de la carrera a cinco años.

Este plan surge como una adecuación del plan 1988 para satisfacer los estándares ministeriales.

El Plan 2002 entra en vigencia a partir de 2003, reemplazando al plan anterior (Res. 636/06:3).

Con las modificaciones realizadas al plan, la institución prevé lograr una mejor articulación entre las distintas actividades curriculares y disminuir el tiempo real de la carrera. Entre los cambios introducidos, se encuentran los contenidos de las asignaturas, la incorporación de la práctica profesional supervisada, una asignatura electiva humanística obligatoria y la exigencia de conocimientos de idioma inglés.

Se consigna que la institución informa que con el objetivo de que los cambios originados por el Plan 2002 alcancen a la mayor cantidad de alumnos posibles se instrumenta un Plan de Transición que posibilita a los inscriptos en el plan 1988 beneficiarse con el nuevo plan, mecanismo que habría facilitado el pasaje a más de treinta alumnos.

La duración promedio real de la carrera se estima que se presenta algo superior a los siete años, aunque destaca que este promedio está medido en relación al Plan 1988 y su transición hacia el Plan 2002, ya que los alumnos que están egresando actualmente han debido cursar asignaturas del Plan de Transición entre los planes 1988/2002, lo que podría estar impactando en un aumento del tiempo promedio real de duración de la carrera (Res. 636/06:8-9).

La práctica profesional supervisada (PPS) se incorpora a la carrera con el Plan 2002 (Res. 636/06:10).

Entre las conclusiones se afirma: *“En suma, del relevamiento de los diversos núcleos analizados se enumeran algunos de los aspectos que merecieron especial atención. En lo relativo al plan de estudios de la carrera, el que ha sido aprobado en último término corresponde al Plan 2002 que reemplaza al de 1988, razón por la cual se ha instrumentado un plan de transición entre ambos a fin de posibilitar a los alumnos del plan más antiguo beneficiarse con las novedades del segundo. Previsión que se considera adecuada”* (Res. 636/06:21).

La CONEAU en dicha oportunidad finaliza, luego de realizar un análisis pormenorizado de la situación actual de la carrera que, a pesar de sus calidades, no reúne en su totalidad las características exigidas por los estándares.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Asimismo, se comprueba que en la respuesta a la vista fue reparada la insuficiencia de los planes de mejora presentados en el Informe de Autoevaluación con planes adecuados, precisos y bien presupuestados. De este modo, se llega a la conclusión de que la institución conoce ahora los problemas de la carrera, identifica los instrumentos para resolverlos en forma concreta y sabe qué inversiones requerirá este proceso de mejoramiento. La elaboración de las estrategias de mejoras traducidas en los compromisos antes consignados fundamenta la expectativa de que la carrera podrá reunir a futuro las características del perfil de calidad configurado por los estándares establecidos en la Resolución MECyT 1054/2002. En consecuencia, se estima procedente otorgar la acreditación por el término de 3 años de la carrera de Ingeniería en Agrimensura de la Facultad de Ingeniería de la Universidad nacional de La Plata (Res. 636/06:25).

En conformidad con lo previsto en el artículo 9º de la Ordenanza de la CONEAU N° 005-99, al término del período de tres años la institución debe solicitar una nueva acreditación e ingresar en la segunda fase del proceso.

El 10 de marzo del año 2009 la CONEAU realiza la convocatoria correspondiente con el objeto de verificar el cumplimiento de los compromisos y en este marco, evaluar la situación actual de la carrera con respecto al perfil de calidad definido en la Resolución Ministerial N° 1054/2002 (Res. 933/2010:1).

Constituido el Comité de Pares procedió a redactar su informe de evaluación. La CONEAU en fecha 26 de agosto de 2010 corre vista a la institución en conformidad con el artículo 6º de la Ordenanza de la CONEAU 032. Resuelve extender la acreditación de la carrera de Ingeniería en Agrimensura de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de La Plata por un período de tres años computados a partir del vencimiento de la acreditación otorgada por Resolución CONEAU N° 639/2006 en fecha 6 de diciembre de 2006, dejando establecido que la Universidad asume la responsabilidad de implementar todas las mejoras pendientes

de ejecución según lo detallado en el cuerpo de la presente resolución (Res. 933/2010:5).

Para los fines del presente dictamen lo expuesto se considera suficiente para comprender el proceso evolutivo de la carrera universitaria.

iii.- También, sin pretensión de ser exhaustivo, cabe destacar el reconocimiento oficial y validez nacional del título de Ingeniero Agrimensor, entre otras, en las Universidades: Nacional de Santiago del Estero (Resoluciones 2272/1994 y Resolución 458/2004); de Morón (Resolución 923/1997); Nacional de Tucumán (Resolución 2500/1998); Juan Agustín Maza (Resolución 695/1999 y 617/2008); Nacional de San Juan (Resoluciones 1054/2002 y 850/2009); Nacional del Litoral (Resolución 499/2008); Nacional de Rosario (Resolución 636/2009) y Nacional de Catamarca (Resolución 1693/2010).

Universidades alcanzadas por la convocatoria obligatoria realizada por la CONEAU atendiendo a las exigencias de la Ley de Educación Superior, conforme a la Resolución 1054/2002 del entonces MECyT y que declara incluidos en la nómina del artículo 43 de la Ley N° 24.521 los títulos de Ingeniero Agrimensor, entre otros, determinando contenidos curriculares básicos, carga horaria mínima, criterios de intensidad de la formación práctica, estándares para la acreditación de las carreras y actividades profesionales reservadas.

8. 3. 2.- Abordaré un esencial marco normativo, y antecedentes. Una recopilación, sin pretensiones de completitud, referida a la actividad agrimensural que nos permite acercarnos a comprender la cuestión presentada por las partes.

Para ayudarnos recurrimos, entre otros recursos, al *"Compendio Normativo: Normas y Pautas Jurisprudenciales y Administrativas que rigen las Incumbencias de los Agrimensores e Ingenieros Agrimensores"* del Dr. Fernando J. J. Varela (Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires, 2017).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

8. 3. 2. a.- Marco normativo nacional:

i.- Constitución de la Nación Argentina:

Artículo 14: *“Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: ... de asociarse con fines útiles...”*.

Artículo 16: *“[...] Todos sus habitantes son iguales ante la ley...”*.

Artículo 28: *“Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio”*.

Artículo 75: Inciso 18: *“Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, y al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria...”*.

Inciso 19: *“Proveer lo conducente al desarrollo humano, [...], a la formación profesional de los trabajadores [...]. Sancionar leyes de organización y de base de la educación [...] que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, [...], la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y [...] que garanticen... la autonomía y autarquía de las universidades nacionales [...]”*.

ii.- Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 16: Libertad de asociación. *“1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente...”. 2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger ...los derechos y libertades de los demás. 3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales...”*.

iii.- Ley de Educación Superior, N° 24.521 (BONA

10-08-1995).

"Artículo 43. Cuando se trate de títulos correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes, se requerirá que se respeten, además de la carga horaria a la que hace referencia el artículo anterior, los siguientes requisitos: a) Los planes de estudio deberán tener en cuenta los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el Ministerio de Cultura y Educación, en acuerdo con el Consejo de Universidades. b) Las carreras respectivas deberán ser acreditadas periódicamente por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria o por entidades privadas constituidas con ese fin debidamente reconocidas. El Ministerio de Cultura y Educación determinará con criterio restrictivo, en acuerdo con el Consejo de Universidades, la nómina de tales títulos, así como las actividades profesionales reservadas exclusivamente para ellos".

Dicha ley, como anticipamos, produce cambios significativos en la educación superior argentina. Ejemplo de ello es el surgimiento de las *"carreras cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público, poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes"*.

Como vimos, el artículo 43, establece que estas profesiones reguladas por el Estado, deben cumplir con procesos de evaluación y acreditación externa a fin de garantizar el cumplimiento de los contenidos curriculares básicos, la carga horaria mínima, los criterios de intensidad de la formación práctica, actividades reservadas y estándares para la acreditación de las distintas carreras.

Para la Agrimensura Argentina representa un derrotero de acciones que van desde la inclusión del título de *"Ingeniero Agrimensor"*, dentro de las profesiones cuyo ejercicio compromete el interés



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

público, plasmado por la Resolución Ministerial 1054/2002, hasta la adecuación de los planes de estudio.

iv.- La Ley Nacional de Catastro, N° 26.209 (BONA, 18-01-2007).

Destaquemos los artículos 6° y 9°, en cuanto se afianza la excluyente intervención de los profesionales con incumbencia en Agrimensura, en la materia que le es específica, contribuyendo directamente con el ordenamiento territorial y la seguridad jurídica en el poder de policía -artículo 3°- inmobiliario catastral (Norberto Frickx, *“Ley de Catastro de la República Argentina”*, VI Congreso de Agrimensura, Cuba, 2013).

Artículo 6°: *“La determinación de los estados parcelarios se realizará mediante actos de levantamiento parcelario consistentes en actos de mensura ejecutados y autorizados por profesionales con incumbencia en la agrimensura, quienes asumirán la responsabilidad profesional por la documentación suscripta, de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley y en la forma y condiciones que establezcan las legislaciones locales”.*

Artículo 9°: *“La verificación de subsistencia de estados parcelarios se realizará mediante actos de mensura u otros métodos alternativos que, garantizando niveles de precisión, confiabilidad e integralidad comparables a los actos de mensura, establezca la legislación local. Los actos de levantamiento parcelario para verificación de subsistencia serán autorizados por profesionales con incumbencia en la agrimensura, quienes serán profesionalmente responsables de la documentación suscripta, de acuerdo con lo que establezca la legislación local”.*

v.- La Resolución del Ministerio de Educación 1560/1980.

Dicha Resolución *“habilita”* para el ejercicio de determinadas actividades profesionales *“sin perjuicio de las facultades de los poderes locales respecto de otros aspectos del ejercicio profesional”.*

La citada norma resulta de interés como antecedente

histórico, ya que inicia el proceso de separación conceptual, actuarial y normativa de la Ingeniería Civil y la Agrimensura; comprende -entre otras- a las “áreas de Agrimensura y Geodesia” e “Ingeniería Civil”. Con respecto a Agrimensura le atribuye expresamente: “Los estudios, proyectos, dirección, inspección, asesoramiento y ejecución de Mensura, subdivisiones rurales y urbanas y en propiedad horizontal”.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina en la causa “Beckmann” (27 de agosto de 2013) dicta sentencia haciendo lugar a un recurso extraordinario de queja interpuesto por el Estado Nacional (Ministerio de Educación) contra una sentencia dictada por la Cámara Federal de Córdoba que había convalidado, a su vez, una sentencia de primera instancia por la que se reconocía a un grupo de ingenieros civiles graduados en la Universidad Nacional de Córdoba incumbencias en materia de mensuras, loteos y subdivisiones por propiedad horizontal en abierta violación a la Resolución 1560/1980, que por el contrario lo vedaba.

Los demandantes alegaban la inconstitucionalidad de una Resolución del Ministerio de Educación que a posteriori de la 1560/1980 había aclarado la adjudicación de incumbencias entre los Agrimensores y los Ingenieros Civiles, debido a una situación de incertidumbre para los estudiantes e ingenieros graduados respecto de los trabajos que podían realizar debido al dictado de la Resolución 2069/1983 que adjudicó las incumbencias en mensura exclusivamente a los Agrimensores. (Se trataba -la norma cuestionada- concretamente de la Res. 608/1987 del mismo Ministerio).

Tales actos administrativos resultaban perfectamente constitucionales y no podían ser de aplicación nada más que a los profesionales en ella comprendidos, rechazándose así la demanda que pretendía darles alcance prácticamente ilimitado a favor de todos los ingenieros civiles graduados en Córdoba (Varela, 2017:44).

vi.- La Resolución del Ministerio de Cultura y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Educación de la Nación 2069/1983.

Elimina de las incumbencias de la carrera de ingeniería, el área de mensura y geodesia.

Este acto completaría el divorcio entre Ingeniería y Agrimensura, modificando la anterior Resolución N° 1560/1980, eliminando de las incumbencias de la carrera de Ingeniería el área Agrimensura y Geodesia incorporadas como correspondiente a la carrera de Agrimensura (Varela, 2017:45).

Entre sus fundamentos el Ministro de Educación cita lo propuesto por *“la Comisión Especial de Agrimensura y Geodesia constituida por resolución del Sr. Presidente del Consejo de Rectores de Universidades Nacionales y Privadas en las que se cursan las mencionadas carrera”... y que “resulta conveniente tenerla en cuenta para determinar pautas reglamentarias en la materia, ya que fue elaborada por una comisión de calificados expertos, no mereció objeciones por parte de las respectivas universidades y define adecuadamente el perfil profesional del graduado en un área estrechamente relacionada con los altos intereses de la Nación”.*

vii.- La Resolución del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación 432/1987.

Establece que al título de Ingeniero Agrimensor le corresponden las mismas incumbencias que al título de Agrimensor.

Viene a derogar la Resolución Ministerial N° 2069/83, bajo el imperio del decreto ley N° 22.207 (Universidades Nacionales, BONA, 24-04-1980).

La Resolución N° 432/1987 expresa que *“las incumbencias generales para dicho título (Agrimensor) establecidas en la Resolución Ministerial N° 2089/83 no indican con la claridad y precisión necesarias las actividades para las que está capacitado el graduado”.*

Por ello, en base a una propuesta elaborada por

especialistas representantes de las Universidades Nacionales, Provinciales y Privadas y de los Consejos y Colegios Profesionales de Agrimensores de todo el país, con dictamen favorable de los organismos técnicos del Ministerio, se establece que “*Al título de Ingeniero Agrimensor le corresponden las mismas incumbencias que al título de Agrimensor*” (artículo 2º) y por un “*Anexo*” se fijan las incumbencias del título de Agrimensor.

Bajo la vigencia de la Ley 23.068 (Universidades Nacionales, BONA, 29-06-1984 abrogada por el artículo 87 de la Ley Nº 24.521, de Educación Superior), el título de Ingeniero Agrimensor era solamente otorgado por la Universidad Nacional de Catamarca, en tanto las restantes Universidades otorgaban el título de Agrimensor (Varela, 2017:47).

Actualmente la titulación Ingeniero Agrimensor queda incluida en el artículo 43 de la Ley 24.521; cobra relevancia la Resolución 432/1987 que determina la correspondencia y equivalencia de ambos títulos (Agrimensor e Ingeniero Agrimensor).

Una simple lectura de las incumbencias fijadas en esta Resolución Nº 432/1987 y de “*las actividades reservadas*” al título de Ingeniero Agrimensor por la Resolución Nº 1054/2002, permitiría apreciar la identidad entre uno y otro listado.

Se afirma, -sin perjuicio de las diferencias en la intensidad de su formación o contenidos curriculares - que podrían obstar en un plano de excesivo rigor lógico a la plena equivalencia de los títulos, sin embargo, ambos tienen exactamente las misma y plenas incumbencias profesionales en materia agrimensural (Varela, 2017:47/48).

viii- La Resolución del Ministerio de Educación de la Nación 1232/2001.

Declara incluidos en la nómina del artículo 43 de la Ley 24.521 a los títulos de Ingeniero Aeronáutico, Ingeniero en Alimentos, Ingeniero Ambiental, Ingeniero Civil, Ingeniero Electricista, Ingeniero Electromecánico,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Ingeniero Electrónico, Ingeniero en Materiales, Ingeniero Mecánico, Ingeniero en Minas, Ingeniero Nuclear, Ingeniero en Petróleo, e Ingeniero Químico. En su Anexo, al describir las actividades del Ingeniero Civil, describe los estudios, tareas y asesoramiento relacionado con Trabajos topográficos y geodésicos.

Ello llevará al dictado de la Resolución 284/2009 a los fines de aclarar y precisar la no inclusión de los trabajos de mensuras y posteriormente a la Resolución 2145/2014.

ix.- La Resolución del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología 1054/2002.

Fija las actividades profesionales reservadas al título de Ingeniero Agrimensor.

Esta resolución declara *“incluidos en la nómina del artículo 43 de la Ley 24.521 a los siguientes títulos: Ingeniero Agrimensor e Ingeniero Industrial”* (artículo 1º) y en su artículo 2º, aprobó *“la nómina de actividades reservadas para quienes hayan obtenido dichos, títulos que obran como Anexos (...) V -Actividades Profesionales Reservadas- de la presente Resolución”*. A su vez, el Anexo V-1 establece las *“Actividades Profesionales Reservadas al Título de Ingeniero Agrimensor”*. Resolución que va a resultar alcanzada por la Resolución 1254/2018.

x.- La Resolución del Ministerio de Educación 284/2009.

Resuelve como adelantamos, establecer que la expresión *“trabajos topográficos y geodésicos”* incluidos en la Resolución Ministerial 1232/2001, no incluye a la mensura.

Vale la pena destacar que, en el tercer considerando de la norma, al citar la Resolución Ministerial 1054/2002 (actividades reservadas al título) se alude al título de Agrimensor, se dejará sin efecto hasta que se expida el Consejo de Universidades por la Resolución N° 247/2010; se vinculará la cuestión con la Resolución 1633/2015.

xi.- La Resolución del Ministerio de Educación 850/2009.

Incorpora entre las actividades profesionales reservadas al título de Ingeniero Agrimensor las de: a) Proyectar, ejecutar y administrar el Catastro Territorial y sus efectos en la publicidad de los derechos reales; b) Realizar estudios de títulos jurídicos con fines parcelarios, catastrales u otros similares y c) Participar en el proceso de elaboración del ordenamiento territorial y su incidencia en el estado parcelario.

xii.- La Resolución del Ministerio de Educación 247/2010.

Deja sin efecto la Resolución 284/2009 tal como adelantamos *“hasta tanto se expida el Consejo de Universidades sobre la cuestión planteada”*.

Cabe destacar que los considerandos de esta resolución se refieren a *“que la determinación de las competencias profesionales de las carreras universitarias no es una cuestión meramente académica, ya que determina el ingreso de los profesionales al mercado e involucra aspectos que hacen a la política nacional de salud, educación, seguridad...al régimen de empleos, al problema ocupacional, a la política económica en general y a problemas sociales que no pueden ser desconsiderados ni escapar al control de las autoridades”*.

“Que ello implica que, cuando el Ministerio de Educación fija incumbencias profesionales en acuerdo con el Consejo de Universidades, respecto de carreras que por su importancia deben estar en la órbita del control del Estado tal como lo establece el artículo 43 Ley N° 24.521, en realidad opta entre distintos criterios que se basan no exclusivamente en el respaldo de la formación profesional que brindan las universidades, sino que también tienen en cuenta la manera en que el ejercicio de las profesiones afectará a terceros y la proyección que tienen sobre la comunidad en general”.

Sobre ella recaería lo resuelto en la Resolución 2145/2014.

xiii.- La Resolución del Ministerio de Educación N° 1781/2012.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Modifica la Resolución N° 850/2009, a efectos de reemplazar los incisos a) y b) del artículo 1°, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 1°: Incorporar entre las Actividades Profesionales Reservadas al Título de Ingeniero Agrimensor las de: a) Proyectar, ejecutar y administrar el Catastro Territorial y sus efectos en la publicidad del Estado Parcelario; b) Estudiar y analizar los límites de Objetos Territoriales Legales de Derecho Público y Privado a partir de las causas jurídicas originarias y c) Participar en el proceso de elaboración del Ordenamiento Territorial y su incidencia en el Estado Parcelario”.

xiv.- La Resolución del Ministerio de Educación 2145/2014.

Restableció la vigencia de la Resolución 284/2009.

Con esta decisión ministerial de fecha 3 de diciembre de 2014, se deja sin efecto la anterior Resolución 247/2010 (que había “suspendido” los efectos de la Resolución N° 284/2009 que esclarecía que los trabajos topográficos y geodésicos no comprendían a la mensura).

De esta forma, se precisa que “*trabajos topográficos y geodésicos*” no es lo mismo que “*mensura*”, sino que por el contrario que, esta última, incluye a “*trabajos topográficos y geodésicos*”. Es decir que quien tiene incumbencias para hacer mensuras la tiene para hacer trabajos topográficos y geodésicos; y quien tiene solamente incumbencias para hacer trabajos topográficos y geodésicos, no la tiene para hacer mensuras.

Entre los considerandos surgen algunos conceptos que merecen ser destacados. Por ejemplo, que para dictar este decisorio, el Ministerio tuvo en cuenta el Acuerdo Plenario N° 133 (ratificatorio del Acuerdo Plenario N° 55 del Consejo de Universidades en cuanto a que la expresión “*trabajos topográficos y geodésicos*” no incluye la realización de mensuras).

Estos Plenarios emanados del más alto organismo académico e interuniversitario de la República Argentina no dejan duda sobre los fundamentos en los que se asienta la conclusión. También en su decimotercero

considerando, se expresa que *“La incumbencia del Ingeniero Agrimensor/Agrimensor para realizar la mensura no deviene únicamente de su capacitación para realizar trabajos topográficos y geodésicos, sino de la conjunción de estas actividades con otras que para el caso son mucho más importantes y que solo están comprendidas en su currícula”*.

El párrafo citado, a más de destacar la especial formación de los Ingenieros Agrimensores y Agrimensores (*“conjunción de estas actividades con otras que sólo están comprendidas en su currícula”*), muestra la asimilación real y efectiva que el Ministerio hace de ambos títulos (*“Ingeniero Agrimensor/Agrimensor”*).

Ello en concordancia con la anterior Resolución 1560/1980 del Ministerio.

La Resolución 2145/2014 a la que el propio Ministerio calificó de *“interpretativa”* de la Resolución 1232/2001 que fija las actividades profesionales reservadas a los Ingenieros Civiles, fue cuestionada ante el Ministerio de Educación de la Nación por una serie de entidades integrantes de la corporación de la ingeniería civil a nivel nacional (Consejo Prof. de la Ing. Civil de la C.A.B.A.; Fed. Arg. de la Ing. Civil; los Colegios de Ingenieros de la Prov. de Bs. As, de Tucumán, de Córdoba, de Entre Ríos, de Santa Fe, etc.), dando lugar a la Resolución 1633/2015.

xv.- La Resolución del Ministerio de Educación 1633/2015.

Esta resolución habría dado por finalizada la vía administrativa a los reclamos de los entes de la Ingeniería, y rechazado las alegaciones de *“derechos adquiridos”* por parte de los ingenieros en materia de mensuras (Varela, 2017:54).

En sus extensos considerandos se analizan los diversos argumentos esgrimidos por la masa ingenieril, siendo particularmente interesante el párrafo dedicado a la *“teoría de los derechos adquiridos”* invocados por los representantes, especialmente de los Ingenieros Civiles. Se dijo: *“Quien no tuvo un*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

título de grado de ingeniero civil con habilitación profesional para hacer mensuras al momento de entrada en vigencia de la Resolución Ministerial n° 1232/01 (20 de diciembre de 2001) no puede invocar un derecho adquirido a la realización de mensuras por cuanto no se puede hablar de derechos adquiridos cuando el interesado no cumplió oportunamente con todos los requisitos necesarios para obtener el respectivo derecho” y que, “La invocación de una costumbre que otorgaría el derecho a realizar mensuras a cuyo amparo se habían adquirido derechos que no podían ser violados por una reglamentación posterior, no resiste el menor análisis, por cuanto nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes, reglamentaciones ni, consecuentemente costumbres”.

Este acto no solo rechaza las impugnaciones formuladas, además indica que agota las instancias administrativas (Varela, 2017:54).

xvi.- La Resolución del Ministerio de Educación 1254/2018.

Artículo 1°: *“Determinar que los ‘alcances del título’ son aquellas actividades, definidas por cada institución universitaria, para las que resulta competente un profesional en función del perfil del título respectivo sin implicar un riesgo directo a los valores protegidos por el artículo 43 de la Ley de Educación Superior”.*

Artículo 2°: *“Definir que las “actividades profesionales reservadas exclusivamente al título” -fijadas y a fijarse por el Ministerio de Educación en acuerdo con el Consejo de Universidades-, son un subconjunto limitado dentro del total de alcances de un título, que refieren a aquellas habilitaciones que involucran tareas que tienen un riesgo directo sobre la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes”.*

Artículo 3°: *“Establecer que la fijación de las actividades reservadas profesionales que deban quedar reservadas a quienes obtengan los títulos incluidos o que se incluyan en el régimen del artículo 43 de la Ley de Educación Superior, lo es sin perjuicio de que otros títulos incorporados o que se incorporen a la misma puedan compartirlas. [...].*

Artículo 17.- *“Modificar la Resolución Ministerial N° 1054 de fecha 24 de octubre de 2002, reemplazando el Anexo V-1 Actividades profesionales*

reservada al título de Ingeniero Agrimensor por el Anexo XIV que forma parte integrante de la presente Resolución”.

“Actividades profesionales reservadas al título de Ingeniero Agrimensor: 1. Determinar y verificar por mensura límites de objetos territoriales legales de derecho público y privado, parcelas y estado parcelario, jurisdicciones políticas y administrativas, bienes públicos, objetos de derechos reales y de todo otro objeto legal de expresión territorial con la respectiva georreferenciación y registración catastral. 2. Certificar el estado parcelario y 3. Diseñar y organizar los catastros territoriales”.

8. 3. 2. b.- Marco normativo específico de la Provincia de Buenos Aires:

i.- La Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 40: *“La Provincia ampara los regímenes de seguridad social [...] La Provincia reconoce la existencia de cajas y sistemas de seguridad social de profesionales”.*

Artículo 41: *“La Provincia reconoce a las entidades intermedias expresivas de las actividades culturales, gremiales, sociales y económicas, y garantiza el derecho a la constitución y desenvolvimiento de colegios o consejos profesionales [...]”.*

Artículo 42: *“Las Universidades y Facultades científicas erigidas legalmente, expedirán los títulos y grados de su competencia, sin más condición que la de exigir exámenes suficientes en el tiempo en que el candidato lo solicite, de acuerdo con los reglamentos de las Facultades respectivas, quedando a la Legislatura la facultad de determinar lo concerniente al ejercicio de las profesiones liberales”.*

Artículo 43: *“La Provincia fomenta la investigación científica y tecnológica, la transferencia de sus resultados a los habitantes cuando se efectúe con recursos del Estado y la difusión de los conocimientos y datos culturales mediante la implementación de sistemas adecuados de información, a fin de lograr un sostenido desarrollo económico y social que atienda a una mejor calidad de vida de la población”.*

ii.- La Ley 10.321 (BOBue, 23-10-1985), crea el Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires.

En su artículo 4º original se establecía que *“Para el desempeño de las actividades enunciadas en el artículo anterior deberá contarse con el título*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

universitario de Agrimensor o en su defecto, con título universitario equivalente expresamente establecido por la Universidad o autoridad competente, o título revalidado ante las autoridades universitarias nacionales.”.

Como vimos, su artículo 4° es sustituido por la Ley 14.471 (BOBue, 06-02-2013), lo que ha motivado la presentación que nos ocupa.

Artículo 4°: *“Para el desempeño de las actividades enunciadas en el artículo anterior se deberá contar con el título de Agrimensor, de Ingeniero Agrimensor o en su defecto, título universitario con incumbencias profesionales exclusivas para el ejercicio de la Agrimensura, expresamente establecido por la autoridad competente”.*

Podemos observar que esta norma reúne un universo de profesionales cultores y ejercientes de una misma ciencia o disciplina, la Agrimensura.

La ley en su artículo 9° establece la obligatoriedad del visado en el Consejo Profesional de Agrimensura de toda la documentación técnica relacionada con trabajos de agrimensura.

Artículo 9°: *“A partir de la constitución de las autoridades definitivamente surgidas de la primera elección, ningún Organismo Nacional, Provincial, Municipal o Privado dará aprobación final a ninguna documentación técnica relativa al ejercicio de la Agrimensura en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, que carezca de las constancias de haberse realizado la visación previa por el Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia”.*

En igual sentido, se transcriben los artículos 72, 75, 78; 80; 81 y 82 de la Ley 10.321, los cuales resaltan la autonomía que el legislador otorga al Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 72: *“El Padrón electoral referido en el artículo 71 estará constituido por todos los Agrimensores matriculados en el Consejo Profesional de la Ingeniería (Ley 5140) cuya inclusión será automática, y por aquellos profesionales también matriculados en el mismo Consejo con otros títulos habilitados para el ejercicio de la Agrimensura, que soliciten expresamente a la Junta Electoral en el tiempo y forma que ésta determine [...]”.*

Artículo 75: "El Consejo Profesional de la Ingeniería (Ley 5140) deberá proporcionar a la Junta citada en el artículo 71, a la comisión prevista en el artículo 74, y a las autoridades del Consejo Profesional de Agrimensura, los padrones de matriculados, registros de antecedentes y toda otra información que le sea requerida para la efectiva aplicación de esta ley [...]"

Artículo 78: "Los matriculados en el Consejo Profesional de la Agrimensura conservarán las obligaciones y derechos que derivan de su permanencia en el régimen previsional de la ley 5920, en igualdad de condiciones con los matriculados en los Registros de la ley 5140 [...]"

Artículo 80: "Súplase el requisito previsto en el artículo 6º de la Ley 9350, de matriculación en el Consejo Profesional de la Ingeniería, Ley 5140, por el de matriculación en el Consejo Profesional de la Agrimensura creado por esta ley". (Nota: Decreto Ley 9.350, Artículo 6º: "Los actos de levantamiento parcelario destinados a ser registrados en el organismo de aplicación, deberán ser autorizados por agrimensor público, matriculado en el Consejo Profesional de la Ingeniería -ley 5140-, con registro de Mensura otorgado en virtud de las normas específicas de la presente").

Artículo 81: "La matriculación en el Consejo Profesional de la Agrimensura acordará a los matriculados los derechos, atribuciones y facultades que las normas vigentes subordinen a la condición de matricularse en el Consejo Profesional de la Ingeniería Ley 5140".

Artículo 82: "A los fines de acreditar antigüedad en el ejercicio profesional, a los matriculados en el Consejo Profesional de la Agrimensura se les computará el período previo de matriculación en el Consejo Profesional de la Ingeniería (Ley 5140)".

iii.- Decreto 8.409/86 (BOBue, 03-12-1986).

Artículo 1º: "Establécese que el Consejo Profesional de la Ingeniería y el Consejo Profesional de la Agrimensura, deberán atenerse a las incumbencias profesionales correspondientes a cada título universitario, de acuerdo a las normativas vigentes en la materia, emanadas de los Organismos Nacionales Competentes (Resolución 1560/80 y modificatorias del Ministerio de Educación y Justicia), correspondiendo a cada



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

uno, visar la documentación relacionada con los trabajos profesionales que, dentro del marco de esas incumbencias, puedan realizar sus profesionales matriculados”.

iv.- La Ley 10.707 (BOBue, 05-12-1988), Catastro Territorial de la Provincia de Buenos Aires.

En su articulado se advierte una correlación entre sus previsiones y las del artículo 4° de la Ley 10.321 (según la Ley 14.471).

En efecto, la Ley 10.707 cuando no se refiere directamente “al Agrimensor” alude al “profesional con incumbencia en Agrimensura” y a su “matriculación profesional en el Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires”.

Pone de relieve el carácter y jerarquía de la función del Agrimensor y el reconocimiento de la incumbencia profesional de los matriculados en el Consejo Profesional de Agrimensura.

Artículo 3°: “La Dirección Provincial de Catastro Territorial es el organismo a cuyo cargo está el cumplimiento de la presente ley y el ejercicio de la autoridad de aplicación en materia valuatoria. A dichos fines, deberá realizar, controlar y mantener actualizado el Catastro Territorial, ejerciendo el poder de policía inmobiliario catastral. El cargo de Director Provincial de Catastro Territorial será desempeñado por un profesional habilitado en la Provincia para el ejercicio de la agrimensura en los términos de la Ley 10.321, con incompatibilidad para el ejercicio de dicha profesión”.

Artículo 9°: “Las operaciones técnicas tendientes a determinar el estado parcelario de los inmuebles y destinados a ser registrados en el Organismo Catastral, deberán ser autorizados por profesionales con incumbencia en el ejercicio de la agrimensura. Asimismo, dichos profesionales deberán estar inscriptos en un registro especial que a tal efecto habilitará la Dirección Provincial de Catastro Territorial. La inscripción en este registro se obtendrá con la sola acreditación de la matriculación profesional en el Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires”.

Artículo 12: (Texto según Ley 11.432, BOBue, 13-09-1993) “La determinación del estado parcelario de los inmuebles será dispuesta por el Organismo Catastral mediante la realización progresiva del relevamiento de todo el territorio provincial, de conformidad con lo que al respecto establezca el Poder Ejecutivo.

Cuando por disposiciones de la presente Ley o de su reglamentación y para el caso de quienes tengan interés legítimo en constituir o verificar la subsistencia del estado parcelario de un inmueble, que deseen o deban hacerla en fecha no concordante con el desarrollo de los relevamientos a que alude el párrafo anterior, se podrá concretar la determinación o verificación pertinente con intervención de un profesional con incumbencia en el ejercicio de la Agrimensura”.

Párrafos incorporados por Ley 13405 (BOBue 30-12-2005): “Los profesionales con incumbencia en el ejercicio de la agrimensura, que realicen tareas de constitución de estado parcelario, y todas aquellas vinculadas con el mismo, deberán inscribirse en un registro que a tal efecto abrirá la Dirección Provincial de Catastro Territorial”. “El incumplimiento por parte de estos profesionales de los deberes impuestos por la presente ley, demás normas catastrales y disposiciones dictadas en consecuencia, será sancionado con la suspensión o exclusión del registro al que hace referencia el párrafo anterior”.

Artículo 13: “Los agrimensores que practiquen relevamientos a fin de determinar o verificar la subsistencia del estado parcelario de un inmueble, podrán requerir judicialmente el auxilio de la fuerza pública para penetrar en propiedad privada, cuando su tránsito por ella sea necesario para el cumplimiento de la misión. Los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y los Jueces de Paz, indistintamente, serán competentes para entender en los pedidos de los agrimensores, para que se autorice el uso de la fuerza pública y allanar domicilio cuando corresponda, expidiendo el correspondiente mandamiento. Acreditado la negativa del propietario u ocupante a cualquier título o permitir el acceso del agrimensor, y justificada por éste la necesidad del tránsito, el juez interviniente, sin substanciación alguna, podrá conceder la autorización solicitada [...]”.

Artículo 19: “La documentación a ser registrada, a fin de constituir o ratificar el estado parcelario de un inmueble o para rectificar o ratificar la subsistencia de un estado parcelario ya constituido, según corresponda, constará de los siguientes elementos: a) Plano Original del relevamiento y copia del Plano Original; b) Informe técnico; c) Declaración jurada del relevamiento de mejoras; d) Certificado Catastral Antecedente; e) Certificado de dominio; f) Cédula catastral confeccionada por el agrimensor[...]”.

Artículo 24: “El agrimensor que practique el acto de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

relevamiento parcelario deberá confeccionar una cédula catastral por cada parcela originada, en un todo de acuerdo con lo que determine la reglamentación al respecto”.

v.- Las Disposiciones -entre otras- 626/94 de la Dirección de Geodesia; 626/94 y 2611/94 de la Dirección Provincial de Catastro Territorial.

Estas tres normas administrativas, limitan en la Dirección de Geodesia la presentación de planos de mensura y/o modificaciones de estados parcelarios efectuadas por ingenieros civiles, hidráulicos y en construcciones excepto a aquellos que acrediten haber cursado estudios en la Universidad Nacional de La Plata con planes de estudio anteriores al año 1967 y en la Universidad de Buenos Aires con planes anteriores al año 1956.

En tanto, en la Dirección Provincial de Catastro Territorial se adoptó igual criterio respecto de planos de afectación al régimen de propiedad horizontal y, con relación a los Estados Parcelarios se limitó su presentación a los profesionales con incumbencia en agrimensura excluyendo expresamente a graduados en ingeniería a quienes la Universidad Nacional de La Plata habría otorgado en forma retroactiva incumbencias en mensura (Varela, 2017:24).

vi.- El Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires en lo relativo a los juicios por mensura y deslinde.

El articulado del Título V del Código Procesal se refiere en dos capítulos a la “*Mensura*”, artículos 655 al 669 y al “*Deslinde*”, artículos 670 al 672.

En su artículo 659 se refiere expresamente a la actividad del perito agrimensor en estos términos: “*Actuación preliminar del perito. Aceptado el cargo, el agrimensor deberá: 1º) Citar por circular a los propietarios de los terrenos colindantes, con la anticipación indicada en el inciso segundo del artículo anterior y especificando los datos en él mencionados. Los citados deberán notificarse firmando la circular. Si se negaren a hacerlo, el agrimensor deberá dejar constancia en aquélla ante dos testigos que la suscribirán. Si los propietarios colindantes no pudiesen ser notificados*

personalmente, la diligencia se practicará con quien los represente, dejándose constancia. Si se negare a firmar, se labrará acta ante dos testigos, se expresarán en ella las razones en que fundare la negativa y se lo tendrá por notificado. Si alguno de los terrenos colindantes fuese de propiedad fiscal, el agrimensor deberá citar a la autoridad administrativa que corresponda y a su representante judicial. 2º) Cursar aviso al peticionario con las mismas enunciaciones que se especifiquen en la circular. 3º) Solicitar instrucciones a la Oficina topográfica y cumplir con los requisitos de carácter administrativo correspondientes a la intervención asignada a ese organismo”.

8. 3. 3.- La regulación del ejercicio profesional de la Agrimensura.

i.- Provincia de Catamarca: Centro de Ingenieros de Catamarca. Sociedad Civil fundada el 20 de noviembre del año 1949, con la denominación de “*Centro de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de Catamarca*”, inscripta en la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Catamarca bajo el número 106, tomo 2, folios 130/31, con Personería Jurídica acordada por Decreto G 272/51. Con reformas introducidas en sus Estatutos, aprobadas mediante Decreto G 2387/85, donde pasa a denominarse “*Centro de Ingenieros de Catamarca*”.

Con administración y control de la matrícula de los Profesionales de la Ingeniería, dentro del ámbito de la Provincia de Catamarca, excepto los de la Ingeniería Agronómica, la Agrimensura y toda otra profesión que tuviese organización Profesional propia, como así también las profesiones auxiliares comprendidas en el artículo 8º de la Ley 2.486, a partir de la vigencia de la Ley 4996/1999, Decreto 62/00.

Decreto-Ley 3.985 (BO Catamarca, 21-10-1983).
Creación del Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Catamarca.

Artículo 1º: “*Créase el Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Catamarca con carácter de “Persona Pública No Estatal”, el que asumirá en forma exclusiva el gobierno institucional del cuerpo profesional de Agrimensura*”.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Artículo 2º: *“El Consejo se integrará con todos los profesionales inscriptos en la matrícula, y tendrá su sede en la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca [...]”.*

Artículo 4º: *“Para el cumplimiento de los objetivos expuestos en el artículo precedente, el ejercicio de la Agrimensura en la Provincia de Catamarca queda sujeto al régimen de la presente Ley, sus disposiciones reglamentarias y complementarias y las normas de ética profesional [...]”.*

Artículo 8º: *“Serán atribuciones y deberes del Consejo Profesional:* a) *Velar por el cumplimiento de la presente Ley, su reglamentación y demás disposiciones atinentes al ejercicio profesional;* b) *Proponer al Poder Ejecutivo el proyecto de reglamentación y demás normas necesarias para la aplicación de la presente Ley;* c) *El otorgamiento, cancelación y control de la matrícula de Agrimensor y Agrimensor Público;* d) *Habilitar, inspeccionar, clausurar, archivar y custodiar los libros de intervenciones profesionales de los Agrimensores Públicos, expedir informes de su contenido y autorizar la reconstrucción en legal forma de documentos que integraban libros desaparecidos o destruidos;* e) *Certificar la firma y habilitación de los Agrimensores Públicos en los documentos que éstos expidieran;* f) *Dar a publicidad la nómina de personas legalmente habilitadas para ejercer la Agrimensura y otorgarles documentos credenciales a su efecto;* g) *Ejercer la potestad disciplinaria sobre los Colegiados en virtud de las transgresiones cometidas a la presente Ley;* h) *Establecer la Caja de Pago Obligatorio de todo honorario profesional que perciba el Colegiado;* i) *Organizar el Régimen Previsional y Asistencial de los Colegiados;* j) *Ejercer las acciones legales contra el ejercicio ilegal de la profesión, y defender al Colegiado en las cuestiones que afecten su legítimo interés profesional;* k) *Administrar el fondo creado por el art. 60; y designar el personal que requiera el ejercicio de sus funciones;* l) *Fijar el monto de los derechos previstos en el art. 60,* m) *Proyectar y requerir de los poderes públicos la sanción de la Ley de Aranceles Profesionales, su modificación o actualización;* n) *Darse su reglamento interno;* ñ) *Resolver si un acto o servicio constituye un ejercicio de la Agrimensura, según el artículo 5º;* o) *Intervenir ante los poderes públicos y autoridades educacionales y universitarias respecto a cualquier norma o en demanda de cualquier resolución que tenga atinencia con la Agrimensura o con el ordenamiento de su enseñanza para preservar el orden interno de la misma, o, en su orden externo, en relación a las demás profesiones y evacuar las consultas que dichas autoridades*

consideren oportuno formularle sobre asuntos de esta naturaleza; p) Dictaminar, por orden judicial o a solicitud de autoridad competente, matriculados o particulares, sobre asuntos relacionados con el ejercicio profesional regidos por la presente Ley, siempre que ello no implique la producción de pericia y con la aplicación de la Ley de Aranceles; q) Actuar, a pedido de parte, como árbitro o amigable componedor, en las cuestiones que se suscitase a consecuencia de la aplicación de la Ley de Aranceles; r) Ejercer todos los actos de disposición que fuesen necesarios al desempeño de su cometido, incluidos los de adquisición, transferencia y constitución de derechos reales sobre inmuebles, y los de aceptar donaciones con o sin cargo; s) Propender a la coordinación de la legislación vigente en la materia en el país manteniendo a tal fin permanente relación con los Colegiados o Consejos Profesionales de otras jurisdicciones; t) Organizar la realización de Jornadas o Congresos de Agrimensura para tratar asuntos relacionados con la formación o el ejercicio profesional, y disponer la participación de otros de cualquier carácter que se organicen designando para ello delegados; u) Organizar, a pedido de Organismos del Estado o Privados, concursos de materias que impliquen el ejercicio profesional de la Agrimensura e intervenir en ellos; v) Adherir a Juntas Coordinadoras de Colegios de Agrimensores, Consejos Profesionales de Agrimensura o Federaciones Nacionales o Internacionales, con la aprobación de la Asamblea y siempre que ello no implique declinar su autonomía; w) Editar las publicaciones que estimare conveniente [...]”.

Artículo 41: “La matrícula será otorgada a solicitud del interesado quien deberá cumplir los siguientes requisitos: a) Poseer título Universitario de Ingeniero Agrimensor, Agrimensor u otro equivalente. La equivalencia del título respectivo con el de Agrimensor debe ser expresamente establecida por Resolución de la Universidad que lo expida. b) Constituir domicilio legal dentro de la jurisdicción provincial. c) Declarar bajo juramento no estar afectado por las inhabilidades e incompatibilidades establecidas por la presente Ley”.

Artículo 42: “Los profesionales con títulos distintos a los previstos en el artículo 41 y que hasta la sanción de la presente Ley estuvieran inscriptos en el Registro Especial de Agrimensura del Consejo Profesional de Agrimensores, Arquitectos e Ingenieros, podrán solicitar matrícula de Agrimensor Público”.

ii.- Provincia de Chaco: Ley N° 2.954-C (BO Chaco, 23-01-2019). Creación del Consejo Profesional de Agrimensura del Chaco.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Artículo 1º: *“El ejercicio profesional de agrimensura, en toda la amplitud de sus incumbencias, de conformidad a la legislación vigente y/o la que en el futuro la reemplace, sustituya y/o modifique quedará sujeto en todos sus aspectos a la regulación que establece la presente, como también a las resoluciones que el Consejo, en ejercicio de las competencias y potestades asignadas, establezca. Para poder ejercer la profesión en todo el territorio de la Provincia del Chaco se deberá contar con la correspondiente matrícula del Consejo y encontrarse debidamente habilitado para ello. Las autoridades provinciales y/o municipales y/o entidades públicas descentralizadas, organismos autárquicos, empresas del Estado Provincial, deberán exigir para cualquier tipo de acto que requiera la intervención de un profesional de agrimensura que el mismo se encuentre debidamente matriculado y habilitado por ante el Consejo. Todo funcionario y/o agente estatal o de los organismos descriptos precedentes que no verifique el estricto cumplimiento de la exigencia establecida relativa a la matriculación y habilitación, será pasible de las correspondientes sanciones administrativas, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal y/o de cualquier otra naturaleza”.*

Artículo 2º: *“Se considera ejercicio profesional a toda actividad técnica o científica y' su consiguiente responsabilidad, tanto en la actividad pública como privada, de manera libre o en relación de dependencia, y que requiera la capacitación que otorga el título de agrimensor o ingeniero agrimensor; otorgado por universidades públicas oficiales o privadas reconocidas por el Estado”.*

Artículo 3º: *“El título de agrimensor o ingeniero agrimensor es reservado exclusivamente para las personas físicas diplomadas en universidades oficiales, privadas reconocidas por el Estado, o extranjeras que hayan obtenido reválida de su título en universidades públicas oficiales, o estén dispensados de hacerlo en virtud de un tratado internacional [...]”.*

Capítulo III Matrícula. Artículo 21: *“Son condiciones para matricularse: 1) Poseer título de Agrimensor/a o Ingeniero Agrimensor según se determina en el artículo 3º”.*

Artículo 22: *“El Consejo estará facultado para matricular a profesionales de la Agrimensura, conforme especificaciones del artículo 3º, dentro de las incumbencias que le otorguen los organismos competentes, debiendo dictarse las*

reglamentaciones pertinentes [...]”.

Capítulo V Creación, objeto, atribuciones y miembros.

Artículo 36: “Créase el Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia del Chaco (en adelante el Consejo) como persona jurídica de derecho público, con las competencias, facultades, potestades, obligaciones y organización que por la presente ley se establecen [...]”.

Artículo 37: “El Consejo tendrá el control de la matrícula y habilitación de los profesionales de agrimensura, a tales efectos, será quien otorgue las mismas en forma exclusiva y excluyente. En orden a lo dispuesto en el artículo 3° de la presente, sus autoridades deberán exigir que toda obra que implica o contenga incumbencia de la agrimensura solamente puede ser realizada por un profesional matriculado y habilitado en el Consejo”.

Artículo 38: “El Consejo tiene por objeto velar por el estricto cumplimiento de la presente ley. Asimismo, ejercerá la representación de los matriculados, como así también defenderá los derechos e intereses de los mismos frente a los poderes públicos, a los particulares y/o toda otra organización y/o persona física y/o jurídica. A tales efectos tendrá legitimación material y procesal, de conformidad con las leyes vigentes, para interponer las acciones que correspondan a los fines de garantizar su objeto [...]”.

Artículo 42: “El Consejo tiene las siguientes atribuciones:

1) Ejercer el gobierno de la matrícula y el contralor del ejercicio profesional de la Agrimensura, en cualquiera de sus modalidades. [...]”.

Artículo 81: “En función de que la presente norma se encuentra enmarcada dentro del proceso de disolución, liquidación y distribución de las potestades, competencias y patrimonio del Consejo Profesional de Agrimensores Arquitectos e Ingenieros de la Provincia del Chaco creado por ley 23-C, se establece que las actuales autoridades de la entidad continuarán en sus cargos, con carácter transitorio, hasta la total culminación del proceso generado con la sanción de la presente ley. Dicho proceso comenzará a regir desde la entrada en vigencia de la presente ley y hasta el 1° de julio de 2019, pudiendo prorrogarse, o hasta la culminación del proceso si ésta ocurriese antes. Sus funciones serán las siguientes: 1) Dar continuidad administrativa. 2) Resolver la continuidad



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

y/o nueva relación laboral del personal con las nuevas instituciones. 3) Resolver la división de bienes que posee el actual Consejo Profesional respetando los acuerdos firmados con anterioridad a la sanción de la presente ley. 4) Transferir toda documentación, expedientes, archivos, existente a los nuevos colegios”.

Artículo 82: “La parte proporcional de la totalidad de los bienes que constituyan el patrimonio del Consejo Profesional de Agrimensores, Arquitectos e Ingenieros de la provincia del Chaco a la fecha de caducidad de pleno derecho de las matrículas referidas en los artículos 21 y 22 de la presente ley y habiéndose realizado el balance final consolidado, corresponderá a este Consejo, el veinticinco por ciento (25 %) de dicho patrimonio, o lo que surja de los convenios respectivos”.

Artículo 83: “Establécese que para computar la antigüedad en la matrícula y en el ejercicio profesional, se tomará la que correspondía a todo Agrimensor, Ingeniero Geógrafo o Ingeniero Agrimensor en el Consejo Profesional de Agrimensores, Arquitectos e Ingenieros de la Provincia del Chaco, la que será considerada como base a la fecha de la matriculación en el Colegio que se crea por esta ley, reconociéndose asimismo el carácter de vitalicios a aquellos matriculados que hayan obtenido tal condición”.

iii.- Provincia de Chubut: LEY X N° 2 (Antes Ley 532; BO Chubut, 21-09-2010) Colegio Profesional de Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura.

Artículo 1º: “El ejercicio de las profesiones de la Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería, en todas sus especialidades y diversos grados, con exclusión de la Ingeniería Agronómica, queda sujeto dentro del territorio de la Provincia, a las disposiciones de la presente ley, y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten”.

Artículo 2º: “A los efectos del cumplimiento de la presente Ley y para las demás finalidades que la misma indique, créase una institución de derecho público, con personería jurídica e independiente de la Administración Pública, que se denominará ‘Colegio Profesional de Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura’, con asiento en la capital de esta provincia, e integrado por los matriculados en el Registro de Profesionales de la misma y regida por un directorio de carácter ejecutivo y por asambleas, conforme a las

disposiciones de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten [...]”.

Artículo 4º: “Para ejercer las profesiones sujetas a la presente Ley en cualquiera de sus especialidades o grados, en la medida y de acuerdo con la naturaleza y habilitación de cada título, y según lo dispuesto en la presente ley, se requiere estar comprendido en alguno de los siguientes incisos “a” al “d”, y dar cumplimiento a los requerimientos de incisos “f” y “g” de este artículo, que disponen: a) Poseer el respectivo título habilitante expedido por Universidad Nacional, legalmente autorizado y reconocido por el Estado; b) Poseer el respectivo título Universitario habilitante, autorizado por el Estado Nacional o Provincial; c) Poseer el respectivo título habilitante expedido por escuelas profesionales técnicas, industriales o especiales de la Nación o de la provincia, o autorizado por ellos; d) Estar inscriptos en los Registros de los Consejos Profesionales Nacionales, en virtud del Decreto-Ley Nacional N° 13.895; e) Ser contratado por el Estado Nacional o Provincial o Universidades en tal caso sólo podrá ejercer su respectiva profesión en lo que sea indispensable, directa y exclusivamente, para el cumplimiento del contrato; f) Estar matriculado en el Registro de Profesionales del Colegio Profesional creado por esta ley; g) Fijar anualmente domicilio legal dentro del territorio de la Provincia, mediante inscripción en este Colegio Profesional [...]”.

Artículo 12: “Créase el Registro de Profesionales de la Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura, que estará a cargo del Colegio Profesional creado por la presente Ley. En este Registro sólo podrán matricularse, los profesionales que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 4º [...]”.

Artículo 22: “El directorio estará integrado por cinco (5) miembros titulares; un (1) ingeniero civil, un (1) ingeniero especialista, un (1) arquitecto, un (1) agrimensor y un (1) técnico industrial, además, habrá un (1) miembro suplente por cada miembro titular”.

iv.- Provincia de Córdoba: Ley 7.455 (BO Córdoba, 19-11-1986).

Título I. Del ejercicio de la agrimensura. Capítulo I. Del ejercicio profesional del agrimensor. Artículo 1º: “El ejercicio de la profesión de agrimensor en jurisdicción provincial queda sujeto a régimen de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

presente ley, sus disposiciones complementarias, y las normas de ética profesional [...]”.

Artículo 4º: *“Para el ejercicio de la profesión de agrimensor en jurisdicción provincial se requiere título universitario de agrimensor o equivalente, o sea aquellos que, sin perjuicio de la denominación, tengan la misma naturaleza, finalidad y aptitud, conforme a la incumbencia fijada por la autoridad nacional. Asimismo, se requiere estar inscripto en la matrícula que llevará el Colegio de Agrimensores de la Provincia de Córdoba [...]”.*

Artículo 65: *“A los efectos de lo estipulado en los arts. 36, inc. a) y 50, inc. b), se computará como antigüedad, la de la matrícula en el Consejo Profesional de la Ingeniería y Arquitectura, o la del ejercicio profesional en el desempeño de cargos o funciones públicas en reparticiones oficiales o cargos docentes específicos. Esta disposición es válida hasta los once años de vigencia de la presente ley [...]”.*

Artículo 73: *“A partir de la constitución del Colegio, cesan para los agrimensores, las obligaciones previstas por el dec. ley 1332, serie C56 (ratificado por la ley 4538) y su dec. reglamentario 2074 serie C y el otorgamiento de la matrícula para el ejercicio de la profesión de agrimensor, será atribución exclusiva del Colegio de Agrimensores de la Provincia de Córdoba. El Consejo Profesional de la Ingeniería y Arquitectura dará de baja en sus registros y no otorgará matrícula de agrimensor a partir de la fecha precitada [...]”.*

Artículo 77: *“A efectos de la equivalencia del art. 4º, considéranse equivalentes los títulos profesionales de agrimensor nacional, ingeniero agrimensor, ingeniero geógrafo, ingeniero geodesta e ingeniero geofísico. Asimismo, computase equivalente al título de agrimensor el de topógrafo cuya actividad a la fecha de promulgarse la presente ley se halle registrada, contando para ello con la matrícula profesional en el Consejo Profesional de la Ingeniería y Arquitectura (dec. ley 1332 C 56 y ley 4538)”.*

v.- Provincia de Corrientes: Decreto 2.669/72 y su modificatorio, Decreto 2.971/86. Decreto leyes 3.268/57 y 44/58. Consejo Profesional de la Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura de la Provincia de Corrientes. Ley de los

requisitos para ser Agrimensor y de las insrucciones a que debe sujetarse en el ejercicio de su profesión del 15 de octubre de 1904 y relacionado, Decreto 2.283/68 (Reglamentación de mensuras).

Artículo 1º: *“Con la denominación de ‘Consejo Profesional de la Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura de la Provincia de Corrientes’ se constituye de conformidad con el Decreto-Ley 3.268/57 y Decreto-Ley 44/58, esta institución que se rige por el presente Estatuto y Disposiciones legales vigentes [...]”.*

Artículo 3º: *“El Consejo Profesional de la Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura, se dividirá en los siguientes Departamentos, independientes entre sí en su funcionamiento y gobierno: a) Departamento de Agrimensura: Que tendrá a su cargo los asuntos relacionados con el estudio, proyecto, dirección, ejecución o servicio de trabajos topográficos; geodésicos o geofísicos o del catastro en su aspecto físico, económico o jurídico, o del asunto de agrimensura legal y asesoramientos, arbitrajes, pericias o tasaciones relacionados con las anteriores. b) Departamento de Construcciones: Que tendrá a su cargo los asuntos relacionados con el estudio, proyecto, dirección, ejecución o servicio de cualquier clase de construcción, refacción o ampliación de la misma, o asuntos de ingeniería legal o de arquitectura legal y asesoramiento, arbitrajes, pericias o tasaciones relacionados con las anteriores. c) Departamento de Industrias: Que tendrá a su cargo los asuntos relacionados con el estudio, proyecto, dirección, control o servicio de instalación de equipos y/o producción industrial, química, agropecuaria, mecánica, eléctrica, hidroeléctrica, hidromecánica, generadores, transformadores de energía o asuntos de ingeniería legal y asesoramiento, arbitrajes, pericias o tasaciones relacionadas con las anteriores. d) Departamento de Urbanismo: Que tendrá a su cargo los asuntos relacionados con el estudio, proyecto, dirección, ejecución o servicio de parques y jardines, de estudios urbanísticos, proyectos de ordenamiento o planes-pilotos reguladores [...]”.*

Artículo 6º: *“La Comisión Directiva del Departamento de Agrimensura estará integrada por ingeniero Geógrafo, Ingeniero Geodesta, Ingeniero Agrimensor, Agrimensor Nacional o Ingeniero Civil. Será Presidente un Ingeniero Geógrafo, Ingeniero Geodesta, Ingeniero Agrimensor o Agrimensor Nacional”.*

Ley 5.217. Convenio Catastro - Colegio de Agrimensores.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Artículo 1º: *“Facultase al Poder Ejecutivo de la Provincia, a celebrar con el Colegio de Agrimensores de la Provincia de Corrientes, institución con Personería Jurídica otorgada por Decreto N° 2.073/66, un Convenio con el objeto de proveer a la reestructuración y al mejoramiento de los métodos operativos de la Dirección General de Catastro de la Provincia, sobre las bases modernas que permitan su funcionamiento actualizado”.*

vi.- Provincia de Entre Ríos: Ley 8.800 (BO Entre Ríos, 11-05-1994). Creación del Colegio de Profesionales de la Agrimensura.

El 3 de octubre del año 1948, por Asamblea Extraordinaria se funda el Centro de Agrimensores de Entre Ríos en la Ciudad de Paraná.

En el 1º Congreso de Profesionales de la Ingeniería de Entre Ríos realizado en el año 1956 se resuelve la creación del Colegio de Profesionales de la Ingeniería de Entre Ríos. Así, como consecuencia de las gestiones que realizaran un grupo de profesionales de distintas disciplinas, surge por Decreto Ley N° 1.496/58 el C.P.I.E.R., con los siguientes Departamentos: de Agrimensura, de Construcciones, de Industria y Urbanismo. El C.P.I.E.R. funcionó sin mayores inconvenientes regulando las actividades profesionales en un marco legal imprescindible, sirviendo además para obtener y estrechar vínculos de confraternidad de las diferentes profesiones que abarcara la estructura del Colegio (v. <http://www.agrimensoreser.org.ar>).

Así existió hasta que en el año 1994 se produjo la transformación del Colegio de Profesionales de la Ingeniería de Entre Ríos en los siguientes Colegios: Colegio de Profesionales de la Agrimensura de Entre Ríos; Colegio de Profesionales de la Agronomía de Entre Ríos; Colegio de Profesionales de la Ingeniería Civil de Entre Ríos; Colegio de Ingenieros Especialistas de Entre Ríos; Colegio Profesional de Maestros Mayores de Obras y Técnicos de Entre Ríos y Colegio de Arquitectos de la Provincia de Entre Ríos (creado por Ley N° 8.317 del 09 de Enero de 1990).

Por Ley N° 8.800 del 11 de Mayo de 1994 se crea entonces del Colegio de Profesionales de la Agrimensura de Entre Ríos.

Artículo 1º: *“Ámbito de Aplicación: El ejercicio de las profesiones inherentes a los títulos universitarios de Agrimensor, Agrimensor Nacional, Ingeniero Agrimensor, Ingeniero Geógrafo y terciarios de Perito Topocartógrafo, Técnico Geógrafo-Matemático y, en general las comprendidas en la Resolución N° 432 del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación del 28 de marzo de 1987, o los referidos parcialmente por ella como Ingeniero Geodesta Geofísico, Ingeniero Hidrógrafo y Doctor en Agrimensura, dentro del ámbito de jurisdicción territorial de la Provincia de Entre Ríos, o con referencia de ella, estará regido por la presente Ley”.*

Artículo 2º: *“Creación del Colegio: A los fines de la representación y control relativo a las profesiones mencionadas en el Art. 1º, créase con carácter de Persona Jurídica de Derecho Público no Estatal el Colegio de Profesionales de la Agrimensura de Entre Ríos, con las funciones, deberes y atribuciones que fija la presente Ley”.*

Artículo 3º: *“Ejercicio Profesional: Se considera ejercicio profesional a los efectos de la presente Ley, toda prestación personal de trabajo y/o asesoramiento en el que se apliquen en todo o en parte, los conocimientos adquiridos de grado o postgrado universitario, incumbentes a las profesiones comprendidas en la presente Ley, sus modificatorias y decretos reglamentarios realizados en forma independiente o bajo cualquier tipo de relación de dependencia [...]”.*

Artículo 6º: *“Matriculación: Es requisito ineludible para el ejercicio de las profesiones comprendidas en la presente Ley, en cualquiera de sus formas, la previa inscripción en la matrícula respectiva. El Estado Provincial delega en forma exclusiva en el Colegio de Profesionales de la Agrimensura de Entre Ríos, la registración en la matrícula profesional de las distintas especialidades y su control [...]”.*

Artículo 46: *“Los profesionales comprendidos en las disposiciones de esta Ley y los que se matriculen en el futuro, serán obligatoriamente afiliados de la Caja de Previsión Social para Profesionales de la Ingeniería de Entre Ríos (Decreto Ley 1.030/62) aportando en un todo de acuerdo a los preceptuado en esa norma y, en la misma forma en que lo han venido haciendo antes de la vigencia de la presente.”*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

manteniendo su antigüedad, derechos, deberes y obligaciones recíprocas con esa caja [...]”.

Artículo 47: *“Ningún organismo del Estado Nacional, Provincial o los Municipios, dará curso alguno a documentación relacionada con el área profesional objeto de esta Ley, si previamente no cuenta con el sello de intervención y competencia, que esta Ley otorga al Colegio de Profesionales de la Agrimensura de Entre Ríos [...]”.*

Artículo 50: *“Matriculados actuales y nuevos: Los profesionales comprendidos por la presente Ley, matriculados actualmente en el CPIER, quedan automáticamente habilitados, para el ejercicio de la profesión respectiva, igualmente quedarán habilitados los profesionales cuya matriculación sea otorgada por el Directorio Provisional. Una vez asumidas las nuevas autoridades, éstas podrán proceder a redistribuir los números de matrícula, cuyo orden será acorde a la antigüedad de su anterior inscripción en el CPIER”.*

vii.- Provincia de Formosa: Decreto ley 1.208/82.
Decreto ley 1.330/83, modifica los artículos 2º, 11, 13, primera parte, 15, 19, 30 y 33.
Creación del Consejo Profesional de la Agrimensura.

Artículo 1º: *“El ejercicio de la profesión de la Agrimensura queda sujeto dentro del territorio de la Provincia a las disposiciones de la presente Ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.”*

Artículo 2º: *“A los efectos de la presente ley y para las demás finalidades que la misma indique, créase una institución de derecho público, con personería jurídica, que se denominará “Consejo Profesional de la Agrimensura”, con asiento en la capital de esta Provincia, que tendrá a su cargo el gobierno institucional de los profesionales de la Agrimensura, con plena capacidad para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley e integrado por los profesionales matriculados en el Registro de Profesionales de la Agrimensura y regido por un Consejo Directivo de carácter ejecutivo y por asambleas, conforme a las disposiciones de la presente ley y de las reglamentaciones que en consecuencia se dicten [...]”.*

Artículo 8º: *“Se considerará uso del título profesional toda manifestación que sugiera la idea de la posesión del título o del ejercicio de la Agrimensura*

[...]

Artículo 13: *“Créase dentro del Consejo el Registro de Profesionales de la Agrimensura, en este Registro sólo podrán matricularse los profesionales que cumplan con los requisitos mencionados en el artículo 4° [...]*”.

Artículo 29: *“Transcurrido 30 (treinta) días de la publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial, ningún Organismo Nacional, Provincial o Municipal dará curso a ninguna documentación que no tenga el sello de intervención del Consejo Profesional de la Agrimensura”*.

Artículo 30: *“Excluyese del ámbito de aplicación de la Ley N° 443/70 las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión de la Agrimensura”*.

Artículo 31: *“A partir de la vigencia de la presente Ley asumirá la conducción del Consejo Profesional de la Agrimensura et Colegio de Agrimensores de Formosa”*.

Artículo 32: *“Las autoridades así constituidas procederán a la matriculación y confección de padrones”*.

viii.- Provincia de Jujuy: Ley 4.430 (BO Jujuy, 28-07-1989). Ejercicio profesional y Colegiación de los Ingenieros. El Colegio de Ingenieros de Jujuy tiene como antecedente al Centro de Agrimensores, Arquitectos e Ingenieros de Jujuy del año 1938 y el Consejo Profesional de Agrimensores Arquitectos e Ingenieros de Jujuy que fuera creado mediante Ley 2420 en el año 1948; posteriormente, mediante la Ley Provincial 4430 de Ejercicio Profesional y Colegiación de los Ingenieros se crea el Colegio de Ingenieros de Jujuy a partir del 1° de diciembre de 1989.

Artículo 1°: *“Ámbito de aplicación: El ejercicio de la profesión de Ingeniero en toda la rama comprendida por la presente Ley dentro del ámbito de la provincia de Jujuy, queda sujeto a las disposiciones de este ordenamiento legal, sus reglamentaciones y las normas complementarias que establezcan los organismos por ellos creados [...]*”.

Artículo 6°: *“Matriculación. El Colegio de Ingenieros de*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Jujuy llevará las matrículas de todas las especialidades de la Ingeniería comprendidas en esta Ley, y de las que se exceptúan expresamente las correspondientes a la agrimensura, geodesia, agronomía y zootecnia. Las matrículas serán únicas y ningún municipio, organismo o repartición provincial o nacional con jurisdicción en la Provincia podrá llevar independientemente otra u otras que no sean las del Colegio de Ingenieros, ni imponer contribución alguna que grave el libre ejercicio de la profesión de Ingeniero. La Junta Directiva podrá establecer la separación de matrículas por especialidades, su número y las formalidades con que han de ser llevadas [...]”.

Artículo 91: *“Representantes del Colegio ante Organismos Oficiales: Todas las representaciones otorgadas por los poderes públicos sean estos provinciales o municipales al Colegio Profesional de Agrimensores e Ingenieros de Jujuy con anterioridad a la presente Ley, serán asumidas en su reemplazo por representantes designados por el Colegio de Ingenieros de Jujuy [...]”.*

Artículo 93: *“Uso de la denominación de Ingeniero: Aun cuando no se ejerza la profesión en ninguna de las modalidades tipificadas, resulta requisito inexcusable la matriculación en el Colegio de Ingenieros para todos aquellos que hagan invocación oral, escrita o usufructúen socialmente la posesión de un título de Ingeniero, debiendo la Junta Directiva citar al implicado privada o públicamente según fuere el caso para que acredite el título, bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales a que hubiere lugar. Pudiéndose habilitar a estos efectos registros especiales para aquellos Ingenieros que no se encuentren en actividad [...]”.*

Artículo 113: *“Ingenieros matriculados ante el Consejo Profesional: Los profesionales Ingenieros que a la fecha de promulgación de esta Ley se encontraren inscriptos en las matrículas ante el Consejo Profesional de Agrimensores e Ingenieros de Jujuy, quedan habilitados para el ejercicio de la ingeniería. Lo propio ocurrirá con aquellos Ingenieros que se inscribieran en el futuro, hasta que el Colegio de Ingenieros se haga cargo de la matrícula. En ambos casos no será necesario el juramento previsto en esta Ley (Art. 7º). Una vez asumidas las autoridades del Colegio de Ingenieros procederán de oficio a otorgar un nuevo número de matrícula a estos profesionales, de acuerdo a la antigüedad que registren ante el Consejo Profesional de Agrimensores e Ingenieros de Jujuy”.*

Ley 2.420/1958: La Agrimensura, la Agronomía, la Arquitectura, la Ingeniería y la Geología.

Artículo 1º: "El ejercicio de la Agrimensura, la Agronomía, la Arquitectura, la Ingeniería y la Geología en jurisdicción Provincial o ante autoridades o tribunales provinciales, queda sujeto a las determinaciones de la presente Ley, sus disposiciones complementarias y las normas de ética profesional".

Artículo 2º: "Considérese ejercicio profesional con las responsabilidades inherente, toda actividad remunerada o gratuita, que requiera la capacidad proporcionada por las Universidades Nacionales con arreglo a sus normas y sea propia de los diplomados a quienes se refiere el art. 1º, tal como: a) El ofrecimiento o prestación de servicios o ejecución de obras. b) La realización de estudios, proyectos, direcciones, asesoramientos, pericias, tasaciones, mensuras, ensayos, análisis, certificaciones; la evacuación de consultas y laudos; la confección de informes, dictámenes e inventarios técnicos. c) El desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos privados o públicos, incluso nombramientos oficiales de oficio o a propuestas de parte [...]".

Artículo 4º: "El uso del título estará sometido a las siguientes reglas: a) Las palabras agrimensor, agrónomo, arquitecto, ingeniero o geólogos, en sus distintas denominaciones quedan reservadas exclusivamente para los diplomados por Universidad Nacional, debiéndose adicionar, cuando corresponda, la calificación de la especialidad; sin perjuicio de los títulos expedidos por los institutos superiores de las fuerzas armadas de la Nación. b) En las sociedades u otro conjunto de profesionales entre sí, o con otras personas, corresponderá individualmente a cada uno de los profesionales, y en las denominaciones que adopten las mismas no se podrá hacer referencia a títulos profesionales, si no lo posee la totalidad de los componentes. c) En todos los casos deberá determinarse con precisión el título de que se trate, excluyendo las posibilidades de error o duda al respecto. Considérase asimismo uno del título el empleo de términos, leyendas, insignias, dibujos y demás expresiones de las que se pueda inferir la idea de ejercicio profesional".

Artículo 5º: "Las funciones para las cuales capacita cada título, serán las determinadas exclusivamente por las Universidades Nacionales que lo expidan, reconozcan o revaliden, conforme a lo dispuesto por el Decreto-Ley Nacional N°



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

6.070/58, a cuyos efectos el Consejo Profesional recabará de las Universidades las resoluciones que dicten determinando esas funciones [...]”.

Artículo 14: “El Consejo Profesional de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería se constituirá por: a) Un delegado de los ingenieros civiles. b) Un delegado de los ingenieros agrónomos c) Un delegado de los ingenieros especialistas no comprendidos en los incisos a), b) y c). d) Un delegado de los arquitectos. e) Un delegado de los agrimensores e ingenieros geógrafos. f) Un delegado de los Auxiliares de la ingeniería. g) Un delegado de los geólogos h) Un delegado del Centro de Agrimensores, Arquitectos e Ingenieros de Jujuy. Los delegados durarán en sus funciones dos años, se renovarán por mitades cada año y solo podrán ser reelectos mediante intervalo de dos años. Para ser electo delegados se requiere poseer título profesional con más de tres años de antigüedad. La elección se hará por voto directo, secreto y obligatorio. La función del delegado es obligatoria, salvo justa causa y honoraria. Es renunciable en caso de reelección”.

Ley 6.032 (BO Jujuy, 24-11-2017). Creación del Colegio de Ingenieros Agrónomos, profesionales afines y auxiliares de la Agronomía.

Artículo 43: “Denominación del Consejo Profesional. A partir de la promulgación de la presente Ley, eliminase de la designación de Consejo Profesional de Agrimensores, Geólogos e Ingenieros Agrónomos y Auxiliares de la Agronomía de Jujuy, los vocablos “Ingenieros Agrónomos y Auxiliares de la Agronomía”, pasando a denominarse en el futuro esta Institución Consejo Profesional de Agrimensores y Geólogos de Jujuy”.

ix.- Provincia de La Pampa: Ley 936 (BO La Pampa, 20-07-1979).

Artículo 1º: “El Consejo Profesional de Agrimensura agrupará y representará a los profesionales con título de: Agrimensor, Ingeniero Agrimensor, Ingeniero Geógrafo, Ingeniero Geodesta y cualquier otro que se relacione con aquella disciplina, que se matricularen para actuar en la Provincia [...]”.

Artículo 3º: “Corresponde al Consejo el gobierno de la matrícula de los profesionales comprendidos en la presente ley y de la matrícula especial de Agrimensor Público”.

Artículo 4º: “Sólo podrán formar parte del Consejo, los profesionales con título expedido por universidad argentina legalmente autorizada o título expedido por universidad extranjera debidamente reconocido, habilitado o revalidado [...]”.

Artículo 44: “Los integrantes titular y suplente por la rama de Agrimensura, elegidos conforme lo establece el decreto-ley nro. 1.450/56 para el Consejo Profesional de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería, constituirán las autoridades provisorias del Consejo Profesional de Agrimensura, quienes llamarán a asamblea dentro de los noventa (90) días de la sanción de la presente ley, a los fines de la organización del Consejo. A tales efectos regirán provisoriamente las disposiciones correspondientes al Consejo Profesional de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería”.

Ley 935 Complementada por Ley 2606. Catastro de la Provincia de La Pampa.

Artículo 46: “Los actos de levantamiento territorial destinados a ser registrados en la Dirección General de Catastro, deberán ser autorizados por agrimensor público, con matrícula especial otorgada por el Consejo Profesional de Agrimensura [...]”.

Artículo 80: “La Dirección General de Catastro será ejercida por un profesional matriculado en el Consejo Profesional de Agrimensura”.

Estatuto Social del Consejo Profesional de Agrimensura de La Pampa:

Artículo 20: “Corresponderá a la Junta Directiva; a) ejercer el gobierno y la administración de la institución; b) el gobierno de la matrícula de los profesionales comprendidos en la Ley 936 y de la matrícula especial de Agrimensor público; c) resolver los pedidos de inscripción y reinscripción en la matrícula profesional; d) investigar de oficio o por denuncia si los Agrimensores se ciñen a las disposiciones relativas a los regímenes de incompatibilidades e inhabilidades, y en su caso, adoptar las medidas tendientes a hacer cesar las irregularidades comprobadas; e) conceder licencias para el desempeño de cargos incompatibles; f) determinar y reglamentar la fianza que deberán depositar los profesionales, de acuerdo con lo establecido por este estatuto; g) convocar la asamblea a reuniones ordinarias y extraordinarias con información del orden del día; h) controlar el ejercicio de los profesionales a que la Ley 936 se refiere, dando



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

cuenta al Tribunal de Ética y Disciplina, en caso de mal desempeño por parte de alguno de los matriculados; i) denunciar ante la justicia los casos de ejercicio ilegal de profesión; j) administrar los fondos del Consejo Profesional; k) proponer a la asamblea el reglamento interno, el código de Ética y Disciplina y el proyecto de arancel de honorarios profesionales; l) proponer a la asamblea el presupuesto anual; m) cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la asamblea; y n) nombrar y remover empleados [...]".

Capítulo IX: Deberes y derechos de los matriculados.

Artículo 54: *"La inscripción en la matrícula profesional otorga la calidad de miembro del Consejo Profesional, con los siguientes deberes y derechos: a) el desempeño de la profesión de agrimensor; b) participar con voz y voto en las reuniones de la asamblea; c) ser oídos por el Tribunal de Ética y Disciplina cuando fuera sometido a una causa disciplinaria; d) formular consultas de carácter profesional a la Junta Directiva; e) solicitar a las autoridades del Consejo Profesional impongán reclamaciones ante quien corresponda, por dificultades en el normal ejercicio de la profesión; f) solicitar por escrito la convocatoria a asamblea extraordinaria; g) elegir y ser elegido miembro de la Junta Directiva, del Tribunal de Ética y Disciplina y Revisor de Cuentas, cuando reúna los requisitos exigidos; h) abonar en tiempo y forma la cuota para el ejercicio profesional; i) cumplir en tiempo y forma las resoluciones que adopten los órganos de la institución; y j) denunciar ante la Junta Directiva actividades de otros miembros o de terceros, contrarias a la moral y ética profesional o a las disposiciones de la Ley 936, el presente y la legislación en vigencia"*.

x.- Provincia de La Rioja: Ley 3.779. Creación del Colegio de Agrimensores de la Provincia de La Rioja, promulgada el 17 de abril de 1978, como persona jurídica de derecho público no estatal, que asumió el gobierno institucional del cuerpo profesional de la Agrimensura y ejerce su representación exclusiva. Asimismo, esta ley establece que el ejercicio de la Agrimensura, cualquiera sea el título que ostente quien la ejerza, queda expresamente excluida de las disposiciones de la Ley 2.318 (Consejo Profesional de la Ingeniería y Arquitectura). Recuerda el Agrimensor Ítalo Mercol el recorrido desde la Ley 2.318 de creación del Consejo Profesional de Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura, y su participación en la legislación de la agrimensura en dicha provincia (v. Rev. Agrimensura, Federación

Argentina de Agrimensores, PP-0012: 17).

Ley 3.778: Catastro Territorial de la Provincia de La Rioja.

Artículo 10: *“La Dirección Provincial de Catastro será el repositorio organizado de acuerdo al derecho registral, de los documentos de los actos de mensura y demás levantamientos territoriales practicados por agrimensores, conforme a las prescripciones del decreto-Ley nacional n° 20.440” [...].*

Artículo 38/2: *“Los levantamientos parcelarios, cuyos documentos deban ser registrados en el organismo catastral, deberán ser practicados y autorizados por Agrimensor público y constar ordenadamente en los protocolos habilitados para cada Registro de Agrimensura [...]”.*

Artículo 54: *“Las mensuras y deslindes administrativos de terrenos de propiedad privada del Estado practicadas por empleados públicos que poseen el diploma de agrimensor, o por otros agrimensores que designe el Poder Ejecutivo, efectuadas con las formalidades prescriptas por el código Procesal Civil y Comercial tendrán la misma validez que las practicadas por orden judicial, cuando no medie oposición alguna para su aprobación. No se comprende en el presente artículo el deslinde de los bienes, del dominio público del Estado el cual se efectuara en la forma prescripta por el artículo 2750 del Código Civil [...]”.*

Artículo 116: *“Los agrimensores y los profesionales cuyos títulos les confieran idoneidad equivalente a la de aquellos y estén matriculados en el Colegio de Agrimensores, se declaran auxiliares de la Dirección Provincial de Catastro, tendrá libre acceso a sus oficinas y a los archivos de esta Repartición, así como a los de los tribunales, los que podrán ser consultados gratuitamente por los mencionados profesionales en sus estudios preparatorios de actos de mensura y de deslinde [...]”.*

Artículo 119/3: *“Para ejercer en calidad de Agrimensor Público en la jurisdicción de la Provincia con potestad fedatante, se requiere estar inscripto en la matrícula especial que a este efecto llevara exclusivamente el Colegio de Agrimensores de la Provincia de La Rioja”.*

Artículo 119/4: *“El Agrimensor Público acumula*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

inseparablemente el carácter de depositario de la fe pública en el ejercicio de sus funciones específicas, al propio Agrimensor con plena idoneidad en Agrimensura [...].”

Artículo 119/7: *“Para ser Inscrito en la matrícula especial de Agrimensor Publico se deberá cumplir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano argentino nativo o naturalizado, mayor de edad y no estar afectado por ninguna clase de inhabilidades; b) Estar inscripto en la matrícula, general del Colegio de Agrimensores; c) Constituir domicilio legal dentro de la jurisdicción; d) Declarar bajo juramento no estar afectado por inhabilidades e incompatibilidades establecidas por esta ley; e) Declarar que se ejercerá en forma continuada la profesión; f) Cumplir con los demás requisitos establecidos en esta ley, su reglamentación y disposiciones, complementarias, conforme a las prescripciones del artículo 8º del Decreto Ley Nacional N° 20.440 [...].”*

Artículo 119/11: *“Para acceder a la titularidad de un registro el interesado deberá solicitarlo en forma expresa al Colegio de Agrimensores previa inscripción en la matrícula especial a que se refiere el artículo 119/3 de la presente ley”.*

xi.- Provincia de Mendoza: Ley 5.272 (BO Mendoza, 17-12-1987). Creación del Colegio de Agrimensura de Mendoza.

Artículo 1º: *“El ejercicio de la profesión de la agrimensura queda sujeto dentro del territorio de la provincia a las disposiciones de la presente ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.”*

Artículo 2º: *“A los efectos de la presente ley y para las demás finalidades que la misma indique, crease el "Colegio de Agrimensura", con asiento en la Capital de esta Provincia, que tendrá a su cargo el gobierno institucional de los profesionales de la Agrimensura. El mismo estará integrado por todos los profesionales matriculados en el Registro de Profesionales de la Agrimensura y será regido por un consejo directivo de carácter ejecutivo y por asambleas, conforme a las disposiciones de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.”*

Artículo 3º: *“Se considera ejercicio de la profesión: a) La presentación o realización de actos, servicios, estudios, proyectos, presupuestos, planos, trabajos y obras cualquiera sea su categoría, que impliquen conocimientos técnicos propios de la agrimensura y que deban emplearse a esos fines; b) El desempeño de cargos, funciones,*

comisiones o empleos dependientes de cualquiera de los poderes del estado nacional dentro de la jurisdicción provincial, Estado Provincial, Municipal y empresas del Estado, para cuya designación o ejercicio se requiera título de dicha profesión o para los cuales sea necesario conocimientos propios de la misma, mediante también el pertinente título habilitante. (Por esta ley quedan excluidos los agrimensores de las normas del Decreto-Ley 3.485/63.) c) La prestación de informes judiciales, tasaciones, laudos, estudios, informes, dictámenes, pericias, mensuras, cálculos, cuentas, análisis, certificados, planos y cualquier otro documento sobre asuntos específicos de tal profesión ante los Tribunales de la Provincia o Tribunales Federales o Reparticiones Nacionales, Provinciales, Comunales y Empresas del Estado”.

Artículo 4º: “Para ejercer la profesión de la agrimensura se requiere: a) Poseer título habilitante expedido por universidad nacional, provincial, privada o extranjera debidamente habilitado o revalidado por autoridad competente; b) Encontrarse inscripto en el Registro de Profesionales de la Agrimensura, el que se crea por la presente ley; c) No encontrarse suspendido en el ejercicio de la profesión por decisión de autoridad competente; d) Fijar anualmente domicilio legal dentro del territorio de la provincia, mediante la inscripción pertinente en el Colegio de Agrimensura [...]”.

Artículo 7º: “Se considera uso del título profesional a toda manifestación que sugiera la idea de la posesión del título o del ejercicio de la agrimensura [...]”.

Artículo 13: “Matriculación: Crease dentro del Colegio de Agrimensura el Registro de Profesionales de la Agrimensura. En este Registro solo podrán matricularse los profesionales que cumplan con los requisitos mencionados en el artículo 4º [...]”.

Artículo 42: “A efectos de la conformación patrimonial del colegio de agrimensura que se crea por la presente ley, este se integrara, además de lo dispuesto en el artículo 32, por la parte proporcional del edificio ubicado en calle ... de la Ciudad de Mendoza, perteneciente al Consejo Profesional de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Geólogos de Mendoza, el que por resolución del citado consejo fue subdividido entre las distintas disciplinas que lo componen y por los fondos y bienes provenientes de la parte patrimonial que en el Consejo Profesional de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores Y Geólogos de Mendoza, le corresponde a la disciplina



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

agrimensura, en virtud de los aportes que en tal concepto hayan efectuado los profesionales de la Agrimensura”.

xii.- Provincia de Misiones: Ley I-42 (Antes Decreto Ley 1.848/83) Del Colegio Profesional de Agrimensura.

Artículo 2º: *“El Colegio estará integrado con todos los profesionales inscriptos en sus matrículas y tendrá su sede en la ciudad de Posadas [...]”.*

Artículo 4º: *“El ejercicio profesional de la agrimensura en la Provincia de Misiones, queda sujeto al régimen de la presente Ley y a las normas complementarias y de ética profesional que se dictaren”.*

Artículo 5º: *“Se considera ejercicio profesional de la agrimensura: ofrecer, contratar, realizar o certificar cualquier servicio o desempeñar cualquier función o cargo público, privado, docente o pericial, en relación de dependencia laboral o sin ella, que suponga, requiera o implique conocimientos técnicos a que habilita cada título profesional [...]”.*

Artículo 7º: *“Para el ejercicio profesional de la agrimensura en la Provincia de Misiones se requiere: a) título profesional, que lo habilite legalmente para el ejercicio de la agrimensura; b) estar inscripto en la Matrícula General que llevará exclusivamente el Colegio Profesional de Agrimensura”.*

Artículo 8º: *“El Registro de Profesionales que llevará el Colegio será único en la Provincia. Ninguna repartición, incluyendo a las Municipalidades, podrá llevar independientemente otro registro, debiendo usar el establecido en esta Ley. Son nulos los actos realizados por profesionales que no cumplan con los requisitos establecidos por la presente Ley”.*

Ley II- 24 Catastro de la Provincia de Misiones. ‘

Artículo 13: *“Las operaciones técnicas tendientes a determinar el estado parcelario de los objetos territoriales legales y destinados a ser registrados por la Autoridad de Aplicación, deben ser autorizadas por profesionales con incumbencia en el ejercicio de la agrimensura. La Autoridad de Aplicación debe habilitar un registro especial con el fin de inscribir, con la sola acreditación de la matrícula profesional*

expedida por el Colegio Profesional de Agrimensura de la Provincia de Misiones, a los profesionales autorizados”.

xiii.- Provincia de Neuquén: Ley 2.989 (BO Neuquén, 29-01-2016). Creación del Colegio Profesional de Agrimensura de la Provincia del Neuquén.

Artículo 1º: “*Créase el Colegio Profesional de Agrimensura de la Provincia del Neuquén (en adelante, el Colegio), con carácter de persona jurídica de derecho público, con domicilio en la ciudad de Neuquén. Ejerce la representación exclusiva de los profesionales de la Agrimensura de la Provincia.*”.

Artículo 2º: “*El ejercicio profesional de la Agrimensura, en toda la amplitud de sus incumbencias, establecidas y ratificadas por el Ministerio nacional competente a través de la Resolución 1054/02, en el marco de la Ley Nacional 24521, de Educación Superior, y en el ámbito de la Provincia, queda sujeto a las disposiciones de la presente Ley y a las normas reglamentarias y complementarias que, en su consecuencia, se dicten [...]*”.

Artículo 5º: “*El Colegio debe llevar el control de la matrícula, confeccionando, para ello, un padrón, el que debe estar actualizado, además, tiene el control del ejercicio profesional. Este padrón es único y ninguna repartición pública o privada puede llevar otro.*”.

Artículo 6º: “*Son miembros del Colegio los profesionales que se encuentren matriculados y ejerzan la Agrimensura en el ámbito de la Provincia, con arreglo a las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación [...]*”.

Artículo 7º: “*El Colegio tiene las siguientes atribuciones:*
a) *Ejercer el gobierno de la matrícula y el contralor del ejercicio profesional de la Agrimensura, en cualquiera de sus modalidades [...]*”.

Artículo 39: “*Se considera ejercicio profesional a toda actividad técnica o científica y su consiguiente responsabilidad, tanto en la actividad pública como privada, de manera libre o en relación de dependencia, y que requiera la capacitación que otorga el título de agrimensor o ingeniero agrimensor, otorgado por universidades públicas oficiales o privadas reconocidas por el Estado [...]*”.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Artículo 40: *“El título de agrimensor o ingeniero agrimensor es reservado exclusivamente para las personas físicas diplomadas en universidades oficiales, privadas reconocidas por el Estado, o extranjeras que hayan obtenido reválida de su título en universidades públicas oficiales, o estén dispensados de hacerlo en virtud de un tratado internacional [...]”.*

Artículo 49: *“Para ejercer la Agrimensura en el territorio de la Provincia, se requiere: a) Poseer título universitario, según lo determina el Artículo 2° de esta Ley. b) Estar inscripto en el padrón de matriculados. c) Estar al día con el pago de la matrícula anual [...]”.*

Artículo 72: *“A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, se debe proceder, en el plazo de un (1) año, a la liquidación del organismo creado por la Ley 708, Consejo Profesional de Agrimensura, Geología e Ingeniería de la Provincia del Neuquén (CPAGIN), de acuerdo con el procedimiento indicado en los artículos siguientes. Para ello, las autoridades y consejeros existentes al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley, deben mantenerse en el cargo, sin variaciones, hasta la total liquidación del CPAGIN, con carácter de carga pública”.*

xiv.- Provincia de Río Negro. Ley 5.216 (BO Río Negro, 13-07-2017). Ley Creación del Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Río Negro. Se menciona en los fundamentos que: *“Es intención de los profesionales de la agrimensura matriculados en esta provincia la sanción de una norma que regule y controle la actividad profesional de manera independiente y soberana, con sólidos fundamentos democráticos contemplativos de los cambios acaecidos en la ciencia y tecnología vinculadas a la actividad, integrando una institución moderna de colegiación independiente; a los efectos de la constitución de una Asamblea de matriculados; tal como resulta de jurisdicciones como Neuquén en el año 2015, Tierra del Fuego en 2013, La Pampa, Mendoza, Córdoba, Misiones, Formosa, Catamarca, San Luis, San Juan, La Rioja, Tucumán, Buenos Aires, CABA, Santa Fé y Entre Ríos...”*

Artículo 1°: *“Créase el Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Río Negro (en adelante CPA), con carácter de persona*

jurídica de derecho público, con domicilio en la ciudad de Viedma. Ejerce la representación exclusiva de los profesionales con incumbencias en el ejercicio de la agrimensura en la provincia”.

Artículo 2º: *“Ámbito de Aplicación. Dentro de la jurisdicción territorial de la Provincia de Río Negro, el ejercicio de la profesión inherente a los títulos universitarios de Agrimensor e Ingeniero Agrimensor, o título universitario con incumbencias profesionales para el ejercicio de la agrimensura, expresamente establecido por autoridad competente, estará regido por la presente ley”.*

Artículo 3º: *“El ejercicio profesional de la agrimensura, en toda la amplitud de sus incumbencias, queda sujeto a las disposiciones de la presente ley. Se considera ejercicio profesional a toda prestación personal de trabajo público o privado, intelectual, docente o pericial y/o asesoramiento en el que se apliquen en todo o en parte, los conocimientos adquiridos de grado o postgrado universitario incumbentes al Agrimensor e Ingeniero Agrimensor, o título universitario con incumbencias profesionales para el ejercicio de la agrimensura. Es requisito imprescindible para el ejercicio profesional la correspondiente matriculación en el CPA [...]”.*

Artículo 6º: *“El CPA tiene el control del ejercicio profesional y debe llevar el control de la matrícula confeccionando, para ello, un padrón, el que debe estar actualizado. Este padrón es único en la provincia y ninguna repartición pública o privada podrá llevar otro con esos fines [...]”.*

Artículo 8º: *“El CPA tiene las siguientes atribuciones: a) Ejercer el gobierno de la matrícula y el contralor del ejercicio profesional de la agrimensura en cualquiera de sus modalidades [...]”*

Artículo 49: *“El Padrón de Matriculados que llevará el CPA será único en la provincia y ninguna otra entidad podrá inscribir profesionales que pretendan ejercer en el campo de la agrimensura, salvo aquéllas de asociación voluntaria y con finalidades que no impliquen el control del ejercicio profesional [...]”.*

Artículo 52: *“Los profesionales que se encuentren matriculados en otros colegios o consejos de ley de la Provincia de Río Negro y que, en virtud de las incumbencias conferidas por su título universitario, puedan ejercer en el campo de la agrimensura, no se encuentran obligados a matricularse en el CPA, debiendo acreditar ante*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

éste de forma fehaciente dichas condiciones. Previo al visado de los trabajos presentados por estos profesionales, el CPA verificará que los mismos se encuentren al día con las obligaciones respectivas ante su colegio o consejo de ley [...]".

Artículo 54: *"Son condiciones para matricularse: a) Poseer título habilitante para el ejercicio de la agrimensura en los términos de los artículos 2º, 3º y 40 de la presente ley. b) Acreditar la identidad personal y registrar la firma. c) Declarar domicilio real y constituir domicilio profesional, este último en jurisdicción provincial. d) Manifestar bajo juramento no estar afectado por inhabilidades o incapacidades. e) No encontrarse afectado por incompatibilidad legal o reglamentaria. f) Cumplimentar los requisitos administrativos que para cada situación establezca la presente ley, el Estatuto Social y cualquier otra normativa que el CPA dicte a los efectos"*.

Artículo 55: *"El CPA está facultado para matricular a técnicos de carreras afines a la agrimensura, dentro de las incumbencias que le otorguen los organismos competentes y vinculadas a las actividades profesionales referidas en los artículos 2º, 3º y 40, debiendo dictar las reglamentaciones pertinentes en su Estatuto Social [...]"*.

Artículo 72: *"Dentro de los diez (10) días posteriores a la sanción de la presente ley, la comisión formada según se establece en el artículo 71, conformará junto a una comisión integrada por cuatro (4) profesionales titulares y cuatro (4) suplentes designados por el hasta ese momento Consejo Profesional de Ingenieros, Agrimensores y Técnicos de la Ingeniería y Arquitectura (CPIAyT), una Comisión Interprofesional que tendrá como fin llevar a cabo todas las acciones y negociaciones necesarias para la determinación y traspaso de todos los bienes y efectos que correspondiesen a los profesionales que ahora se escinden desde la puesta en funcionamiento del Consejo Profesional de Ingenieros, Agrimensores y Técnicos de la Ingeniería y Arquitectura creado por la ley provincial G n° 442 y modificada por la ley provincial G n° 3198, para lo que contará con un plazo máximo de duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley"*.

Artículo 73: *"El día de la sanción de la presente ley, los profesionales matriculados habilitados para el ejercicio profesional de la agrimensura hasta esa fecha ante el Consejo Profesional de Ingenieros, Agrimensores y Técnicos de la*

Ingeniería y Arquitectura (ley provincial G n° 442 y su modificatoria ley provincial G n° 3198) pasan a conformar la integración inicial y provisoria hasta el 31 de diciembre de 2017 del padrón de matriculados que se dispone crear en la presente ley, el cual deberá ser administrado y actualizado por la Comisión de Profesionales de la Agrimensura creada según el artículo 71 hasta el momento de asunción de las primeras autoridades del CPA”.

xv.- Provincia de Salta: Ley 4.591 (BO Salta, 28-02-1974). Modificaciones de la Ley 6.871 incorpora incisos 23 y 24, artículo 26 (BOSalta, 25-06-96; TO por Ley 7.913).

Artículo 1º: *“Reestructúrase el organismo creado por el Decreto Ley 29/62, bajo la denominación de Consejo Profesional de Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Profesiones Afines, quedando sujeto el ejercicio profesional de la agrimensura, arquitectura, ingeniería y profesiones técnicas conexas, en todo el territorio de la provincia de Salta a partir de la promulgación de la presente ley, a las disposiciones contenidas en ella y las reglamentaciones y normas de ética profesional que se dicten conforme a la misma [...]”.*

Artículo 4º: *“Para ejercer las profesiones regidas por la presente ley es requisito haber inscripto previamente el título original correspondiente en los registros del Consejo Profesional y estar matriculado conforme al artículo 19”.*

Artículo 5º: *“Para ser inscripto en los registros a que se refiere el artículo anterior, se requiere poseer algunos de los siguientes títulos: a) De Ingeniero, Arquitecto o Agrimensor, en cualquiera de sus ramas, expedido por una Universidad Argentina oficialmente reconocida, o que en adelante expidan esas universidades y que correspondan a nuevas profesiones conexas con las regidas por la presente ley; con tal que su otorgamiento requiera estudios completos de la enseñanza media, previos a los de carácter universitario y que éstos acrediten conocimiento superiores en las respectivas disciplinas .b) De Ingeniero, Arquitecto o Agrimensor expedidos por Universidades extranjeras que hayan sido reconocidos o revalidados por una Universidad Nacional o por el Gobierno Nacional en virtud de tratados internacionales. c) Diplomas no universitarios expedidos por escuelas, colegios o institutos de enseñanza nacionales, provinciales o particulares, oficialmente reconocidos, que involucren la posesión de conocimientos técnicos conexas con los de las profesiones de Ingeniero, Arquitecto y*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Agrimensor, como son los de Maestro Mayor de Obras, Constructor de Obras, Técnicos Electricistas, Técnicos Mecánicos, Técnicos en Obras Sanitarias, etc. d) Poseer a la fecha de promulgación del decreto-ley 29/62, matrícula municipal vigente de constructor de 2° o 3° categoría, con determinación de lugar de ejercicio. e) Poseer a la fecha del Decreto-Ley 29/62, inscripción en los registros del Consejo Profesional de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1.039”.

Artículo 6°: *“El Consejo Profesional podrá acordar autorizaciones especiales, a título de excepción, para el ejercicio profesional sin llenar los requisitos establecidos en el artículo 5° en los casos y condiciones siguientes: a) A las personas que por sus conocimientos especiales hayan sido contratados por alguna autoridad pública o universitaria o por particulares, para el desempeño de tareas no corrientes, las que deberán ejercer sus actividades exclusivamente en lo indispensable para el cumplimiento de sus contratos. b) A las personas que al entrar en vigencia el Decreto-Ley 29/62 estuvieran desempeñando en propiedad, cargos, funciones o comisiones propias de las profesiones que esta ley reglamenta, solamente mientras permanezcan en el cargo y exclusivamente para el mismo. c) A las personas que a juicio del Consejo Profesional, formulado en base a pruebas o antecedentes satisfactorios, puedan desempeñar en caso excepcionales y con carácter precario, alguna función técnica en sitios en que no haya o sean insuficientes los profesionales en condiciones legales. Las licencias serán acordadas por un período máximo de un año, renovables a juicio del Consejo. Después de diez renovaciones consecutivas, estas personas tendrán derecho a la habilitación definitiva para ejecutar las tareas que se les autorizó [...]”.*

Artículo 19: *“Es requisito indispensable para el ejercicio profesional tener vigente la correspondiente matrícula, la que se renovará cada año mediante el pago de un derecho a fijar por el Consejo Profesional [...]”.*

Artículo 26: *“Del Consejo Profesional. El Consejo Profesional, persona jurídica de derecho público tendrá las siguientes atribuciones y deberes: 1) Vigilar el cumplimiento fiel de la presente ley y demás disposiciones que se dicten reglamentando el ejercicio profesional de la Agrimensura, Arquitectura, Ingeniería y Profesiones Afines, ejercitando todas las acciones administrativas, judiciales o de cualquier naturaleza que correspondan a ese fin. 2) Someter a la aprobación del poder Ejecutivo el*

dictado y las modificaciones de los proyectos de leyes y decretos de la materia que se hicieren necesarias, así como las correspondientes reglamentaciones [...]. 6) Llevar los registros profesionales establecidos en el artículo 4° y crear el registro de sociedades profesionales, reglamentando su funcionamiento. 7) Extender las matrículas profesionales estableciendo en cada caso el alcance y límite del ejercicio profesional a que da derecho la matrícula extendida [...]. 23) Transferir a solicitud de parte, por decisión reglamentaria y en carácter de donación, a todo ente público no estatal que se cree por ley como consecuencia de la separación de alguna de las profesiones aportantes nucleadas en este Consejo, los bienes muebles, y/o inmuebles en función de la proporción establecida por la Resolución N° 137/92 (agrimensura el 8,5%; Ingeniería Agronómica 8,5%; al conjunto de las demás ingenierías el 49,66% y al conjunto de las profesiones afines el 16,34%), para lo cual se tendrá en cuenta los bienes existentes a la fecha de vigencia de la respectiva ley de creación, si la solicitud se formulase dentro de los noventa (90) días de aquélla, y si fuese posterior, los existentes a la fecha de tal solicitud. El porcentaje que correspondiere a las distintas disciplinas, luego que cualquiera de ellas se hubieren colegiado por ley, acrecerá en partes que mantengan las proporciones antes indicadas a las que permanecieran agrupadas como actual Consejo. Para el caso del Colegio de Arquitectos de Salta, creado por Ley 6.639, la transferencia se efectuará en base a los bienes existentes, a la fecha de vigencia de la misma, en la proporción del 17%, conforme lo previsto en la citada resolución. (Incorporado por el Art. 1 de la Ley 6871/1996). 24) Otorgar subsidios y subvenciones que se fijen en relación a la Seguridad Social°.

Artículo 27: "El Consejo Profesional se constituirá de la siguiente manera: 1) Estará integrado por ocho miembros, seis de categoría universitaria y dos de profesiones técnicas no universitarias. Entre las de categoría universitaria deberá haber uno, por lo menos, con título de cada una de las siguientes disciplinas; Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería Civil, y otro por las restantes ingenierías registradas en el padrón [...].

xvi.- Provincia de San Juan: Ley 1.639 (09-10-1950).
Creación del Consejo Profesional de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.
(C.P.I.A.A.)

Artículo 1°: "Declarase a la Provincia de San Juan acogida al régimen del Decreto Nacional N° 17.946/44, reglamentario de la profesión de Ingenieros,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Arquitectos y Agrimensores en la Capital Federal y Territorios Nacionales”.

Decreto 2.411-OP-51. Reglamentario de la Ley 1.639:

Artículo 12: *“A los efectos de la presente reglamentación, créase el Consejo Profesional de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, al que corresponderá: 1) Velar por el cumplimiento de la Ley N° 1.639 y su reglamentación y demás disposiciones atinentes al ejercicio profesional. 2) Someter al Poder Ejecutivo los estatutos y reglamentos necesarios para la aplicación de la Ley. 3) Dictar las instrucciones generales que exija el cumplimiento de la Ley N° 1.639, sus estatutos y reglamentos. 4) Formular el Código de Ética Profesional. 5) Proponer al Poder Ejecutivo los aranceles de cada una de las tres profesiones que regla. 6) Organizar y llevar la matrícula profesional. 7) Aplicar las correcciones disciplinarias por violación a los estatutos, reglamentos, código de ética profesional y aranceles. 8) Acusar y querellar en el caso del Art. 11 de la presente reglamentación. 9) Ejercer la representación en juicios, a los efectos previstos en los Artículos 14 y 15 de esta reglamentación. 10) Proponer al Poder Ejecutivo los derechos a abonar a los efectos del Art. 18. 11) Administrar el fondo creado por el Art. 18 y designar el personal que requieran para el ejercicio de sus funciones. 12) Proponer al Poder Ejecutivo las medidas y disposiciones de todo orden que estimen necesarias y convenientes para el mejor ejercicio de las profesiones que se reglamenten”.*

Ley 6.026 (BOSJ, 03-01-1990). Creación del Colegio de Arquitectos de San Juan.

“[...] A partir de la vigencia de la presente Ley, eliminase en la denominación Consejo Profesional de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de San Juan, el vocablo Arquitectos”.

Ley 302-A (BOSJ, 16-03-2015). *“Equiparación de títulos de agrimensor y de Ingeniero Agrimensor a los efectos del Adicional por título”.*

-Colegio de Profesionales de la Agrimensura de San Juan.

Artículo 1º: *“La entidad civil denominada “Asociación Civil Colegio de Profesionales de la Agrimensura de San Juan”, constituida por*

Profesionales de la Agrimensura, fundada el día 25 de octubre de 1958, con domicilio y jurisdicción en la Provincia de San Juan. adopta para su gobierno, dirección y administración los presentes estatutos [...]"

Artículo 6º: *"La Entidad estará formada por profesionales de la Agrimensura, Agrimensores o Ingenieros cuyos títulos los habiliten, argentinos o extranjeros con títulos universitarios nacionales o revalidados por Universidad Nacional"*.

Artículo 7º: *"La Asociación contará con las siguientes categorías de Socios: Activos, Honorarios, Beneméritos y Aspirantes"*.

Artículo 8º: *"Activos: Los fundadores, los Agrimensores, Ingenieros Geógrafos o Ingenieros Agrimensores que ingresen posteriormente, podrán integrar la Comisión Directiva, tendrán voz y voto en Asambleas."*

Artículo 9º: *"Honorarios: Los que por méritos científicos y/o técnicos, les acuerde el Colegio esta distinción, podrán integrar la Comisión Directiva, tendrán voz y voto en Asambleas"*.

Artículo 10: *"Beneméritos: Los que alcancen la antigüedad de 25 años en la categoría de Socio Activo. Se les otorgará en acto público que se celebrará anualmente, un diploma que los acredite como tales, sin que ello signifique ninguna variación en sus facultades y obligaciones de Socios Activos, salvo la de que dar eximidos de pago de la cuota societaria, podrán integrar la Comisión Directiva, tendrán voz y voto en Asambleas."*

Ley 443-S (Ley 6.334) *Caja Previsional para Profesionales de la Ingeniería y Agrimensura de la Provincia de San Juan.*

Artículo 1º: *"Créase la Caja Previsional para Profesionales de la Ingeniería y Agrimensura de la Provincia de San Juan [...]"*.

Artículo 3º: *"Quedan comprendidos en este régimen todos los profesionales en el Consejo Profesional de Ingenieros y Agrimensores de San Juan que ejerzan su actividad sin relación de dependencia, en forma exclusiva o en forma simultánea con otras actividades"*.

Ley 305-C. *Ley de Catastro Territorial de la Provincia de San Juan.*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Artículo 24: *“Para desempeñar los cargos de Director General, Jefe Técnico, Jefe Departamento Técnico o Jefe de cualquiera de las divisiones dependientes de otros Departamentos, aunque sea en forma interina o transitoria, se requiere poseer el título de Agrimensor o Ingeniero Agrimensor o Ingeniero Geógrafo o título que le confiera idoneidad equivalente a la de aquellos, siempre que tengan la misma finalidad y aptitud, debidamente habilitado mediante matriculación en el Consejo Profesional respectivo. Para desempeñar los cargos de Jefe del Departamento Administrativos y de Sub-Contador, se deberán reunir los requisitos establecidos por la Ley de Contabilidad”.*

xvii.- Provincia de San Luis: Ley XIV-0377-2004 (5.709). Colegio de Agrimensura de la Provincia de San Luis.

Artículo 1º: *“El Colegio de Agrimensura de la provincia de San Luis, es una persona jurídica de derecho público no estatal que tiene a su cargo el gobierno institucional de los profesionales de la agrimensura y que goza de plena capacidad para el cumplimiento de los objetivos y funciones de interés general que se especifican en la presente Ley”.*

Artículo 2º: *“El Colegio se integra con todos los profesionales inscriptos en el Registro Permanente de Profesionales de la Agrimensura a la fecha de vigencia de la presente Ley, y los que se inscriban en el futuro y tiene su sede y domicilio legal en la ciudad de San Luis [...]”.*

Artículo 32: *“El ejercicio de la agrimensura en la provincia de San Luis queda sujeto al régimen de la presente Ley, sus reglamentaciones y normas de ética profesional [...]”.*

Artículo 33: *“A los efectos de esta Ley se considera ejercicio de la agrimensura: ofrecer, contratar, realizar o certificar cualquier servicio o desempeñar cualquier función o cargo público, privado o pericial, en relación de dependencia laboral o sin ella, remunerado o gratuito o realizar cualquier acto que suponga, requiera o comprometa de cualquier forma la aplicación de conocimientos profesionales propios de la Agrimensura [...]”*

Artículo 37: *“Para ejercer la agrimensura en la provincia de San Luis se requiere título Universitario de Agrimensor u otro específico de la*

agrimensura, expedido por Universidad Nacional; por Universidad Provincial reconocida por autoridad nacional competente, por Universidad Privada conforme a la Ley que rige el funcionamiento de las mismas o por Universidad Extranjera cuando las leyes de la República o tratados celebrados por ella le otorguen validez o estuviere revalidado por una Universidad Nacional. Asimismo, es requisito indispensable estar inscripto en el registro Permanente de Profesionales de la Agrimensura, que llevará el Colegio de Agrimensura de la provincia de San Luis”.

Artículo 38: “El Colegio de Agrimensura podrá requerir el alcance de los títulos con los que se solicite la habilitación para ejercer la agrimensura, como así también los respectivos planes de estudio, materias cursadas por el interesado, y cualquier otro antecedente, para poder resolver con carácter general o individual si dicho título habilita o no para el ejercicio profesional de la agrimensura en la Provincia [...]”.

Artículo 41: “Para ejercer como Agrimensor Público en la provincia de San Luis, se requiere estar inscripto en el registro Permanente de Agrimensores Públicos que a este efecto llevará especialmente el Colegio de Agrimensura de la Provincia”.

Artículo 42: “El Agrimensor Público acumula inseparablemente el carácter de Oficial Público, depositario de la fe pública en el ejercicio de sus funciones específicas al propio de agrimensor con plena idoneidad en agrimensura”.

Artículo 43: “Es función privativa del Agrimensor Público el recibir, firmar, autorizar y registrar válidamente en su protocolo cualquier acto de levantamiento territorial, destinados a ser incorporados al Catastro [...]”.

Artículo 50: “Corresponde al Colegio de Agrimensura otorgar la titularidad de los Registros de Agrimensores Públicos, suspenderla o cancelarla”.

xviii.- Provincia de Santa Cruz: Ley 272, Río Gallegos (27 de noviembre de 1961). Ley 3.465, Santa Cruz (BO Santa Cruz, 10-02-2016).

Artículo 1º: “El ejercicio de las profesiones de agrimensor, arquitecto e ingeniero en todas sus especialidades (excepto ingeniero agrónomo), licenciatura y tecnicaturas superiores universitarias a fines a las mismas, graduados universitarios, en áreas de prevención de riesgos laborales dentro del territorio de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Provincia, quedan sujetos a las determinaciones de la presente ley y a las disposiciones reglamentarias que se dicten en lo sucesivo”.

Artículo 2º: *“Considerase ejercicio profesional, con las responsabilidades inherentes, toda actividad remunerada o gratuita, que requiera la capacitación proporcionada por las universidades mencionadas en el artículo 5º con arreglo a sus normas y sea propia de los diplomados a quienes se refiere dicho artículo y especialmente consiste en: El ofrecimiento o prestación de servicios o ejecución de obras; La realización de estudios, proyectos, direcciones, asesoramientos, pericias, tasaciones, mensuras, ensayos, análisis, certificaciones; la evacuación de consultas y laudos; la confección de informes, dictámenes e inventarios técnicos; El desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos, privados o públicos, incluso nombramientos judiciales de oficio o a propuesta de parte [...]”.*

Artículo 4º: *“El uso del título estará sometido a las siguientes reglas: Las palabras agrimensor, arquitecto o ingeniero quedan reservadas exclusivamente para los diplomados universitarios, debiéndose adicionar cuando corresponda la calificación de la especialidad, sin perjuicio de los títulos expedidos por los institutos superiores de las fuerzas armadas de la Nación; En las sociedades u otro conjunto de profesionales entre sí, o con otras personas, corresponderá individualmente a cada uno de los profesionales y en las denominaciones que adopten las mismas, no se podrá hacer referencia a título profesional, cuando no lo posean la totalidad de los componentes; En todos los casos deberá determinarse con precisión el título de que se trate, excluyendo la posibilidad de error o duda al respecto.- Considerase asimismo uso del título el empleo de términos, leyendas, insignias, dibujos y demás expresiones de las que se pueda inferir la idea de ejercicio profesional”.*

Artículo 5º: *“Solamente podrá ejercer la respectiva profesión la persona titular de alguno de los siguientes diplomas: Los que sean expedidos por universidades nacionales, provinciales o privados reconocidos por el Estado; Los diplomas expedidos por universidades extranjeras y revalidados por una universidad nacional y las que hayan sido o fueran reconocidos conforme a lo estatuido por la Ley Nacional N° 3.192 (Tratado de Montevideo, 1889), Decretos Nacionales N° 9.054 y 1.925 (Chile y Paraguay) o convenios nacionales similares a los que se haga expresa referencia en*

la reglamentación de esta Ley”.

Artículo 6º: “La limitación del artículo 5º de la presente ley no comprende: A los profesionales extranjeros no encuadrados en el inciso b) del Artículo 5º de la presente ley, contratados por el Gobierno Nacional, Provincial, Municipal o Universidades Nacionales, los que no podrán ejercer sus respectivas profesiones sino en la que sea indispensable directa y exclusivamente para el cumplimiento de su contrato; Las personas que a la promulgación de la presente ley se encuentren radicadas en esta Provincia desempeñando cargos, empleos y comisiones que son propias de las profesiones reglamentadas por esta ley, habilitadas con registro profesional según el Decreto-Ley Nacional N° 8.036/46, dentro del alcance de sus habilitaciones; A las personas con título de competencia expedidos en virtud del artículo 2º de la Ley N° 4.416”.

Artículo 7º: “Las funciones que habilita cada título serán determinadas exclusivamente por las universidades que los expidan, reconozcan o revaliden. Cuando no lo especifiquen estas explícitamente, el Consejo cuya creación se prevé en el artículo 16 de la presente ley, determinará el alcance de esos títulos en base a los planes de estudios realizados.- En especial es parte del ejercicio de la agrimensura la realización de las operaciones técnicas necesarias para determinar o establecer la concordancia entre un título de propiedad y la realidad física del inmueble al cual se refiere; quien la ejerce, a tales fines es depositario de la fe pública y dará fe de los documentos que realiza como fruto de estas operaciones [...]”.

Artículo 10: “Créase la matrícula profesional provincial para los sujetos comprendidos en el Artículo 1º de la presente ley y la inscripción en ella como requisito indispensable para el ejercicio de dichas profesiones dentro del territorio de la Provincia [...]”.

Artículo 12: “La matrícula de cada profesional lo habilita para ejercer cualquiera de las funciones atribuidas por la universidad a ese título, en la época de su otorgamiento [...]”

Artículo 17: “La constitución del Consejo Profesional de agrimensura, ingeniería y arquitectura que se crea por la presente ley se sujetará a las siguientes normas: Estará constituido por cinco miembros titulares y cinco suplentes; la elección de sus miembros se hará por voto secreto, obligatorio y directo de todos los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

profesionales y auxiliares técnicos comprendidos en el Artículo 1º de la presente ley, inscriptos en los registros respectivos y en base a cinco (5) padrones, que contendrán a los agrimensores; a los ingenieros civiles; a los arquitectos; a los de las demás ramas de la ingeniería y por último a los licenciados y técnicos superiores universitarios; La duración de los mandatos será de dos años, renovándose en forma alternada por dos y tres de sus miembros cada año, no pudiendo sus miembros ser reelectos sino media un intervalo de un año; La función de consejero es obligatoria y honoraria; los integrantes titulares del Consejo Profesional serán cuando los hubiere, un (1) representante de agrimensura, uno de arquitectura, uno de ingeniería civil, uno de las demás ramas de la ingeniería y uno por los licenciados y técnicos superiores universitarios. Los suplentes serán, uno por cada titular”.

Artículo 18: *“Para ser miembro del Consejo Profesional, se requiere: Estar inscripto en el registro correspondiente; Tener dos años como mínimo en el ejercicio de la profesión; Tener como mínimo un año de residencia inmediata en la provincia que deberá mantenerse mientras permanece en el Consejo; No ser empleado afectado a tareas relacionadas con el ejercicio de su profesión o funcionario público, municipal, provincial o nacional. Exceptúase de las incompatibilidades, para ser miembro de la Comisión Directiva, al ejercicio de la docencia en todos sus niveles tanto públicos como privados”.*

xix.- Provincia de Santa Fe: Ley 10.781 (BO Santa Fe, 10-02-1992) Creación del Colegio de Profesionales de la Agrimensura de Santa Fe.

Artículo 1º: *“Créase el Colegio de Profesionales de la Agrimensura de la Provincia de Santa Fe, el que funcionará con el carácter de persona jurídica de derecho privado en ejercicio de funciones públicas [...]”.*

Artículo 12: *“Para tener derecho a la matriculación se requiere: a) Tener domicilio real en la Provincia o, en su defecto, constituir domicilio legal en el ámbito de su territorio; y b) Acreditar documentalmente la posesión de título de Agrimensor o equivalente, o sea aquellos que, sin perjuicio de la denominación, tengan la misma naturaleza, finalidad y aptitud competente. En caso de dudas o contradicciones, el colegio resolverá al respecto [...]”.*

Capítulo VII. Disposiciones Transitorias y Complementarias: Artículo 15: *“Dentro de los treinta (30) días de puesto en*

funcionamiento el Colegio de Profesionales de la Agrimensura de la Provincia de Santa Fe, se constituirá una Comisión Especial de Análisis del Personal y Patrimonio, integrada por nueve (9) miembros, cuatro (4) de los cuales representarán al Colegio de Profesionales de la Agrimensura de la Provincia de Santa Fe (dos por cada Directorio de Distrito), cuatro (4) al Consejo de Ingenieros, y uno (1) a propuesta del Poder Ejecutivo Provincial que la presidirá; la que en el plazo máximo de ciento ochenta (180) días deberá expedirse sobre la reubicación del personal que presta servicios en cada una de las Circunscripciones del Consejo de Ingenieros; el patrimonio dinerario, mobiliario e inmobiliario que pertenece al Consejo de Ingenieros a la fecha de vigencia de esta ley, y fijará la parte proporcional del mismo aportado por los Profesionales de la Agrimensura en el ejercicio profesional para su posterior transferencia al Colegio que se crea por esta ley conforme a lo siguiente: a) El personal dependiente del Consejo de Ingenieros de la Provincia de Santa Fe, que presta servicios en cada una de la Circunscripciones será reubicado en una proporción relacionada con el monto de los aportes que efectúen los Profesionales de la Agrimensura y su incidencia en el total de la masa salarial que a esa fecha liquide el Consejo de Ingenieros. Asimismo, el personal transferido no perderá ninguno de los derechos adquiridos emergentes de su contrato de trabajo originario, manteniendo el escalafón que detente, su antigüedad, radicación y todos los derechos que se deriven. En cualquier caso, para que pueda operar la transferencia o cesión del personal deberá contarse con la aceptación expresa y por escrito de cada trabajador, la que deberá ser homologada ante los tribunales de trabajo de la Provincia de Santa Fe, debiendo propender a la armonía de las estructuras administrativas respectivas. b) Las sumas dinerarias resultantes, dentro de los quince (15) días de su determinación. c) Los bienes muebles, dentro de los sesenta (60) días de practicado el correspondiente inventario y avalúo, y de un modo que facilite el adecuado funcionamiento del Colegio creado, sin afectar la actividad normal del Consejo de Ingenieros. d) Los bienes inmuebles, sólo podrán ser enajenados, si su división física resultara imposible, después de diez (10) años de vigencia de esta ley, pero sólo de un modo que evite toda pérdida de los valores económicos, culturales, arquitectónicos o edificios de los mismos y su producido distribuido en idéntica proporción a la determinada por la Comisión Especial de Análisis del Personal y Patrimonio. e) Hasta tanto se constituya definitivamente el Colegio de Profesionales de la Agrimensura de la Provincia de Santa Fe, el actual Consejo de Ingenieros continuará como encargado del control de la matrícula”.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Santiago del Estero, 28-12-1979). Modificada por la Ley 6.273/1996. Facultades de Ciencias Exactas, Físicas, Naturales, Tecnología, Arquitectura y Urbanismo y actividades técnicas conexas. Profesionales. Normas para el ejercicio de la profesión.

Artículo 1º: *“El ejercicio de la profesión, de los profesionales Universitarios egresados de las Facultades de Ciencias Exactas, Físicas, Naturales, Tecnología, Arquitectura y Urbanismo, etc., y técnicos en sus diversas especialidades, dentro del territorio de la provincia, queda sujeto a las determinaciones de la presente Ley, su Decreto Reglamentario, sus disposiciones complementarias y a las Normas Éticas de Actuación Profesional [...]”.*

Artículo 8º: *“El uso de los títulos profesionales queda sometido a las siguientes reglas: a) Sólo será permitida a las personas de existencia visible. b) Las palabras Arquitecto, Agrimensor Nacional, Geólogo, Ingeniero, etc., quedan reservadas exclusivamente para los diplomados por Universidad Nacional y para los egresados de Universidad Privada o Extranjera, cuyos títulos hayan sido reconocidos o revalidados por la autoridad competente. La palabra técnico, en cualquier especialidad, queda reservada para los egresados del ciclo superior de las Escuelas Técnicas de la Nación, Escuelas Técnicas, las Universidades o Escuelas incorporadas de igual jerarquía. La mención del título profesional se hará exactamente, sin omisiones o abreviaturas que puedan inducir a error. La palabra Ingeniero debe ir acompañada de la calificación de la especialidad: Civil, Industrial, Químico, Agrónomo, Mecánico, Electromecánico, Construcciones, Vial, Hidráulico, Electrónico, Forestal, Agrimensor, Geógrafo, Recursos Hídricos e Ingeniero en otras especialidades, graduados en facultades de Ciencias Exactas, Físicas, Naturales, Tecnología, etc. c) En las sociedades, asociaciones o entidades colectivas similares, el uso del título corresponde individualmente a los profesionales que de ellos forman parte, siendo prohibido a las mismas hacer referencias a títulos cuando no los posea la totalidad de sus componentes [...]”.*

Artículo 10: *“El Consejo Profesional llevará las matrículas de las profesiones comprendidas en esta Ley. La reglamentación establecerá la separación de las matrículas por profesionales, su número y las normas conforme a las cuales han de ser llevadas. Estas matrículas serán únicas en la Provincia y ni el Poder Judicial, ni ninguna Municipalidad, Repartición u Organismo podrá llevar independientemente otra u otras, ni*

registros de profesionales, que no sean las del Consejo Profesional, ni imponer contribución alguna bajo ningún concepto que grave el libre ejercicio de las profesiones”.

Artículo 11: “Para ejercer dentro del Territorio de la Provincia las Profesiones que regula la presente Ley, será requisito previo e indispensable la inscripción en la matrícula respectiva [...]”.

Artículo 13: “Sólo serán admitidos a inscribirse en las matrículas previstas en el Art. 11: a) Los poseedores de diplomas universitarios habilitantes o diplomas universitarios académicos habilitados por el Estado Nacional, conforme a la Ley Nacional Nº 14.557 y modificatorias. b) Los titulares de diplomas equivalentes de universidades extranjeras, revalidados por quien corresponda, de conformidad a las Leyes que rigen los reconocimientos y reválidas. c) Los que posean título superior, expedidos por escuelas extranjeras, escuelas técnicas nacionales, escuelas industriales de la Nación e Institutos de igual categoría, oficiales o incorporados”.

Artículo 14: “Los inscriptos en las distintas matrículas deberán registrar domicilio en el Consejo Profesional, dentro del territorio de la Provincia y comunicar la dirección de oficina o estudio que posean o instalen [...]”.

Artículo 17: “El Consejo Profesional que se crea por la presente Ley tendrá como órganos de dirección y administración a la Junta Ejecutiva y a la Asamblea. La Junta Ejecutiva estará constituida por un Presidente designado por el Poder Ejecutivo y siete vocales titulares integrados de la forma que a continuación se indica: a) Ingeniero Civil: Un Vocal. b) Ingeniero Industrial, Ingeniero Químico, Ingeniero Electromecánico, Ingeniero Mecánico, Ingeniero en Construcciones, Ingeniero Vial, Ingeniero Hidrográfico, Ingeniero Electrónico, Ingeniero en Recursos Hídricos, Geólogos y egresados de otras especialidades, graduados en Facultades Universitarias de Ciencias Exactas, Físicas, Naturales, Tecnología, etc. y no enumeradas en los incisos d) y e) de este artículo: Dos Vocales. c) Arquitectos: Un Vocal. d) Agrimensor, Ingeniero Agrimensor, Ingeniero Geógrafo, Ingeniero Geodésico, Geofísico y de carreras similares, con la Geotopocartografía: Un Vocal. e) Agrónomos Forestales y carreras similares: Un Vocal. f) Maestros Mayor de Obras, Técnico Constructor, Técnico Electricista, Técnico Electromecánico, Técnico Químico y otros títulos similares y equivalentes expedidos bajo las condiciones pertinentes consignados en el inciso b) del art. 8º: Un Vocal” (En el Listado de Profesiones Matriculadas en el CPIA figuran entre otras, Agrimensor e Ingeniero agrimensor).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

xxi.- Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur: Ley 961 (BO Tierra del Fuego, 27-01-2014). Modificada por Ley 978 (BO Tierra del Fuego, 25-04-2014) sustituye los artículos 1º, 3º, 45 y 49. Creación del Consejo Profesional de Agrimensura.

Artículo 1º: *“Ámbito de Aplicación. Dentro de la jurisdicción territorial de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el ejercicio de la profesión inherente a los títulos universitarios de Agrimensor e Ingeniero Agrimensor, o título universitario con incumbencias profesionales para el ejercicio de la Agrimensura, expresamente establecido por autoridad competente, estará regido por la presente ley [...]”*.

Artículo 3º: *“Ejercicio Profesional. Se considera ejercicio profesional a toda prestación personal de trabajo público o privado, intelectual, docente o pericial y/o asesoramiento en el que se apliquen en todo o en parte, los conocimientos adquiridos de grado o postgrado universitario incumbentes al Agrimensor e Ingeniero Agrimensor, o título universitario con incumbencias profesionales para el ejercicio de la Agrimensura. Es requisito imprescindible para el ejercicio profesional la inscripción en la matrícula”*.

Artículo 4º: *“Uso del Título. Se considera uso del título universitario a la atribución del grado universitario relativo a las profesiones abarcadas por la presente ley [...]”*.

Artículo 7º: *“Creación. Créase dentro del Consejo Profesional de Agrimensura el Registro de Profesionales de la Agrimensura. En este Registro solo podrán matricularse los profesionales que cumplan con los requisitos mencionados en el artículo 8º de la presente ley”*.

Artículo 8º: *“Matriculación, Requisitos. Serán requisitos para matricularse: a) documento que acredite la identidad; b) título universitario habilitante debidamente legalizado; y c) constitución de un domicilio especial en la Provincia [...]”*.

Artículo 45: *“Sello de Intervención y Competencia. Ningún organismo del Estado nacional, del Estado provincial o del Estado municipal, dará curso alguno a documentación relacionada con el área profesional referido en el artículo 1º objeto*

de la presente, si previamente no cuenta con el sello de intervención y competencia que la presente otorga al Consejo Profesional. Para los casos en que exista concurrencia en alguna actividad de profesionales pertenecientes a otros Colegios, estos deberán comunicar la nómina de los mismos al Consejo Profesional de la Agrimensura. La Dirección Provincial de Catastro e Información Territorial creará un registro de profesionales habilitados y tendrá la potestad de dirimir conflictos de competencia entre el Colegio creado por esta Ley y otros Colegios profesionales con incumbencias específicas concurrentes, siempre basado en las resoluciones emanadas del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación [...]”.

Artículo 48: “*Matriculados Actuales y Nuevos. Los profesionales comprendidos por la presente ley, matriculados actualmente en el Consejo Profesional de Agrimensura Jurisdicción Nacional, quedan automáticamente habilitados, para el ejercicio de la profesión respectiva, igualmente quedarán habilitados los profesionales cuya matriculación sea otorgada por el Directorio Provisional. Una vez asumidas las nuevas autoridades, éstas podrán proceder a redistribuir los números de matrícula, cuyo orden será acorde a la antigüedad de su anterior inscripción en el Consejo Profesional de Agrimensura Jurisdicción Nacional*”.

Artículo 49: “*El artículo 1º de la Ley provincial 884 no incluye a ingenieros agrimensores u otros profesionales de la agrimensura*”.

xxii.- Provincia de Tucumán: Ley 5.993 (BO Tucumán, 02-01.1990). Creación del Colegio de Agrimensores de Tucumán.

Artículo 1º: “*El ejercicio de la profesión de Agrimensor, Ingeniero Agrimensor Geógrafo, Ingeniero Geodesta, Ingeniero Geodesta y Geofísico y carreras universitarias afines con la geotopocartografía todas ellas bajo el nombre genérico de Agrimensor, en la jurisdicción de la Provincia de Tucumán, queda sujeta a lo determinado por la presente ley, las reglamentaciones que se dicten en su consecuencia debidamente aprobadas por la autoridad de control y a las normas de ética profesionales.*”

Artículo 2º: “*Sólo podrán ejercer la profesión de Agrimensor quienes tengan título otorgado por las universidades nacionales, estatales o privadas que funcionen con autorización del Poder Ejecutivo Nacional, con arreglo a sus normas y sea específica de los diplomas de Agrimensor; o por universidades extranjeras*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

cuando las leyes nacionales otorguen validez o estuviesen revalidadas por la universidad nacional."

Artículo 3º: *"Son funciones del Agrimensor, estudiar, enseñar y aplicar los conocimientos y métodos científicos que posibiliten mejorar las condiciones técnicas, científicas, económicas y sociales, inherentes a la Agrimensura. El ejercicio Título III de la de la profesión presente ley."*

Artículo 4º: *"Corresponde al Colegio de Agrimensores de Tucumán llevar la matrícula profesional comprendida en esta ley. La reglamentación establecerá la separación de la matrícula por profesiones, su número y las formalidades que se observarán. Esta matrícula será única en la Provincia y ninguna repartición u organismo podrá llevar o imponer independientemente otras que no sean las del Colegio de Agrimensores de Tucumán, ni imponer contribución alguna que grave el libre ejercicio de la profesión. El Colegio llevará los registros respectivos con el legajo especial de cada matriculado."*

Artículo 5º: *"La inscripción en la matrícula respectiva en el registro del Colegio de Agrimensores es requisito indispensable para poder ejercer dentro del territorio de la Provincia de Tucumán las actividades reguladas por la presente ley; quedando prohibida toda contratación que realicen empresas privadas u organismos estatales o judiciales de profesionales que no acrediten debidamente su inscripción en la matrícula. Estas concertaciones serán nulas [...]."*

Art. 12: *"Sobre las bases del actual Colegio de Ingenieros Geodestas y Agrimensores de Tucumán, instituido mediante Decreto N° 749/LF del 4 de Setiembre de 1963, se ratifica la creación y funcionamiento de una persona jurídica pública no estatal, denominada "Colegio de Agrimensores de Tucumán" con jurisdicción para actuar en la Provincia de Tucumán, y con sede en la ciudad Capital de la misma. Tiene independencia funcional y administrativa respecto de los poderes públicos y podrá actuar como sujeto de derecho conforme a las leyes vigentes".*

xiii: El ejercicio profesional, jurisdicción nacional y Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El Decreto ley 17.946 (BONA, 20-07-1944), el Estado nacional reglamentaba el ejercicio profesional de la Arquitectura, la

Agrimensura y la Ingeniería en la Capital Federal y los territorios nacionales. En su artículo 13, creaba los Consejos Profesionales respectivos. Decreto-ley 6.070/1958 (convalidado por Ley 14.467 BONA, 29-09-1958; sustituciones: Ley 22.186, BONA, 07-03-1980): Ley para el ejercicio de la Agrimensura, la Agronomía, la Arquitectura y la Ingeniería en Jurisdicción Nacional. Conforme artículo 4º de la Ley 24.588 (BONA, 30-11-1995) y cláusula transitoria décimo octava de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 1º: *“El ejercicio de la Agrimensura, la Agronomía, la Arquitectura y la Ingeniería, en jurisdicción nacional o ante autoridades o tribunales nacionales, queda sujeto a las determinaciones de la presente ley, sus disposiciones complementarias y las normas de ética profesional [...]”*.

Artículo 4º: *“El uso del título estará sometido a las siguientes reglas: a) Las palabras agrimensor, arquitecto o ingeniero quedan reservadas exclusivamente para los diplomados por Universidad Nacional, debiéndose adicionar, cuando correspondía, la calificación de la especialidad, sin perjuicio de los títulos expedidos por los institutos superiores de las fuerzas armadas de la Nación. b) En las sociedades u otro conjunto de profesionales entre sí, o con otras personas, corresponderá individualmente a cada uno de los profesionales, y en las denominaciones que adopten las mismas no se podrá hacer referencia a títulos profesionales, si no se los posee la totalidad de los componentes. c) En todos los casos deberá determinarse con precisión el título de que se trate, excluyendo las posibilidades de error o duda al respecto. Considerase asimismo uso del título el empleo de términos, leyendas, insignias, dibujos y demás expresiones de las que se pueda inferir la idea de ejercicio profesional”*.

Artículo 5º: *“Las funciones para las cuales capacita cada título, serán determinadas exclusivamente por las Universidades Nacionales que los expidan, reconozcan o revaliden, para lo cual éstas tomarán en consideración los proyectos que propicie la Junta Central con arreglo al inciso 11) del artículo 20. Las Universidades comunicarán a la Junta Central las resoluciones que dicten determinando esas funciones [...]”*.

Artículo 11: *“Para ejercer las actividades que regula esta ley, es imprescindible estar inscripto en la matrícula correspondiente, según lo establece para*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

cada Consejo el inciso 3) del artículo 16”.

Artículo 12: *“La matrícula de cada profesional, en el Consejo correspondiente a su título, lo habilita para ejercer cualquiera de las funciones atribuidas por la universidad a ese título, en la época de su otorgamiento”.*

Artículo 13: *“Deberán inscribirse en las matrículas llevadas por los Consejos Profesionales de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería: a) Los titulares de los correspondientes diplomas expedidos por Universidad Nacional. b) Los titulares de los diplomas equivalentes expedidos por universidades extranjeras, que hayan sido reconocidos o revalidados por Universidad Nacional o que lo fueren en lo sucesivo de conformidad con los artículos 6° y 7°. c) Las personas a que se refiere el artículo 2° de la Ley N° 4.416. d) Los titulares de diplomas expedidos por autoridad nacional con anterioridad a la vigencia del Decreto-Ley 17.946/44, mientras no resulte modificación o extensión del objeto, condiciones, término, lugar de validez u otra modalidad. e) Los que en su oportunidad fueron habilitados en virtud del Decreto-Ley 8.036/46, dentro del alcance de sus habilitaciones”.*

Artículo 14: *“La exigencia que establece el artículo 13 no alcanza a las siguientes personas: a) Las contratadas por autoridades públicas quienes podrán ejercer sus actividades solamente en lo que sea indispensable directa y exclusivamente para el cumplimiento de su contrato” (Inciso sustituido por art. 1° de la Ley N° 22.186 B.O. 07/03/1980). b) Las que al entrar en vigencia el Decreto-Ley 17.946/44 estaban desempeñando funciones, empleos, cargos o comisiones de los comprendidos en el inciso c) del artículo 2°, mientras se mantengan en ellos y en cuanto sea estrictamente exclusivo de su desempeño”.*

Artículo 15: *“Las inscripciones en las matrículas podrán suspenderse o cancelarse a pedido del propio interesado o por disposición del Consejo Profesional o de la Junta Central”.*

Artículo 16: *“Corresponde a los Consejos Profesionales constituidos por especialidades independientes entre sí: 1) Velar por el cumplimiento de esta ley y demás disposiciones dictadas en su consecuencia, atinentes al ejercicio profesional. 2) Someter a los poderes públicos, previa conformidad de la Junta Central, los estatutos, medidas y reglamentos necesarios para la mejor aplicación de la presente ley. 3) Organizar*

y llevar las respectivas matrículas, comunicando oportunamente a las autoridades públicas pertinentes las nóminas de las personas que se hallen en condiciones de ejercer. 4) Expedir las correspondientes credenciales. 5) Aplicar las sanciones establecidas por esta ley, sin perjuicio de la intervención que pudiera corresponder a la Junta Central. 6) Estudiar el alcance de los títulos de sus matrículas y elevar a la Junta Central, a los efectos de lo dispuesto en el inciso 11) del artículo 20, los proyectos respectivos. 7) Denunciar, querellar y estar en juicio. 8) Dictaminar, por orden judicial o a solicitud de autoridad competente, de matriculados o de particulares, sobre asuntos relacionados con: a) el ejercicio profesional regido por esta ley, siempre que ello no implique la producción de una pericia. b) la aplicación de la Ley de Arancel. 9) Actuar, a pedido de las partes, como árbitro o amigable componedor, en las cuestiones que se suscitaren por aplicación de la Ley de Arancel, sujetando su actuación a lo dispuesto en los títulos XXVII y XXVIII del Código de Procedimientos Civil y Comercial, con la condición de que todos los interesados hagan expresa renuncia a todo recurso, excepto el de nulidad. 10) Fijar el monto de los derechos previstos en el artículo 34, administrar su patrimonio y designar el personal que requieran para su funcionamiento. 11) Darse su Reglamento Interno, de conformidad con las normas generales que establezca la Junta Central [...]”.

Artículo 20: “Créase la Junta Central de los Consejos Profesionales de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería, a la que corresponderá: 1) Proyectar y proponer a los poderes públicos el Arancel de Honorarios y el Código de Ética para todas las profesiones regidas por esta ley, como también sus ulteriores modificaciones. 2) Actuar como Tribunal de Ética Profesional. 3) Elevar a los poderes públicos los proyectos a que se refiere el inciso 2) del artículo 16, cuando interesen a más de un Consejo. 4) Colaborar con las autoridades judiciales en la adopción de las medidas destinadas a la más eficaz actuación de los peritos en juicio. 5) Propender a la coordinación y unificación de la legislación sobre la materia vigente en el país, manteniendo a tal fin permanente relación con los consejos profesionales provinciales. 6) Resolver en los diferendos que se produzcan entre los Consejos, siendo sus resoluciones obligatorias e inapelables. 7) Proporcionar a los Consejos la asistencia que le soliciten acerca de asuntos importantes atinentes al ejercicio profesional, resolviendo las cuestiones que se le planteen, evacuando consultas o llevando adelante las gestiones que sea menester. 8) Confeccionar el reglamento disciplinario, estableciendo la correlación entre las faltas originadas en la inobservancia de esta ley y las respectivas sanciones. 9) Entender en los recursos que se le planteen en virtud de lo dispuesto



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

por los artículos 29, 30 y 31. 10) Denunciar, querellar y estar en juicio, en asuntos que atañen a más de un Consejo. 11) Coordinar los proyectos que eleven los Consejos, conforme a lo establecido en el inciso 6) del artículo 16 y proponer a las Universidades Nacionales la sanción de las resoluciones que fijen el alcance de los títulos que ellas expiden y sus ulteriores modificaciones, de acuerdo con las medidas que el ejercicio de la profesión impone, y propugnar su observancia por parte de las reparticiones públicas y personas privadas. 12) Disponer, a propuesta de los Consejos interesados, reducciones a los honorarios mínimos establecidos por la Ley de Arancel en la medida y oportunidad que el ejercicio profesional lo aconseje. 13) Establecer normas generales a que deberán ajustarse los Consejos en la confección de sus reglamentos internos. 14) Darse su Reglamento Interno”.

Artículo 21: “La Junta Central estará constituida por los Presidentes de los Consejos en calidad de miembros titulares. Además, cada Consejo designará como sustituto a uno de sus miembros titulares o suplentes [...]”.

Artículo 38: “Los Consejos Profesionales y la Junta Central tienen la capacidad de las personas jurídicas de derecho privado y pueden ejercer todos los actos de administración y disposición que fuesen necesarios al desempeño de su cometido, inclusive la adquisición y transferencia de inmuebles, y la constitución de derechos reales sobre ellos”.

-Ley 14.159 (BONA, 10-10-1952): Catastro Nacional.
Ejecución del Catastro Geométrico Parcelario de todo el Territorio.

-Decreto Ley 7.887/55 (BONA, 19-01-1956, con aclaraciones y modificaciones, Decreto/Ley 17.946/1944, ratificada por Ley 13.895, BONA, 31-12-1949). Aprobación de la ley de aranceles de honorarios para las profesiones de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería.

-Decreto Nacional 10.028/57 (26-08-1957)
Reglamentación de mensuras.

Artículo 1º: “Todo trabajo de agrimensura, con o sin modificación del estado predial, debe ser ejecutado bajo la responsabilidad y autorizado con la firma de un profesional con título habilitante en las condiciones previstas en el Artículo 3º del Decreto-Ley 17.946/44, y su complementario 8.036/46, que reglamentan el ejercicio de

los profesionales de Agrimensor, Arquitecto e Ingeniero”.

Artículo 2º: *“En la presente Reglamentación, toda persona que reúna las condiciones del Artículo 1º, será denominada ‘Profesional’. La Dirección Nacional del Catastro y Topografía, llevará un Registro de Profesionales con título habilitante para ejecutar trabajos de agrimensura. La inscripción en este Registro será condición necesaria para registrar las mensuras en la citada Dirección Nacional”.*

-Resolución 02 JC/2012 (BOMA 14-10-2012). Junta Central de los Concejos Profesionales de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería, cc. Junta Central, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Res. JC/2013 (BONA 15-10-2013). Créase el Registro de Profesionales Extranjeros Habilitados, en el seno de la Junta Central.

8.4.- La agrimensura su compromiso social y público.

Destaco que la circunstancia de haber ingresado la carrera en los alcances del artículo 43 de la Ley de Educación Superior representa un hecho muy importante en la historia de la Agrimensura Argentina.

Por cuanto, las incumbencias profesionales de la agrimensura son destacadas por la importancia de su ejercicio para la sociedad argentina.

La Constitución de la Provincia de Buenos Aires expresamente pone bajo su regulación y reglamentación el ejercicio de las profesiones y por cierto alcanza a la agrimensura (v. arts. 40 a 43 de la Constitución de la Provincia de Bs. As.; Leyes 10.321 y 10.707).

Podemos observar de los marcos normativos profesionales, que solamente constituyen un tercio aquellos en que no se ha consagrado su independencia profesional, y el reconocimiento de su libre ejercicio por los pares.

La agrimensura luego de un largo recorrido histórico y normativo -desde las Instrucciones para Agrimensores del año 1825 hasta la profesión,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

actual con el marco de exigencias universitarias - emerge con contenidos definidos y trascendentes que justifican las ambiciones del mencionado artículo 43 y por su parte, elevan la importancia institucional y social de los Colegios profesionales de Agrimensores.

El ejercicio profesional de la agrimensura a través del contenido de los planes educativos y del grado de excelencia buscado, tiende a prevenir y a asegurar evitar todo riesgo a valores incluidos en nuestras constituciones: salud, seguridad, derechos, bienes y personas.

En definitiva: *Garantizar el interés público.*

Le corresponde al Agrimensor entre los alcances del título y actividades profesionales reservadas al de Ingeniero Agrimensor: Determinar y verificar por mensura límites de objetos territoriales legales de derecho público y privado, parcelas y estado parcelario, jurisdicciones políticas y administrativas, bienes públicos, objetos de derechos reales y de todo otro objeto legal de expresión territorial con la respectiva georreferenciación y registración catastral; Certificar el estado parcelario y Diseñar y organizar los catastros territoriales (cf. Resolución 1254/2018, Anexo XIV).

El Consejo de Universidades en el Acuerdo Plenario 15 (2001), acuerda incluir en la nómina del artículo 43 de la Ley 24.521 entre otros, al título de Ingeniero Agrimensor, en razón de que el ejercicio profesional puede comprometer el interés público poniendo en juego los valores mencionados.

Dicho ello, vendría a coronarse con el dictado de la Resolución 1054/2002 del entonces Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación (cc. Res. 1254/2018), por la cual se incorpora a la Ingeniería en Agrimensura en los alcances del artículo 43 de la Ley de Educación Superior (v. Norberto Frickx, “*El proceso de acreditación de la Agrimensura. El camino se ha iniciado*”, nota editorial, Rev. Agrimensura, editorial, año 9 N° 28, 2003/2004:3).

8.5.- Su constitucionalidad.

Los accionantes solicitan que, de acuerdo a lo previsto

por los artículos 161 inciso 1º de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, 683 y 685 del Código Procesal Civil y Comercial, V.E. declare la inconstitucionalidad de la Ley 14.471, esgrimiendo en definitiva que los Ingenieros en Agrimensura son sus colegiados y con ello, poner en acción los ejercicios de la policía profesional la cual niegan al Colegio de Agrimensores.

El punto central del reclamo guarda relación con la obligatoriedad que surge de los fundamentos de la Ley 14.471, en cuanto a que “ambos (agrimensores e ingenieros agrimensores) *deberán matricularse en el Consejo Profesional de Agrimensura creado por Ley 10.321*”.

En ello ven los accionantes un agravio constitucional que, en mi opinión, no se verifica.

i.- Antes de avanzar en la cuestión, dejo sentada mi coincidencia con el dictamen del Asesor General de Gobierno en cuanto a que la sentencia de ese Alto Tribunal de Justicia recaída en la causa I 1291, “*Consejo Profesional de Agrimensura*” que resuelve a favor de la constitucionalidad del Decreto 8.409/86, tenga relevancia o incidencia alguna en la resolución del presente.

Ello por cuanto, los términos del decreto cuya transcripción referenciamos *supra* (v. 8. 3. 2. b, iii) dan cuenta de: “*incumbencias profesionales correspondientes a cada título universitario*” y atiende a circunstancias vinculadas a la época y planes universitarios, ajenos ambos, a la actualidad de las situaciones aquí valoradas.

ii.- Una cuestión relevante a destacar es el fenómeno asociativo entre pares.

Las personas canalizan sus peticiones en asociaciones, que pueden distinguirse en función de varios criterios: por las finalidades, por su ámbito de actuación, pero todas ellas parten de la preexistencia de afinidades comunes.

El Estado delega en los colegios profesionales el gobierno de la matrícula profesional, el ejercicio de la potestad disciplinaria de sus



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

integrantes, la posibilidad de creación de un sistema de previsión social propio y les confiere la capacidad de hacerse de los medios necesarios para el mejor desarrollo de la competencia que le ha sido confiada, en un marco de plena democracia.

La importancia de la Ley 10.321 apunta -según sus fundamentos- *“a la recuperación de la genuina misión profesional, como óptima respuesta a las necesidades de la comunidad, y del Estado; y para propender a una verdadera jerarquización de su ejercicio, que constituyó en los albores de nuestra patria una de las herramientas más eficaces para la consolidación de su proyecto territorial”*.

Adopta una técnica participativa y legítima, para que sean aquellos que están en esa misma actividad, en ese ejercicio profesional común -de trascendencia social y pública- los que resuelvan las cuestiones atinentes a su profesión.

En el caso, agrimensores, ingenieros en agrimensura, o quienes posean título universitario con incumbencias profesionales exclusivas para el ejercicio de la Agrimensura, encuentran con motivo de la sanción y promulgación de ley 14.471, en el Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires el canal común para unirse también, en una común organización de intereses.

A través de tal habilitación se evita la creación de barreras artificiales que conculquen el derecho prístino de asociación y defensa de sus derechos compartidos.

La ley consagra -ni más ni menos- la materialización singular de ese derecho, que establecen los artículos 14 y 75 incisos 19 y 22 de la Constitución Nacional; el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los artículos 10, 11, 14, 39 apartado 2º, 41 y 42 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, vinculando en el caso a aquellos que desarrollan idénticas actividades y funciones (vg.: mensura y catastro).

En tal sentido, cada asociación encuentra en el seno de

su organización un mecanismo para formular sus planes, establecer sus prioridades e intentar hacer prevalecer sus objetivos, de modo tal, de influir sobre las políticas profesionales e intentar con los pares su más alto grado de expresión.

Por lo tanto, su pleno reconocimiento institucional no es el único objetivo que debe perseguirse, sino también, el desarrollo del ejercicio profesional a través de un sujeto con personalidad pública no estatal para favorecer a través de los profesionales a los sujetos principales de la colegiación, la sociedad.

Tal es el ejemplo que nos ofrece la ley 15.030 (BOBue, 15-06-2018), del Colegio de Ingenieros Agrónomos y Forestales de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto establece la posibilidad de una matriculación por actividad. (cf. art. 1º, Resolución del Ministerio de Educación 1254/2018).

Así, reza la citada ley:

Artículo 1º: "Créase el Colegio de Ingenieros Agrónomos y Forestales en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, el cual funcionará con el carácter, derechos y obligaciones de las Personas Jurídicas de Derecho Público No Estatal. El Colegio ejercerá el gobierno de la matrícula de sus miembros, ajustándose a las disposiciones de la presente ley. El Colegio tendrá sede rotativa, según las autoridades regionales que lo gobiernen".

Artículo 2º: "Podrán acceder a la matrícula obligatoria todos los ingenieros agrónomos e ingenieros forestales, y quienes posean títulos universitarios de grado de las ciencias agropecuarias y forestales, expedidos por universidades nacionales, provinciales y privadas reconocidas, o los que posean títulos expedidos en el extranjero reconocidos, revalidados y registrados en conformidad con las leyes o Convenios Internacionales, que actúen o residan en el ámbito provincial".

Es evidente que la sanción de Ley 10.321 con la sustitución operada al artículo cuarto, normativa que crea el Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires, vino a concretar la materialización de aquel derecho de asociación, vinculando a los profesionales en función de las incumbencias para el ejercicio de la profesión, tal como fuera dispuesto por la Resolución del entonces Ministerio de Educación y Justicia de la Nación 432/1987.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Teniendo en cuenta lo antedicho, no puede pasar desapercibido que la pretensión del Colegio de Ingenieros de sustraer a los Ingenieros Agrimensores de la matriculación en el Consejo de Agrimensores, ante el hecho de que dejarán de haber graduados "Agrimensores", importaría la partida de defunción de la colegiatura agrimensural.

Cabe tener en consideración que, con la titulación de "Ingeniero Agrimensor" plenamente vigente en todas las Universidades del Estado, ha cobrado relevancia la mencionada Resolución 432/1987 del Ministerio de Educación, la cual ya había determinado –en su artículo segundo– la absoluta y total correspondencia y equivalencia de ambos títulos.

Como bien destacó el Asesor General de Gobierno en su intervención, el cuestionado artículo 4° de la Ley 14.471 al referirse a los profesionales "*con título de Agrimensor, de Ingeniero Agrimensor o en su defecto, título universitario con incumbencias profesionales exclusivas para el ejercicio de la Agrimensura, expresamente establecido por la autoridad competente*", no equipara, sino que sólo engloba a todos los profesionales de la agrimensura, sin discriminación alguna, a los fines de su matriculación en el Consejo de Agrimensura (cf. arts. 16 de la Constitución Argentina, 1, 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos del Hombre y 11 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires).

iii.- De tal manera, y a la luz de los antecedentes previamente mencionados, es que entiendo que lo actuado por el legislador no constituye otra cosa que el razonable ejercicio de las potestades y atribuciones constitucionales en materia regulatoria de colegios profesionales que se confieren al Estado provincial en los artículos 41, 42 y 103 inciso 13° de su Constitución.

En el régimen institucional diseñado por la Constitución nacional, las provincias conservan todo el poder no delegado al gobierno federal (conf. sus arts. 5, 121, 122 y 123).

Además, la regulación de todo lo concerniente

al ejercicio de las profesiones liberales es facultad exclusiva de la Legislatura (conf. artículo 42, de la Constitución de la Provincia de Bs. As.).

En tal sentido, es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, en materia de profesiones liberales, no es dudoso que las provincias tienen la atribución de reglamentar su ejercicio en sus respectivas jurisdicciones (“Fallos”, “*Ambros - Palmegiani S.A. y Gennaro y Fernández S.A. Empresas Asociadas*”, T. 308:403 (1986); “*Leiva, Martín*”, T. 315:1013 [1992]), pero con la limitación natural que establece el artículo 28 de la Constitución Nacional (“Fallos”, “*Ruiz Córdoba, Héctor R.*”, T. 304:1588 [1982]) pues dentro de lo razonable, las provincias pueden establecer los requisitos complementarios que en el ejercicio del poder de policía les corresponde (“*Baca Castex, Raúl Alejo*”, T. 323:1374 (2000); “*Facio, Sara del Carmen*”, T. 325:1663 [2002]). Y si el título habilita para ejercer la profesión, puede concebirse que las autoridades facultadas para reglamentar dicho ejercicio determinen, dentro de aquél parámetro, los modos de él según las circunstancias y establezcan requisitos destinados a asegurar la rectitud y responsabilidad con que la profesión ha de ser ejercida (“Fallos”, “*Cadopi, Carlos Humberto*”, T. 320:89 (1997); “*Antonini Modet, Martiniano E.*”, T. 320:2964 (1997); “*Cavallo Álvarez, Sandra Elizabeth*” T. 340:1606 (2017), entre otros).

De tal forma no encuentro óbice para que la Provincia haya dado una norma, propia de su facultad de reglamentar el ejercicio de las profesiones liberales confiando en los colegios profesionales el poder de policía profesional que no vulnera en el caso concreto el marco de razonabilidad (SCJBA, “*Farmacity SA*”, sent., 22-06-2016).

En ejercicio de ese poder, las provincias han dictado numerosas leyes que reglamentan, de diversos modos, la práctica de la medicina, abogacía, farmacia, notariado, etc. favoreciendo la estructuración natural de la sociedad mediante la organización de entidades, asociaciones, consejos o colegios, integrados y dirigidos por miembros de cada profesión y dotados de facultades disciplinarias y de contralor, con el objeto de jerarquizar el nivel profesional, imponer el respecto y vigencia efectiva de normas éticas, la solidaridad entre los integrantes y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

en definitiva, asegurar la necesaria y obligatoria contribución de los profesionales al bienestar general de la comunidad (SCJBA, “Sr. Verón Ismael, sent., 26-08-2009).

iv.- La afirmación de los demandantes respecto a que la norma restringiría la libertad de los Ingenieros Agrimensores al sustraerlos de la colegiación de los Ingenieros no resulta acorde con la realidad sustancial.

Nada se ha demostrado en la demanda. Antes bien, atendiendo al objeto social del Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires, la sustitución legal operada da satisfacción plena con el objeto social que viene a garantizar.

No puedo adherir a la interpretación forzada realizada por la actora en torno a que el artículo 42 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires consagraría el principio de colegiación por título cuando vacía el sustrato esencial de la agrimensura y su autonomía profesional.

Tal afirmación expuesta en la demanda quedaría desvirtuada, en el caso que nos ocupa, con sólo reparar en lo expresado por el Ministerio de Educación, a través de su Resolución 2145/2014 (que deja sin efecto la Resolución Ministerial 247/2010 y ratifica en todos sus términos la Resolución Ministerial 284/2009), en cuanto dio preeminencia a la actividad profesional, al establecer que “...solamente para el caso de los Agrimensores e Ingenieros Agrimensores es aplicable la actividad de mensura, no incluyéndola dentro de los alcances de los trabajos topográficos geodésicos que realiza el Ingeniero Civil [...] Que la incumbencia del Ingeniero Agrimensor para realizar la mensura no deviene únicamente de su capacitación para realizar trabajos topográficos y geodésicos, sino de la conjunción de estas actividades con otras que para el caso son mucho más importantes y que sólo están comprendidas en su currícula”.

v.- La cuestión traída a decisión de la Suprema Corte de Justicia impone una exigencia, la de atender y respetar la comunidad de intereses profesionales, la formación académica, científica y el campo laboral de los agrimensores.

En pos de ello, a esta altura podemos afirmar que el par del Ingeniero Agrimensor es el Agrimensor. Y no -como se pretende- el resto de los Ingenieros de otras disciplinas, cuando la colegiación del Ingeniero Agrimensor en el Consejo Profesional de Agrimensura no alteraría su sustancia ni el ejercicio profesional, antes bien vendría a robustecerlo en atención a los bienes sobre los que recae.

La Ley 14.471 que sustituye el artículo 4° de la Ley 10.321, no se aparta del requisito de razonabilidad, toda vez que el ejercicio de esa potestad pública de regular la materia inherente al ejercicio profesional y, en este caso, a establecer la matriculación de los Ingenieros Agrimensores en el Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires se presenta como una constitucionalmente válida (conf. art. 56 de la Constitución Provincial). Existen circunstancias justificantes, fin público, adecuación del medio utilizado para su obtención y ausencia de inequidad manifiesta (SCJBA, causas I 1.248, "Sancho", sent., 15-05-1990; I 1.608, "Nowinski" sent., 05-12-1995; I 1.692, "González Paganelli", sent., 20-05-1997; I 2.009, "Falocco", sent., 07-10-1997, B 63.983, "Servipark S.A.", sent., 09-12-2009; I 70.164, "Agroservicios Pampeanos S.A.", sent., 29-08-2017, I 74.078, "Cámara Argentina de Empresas de Fuegos Artificiales", sent., 19-09-2018 y sus citas).

Todo ello sin perjuicio de compartir unos y otros, eventualmente, la misma caja previsional que luego de la sanción de la Ley 12.490 muta su denominación a la de "Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Buenos Aires", cuyos "...beneficios alcanzan a los profesionales inscriptos en las matrículas del Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires (Leyes 10.321 y 10.415), del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires (Leyes 10.405 y 11.728), del Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires (Leyes 10.416 y 10.598), y del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires (Ley 10.411) y a los jubilados de dichos entes y sus causahabientes. Los entes de la colegiación citados son agentes naturales de la Caja".



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Asimismo, lo legislado no veda la posibilidad de consensuar políticas comunes como las plasmadas el día 22 de septiembre de 1986 a través de la firma del Convenio rubricado entre el Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires y la Caja de Previsión Social para Profesionales de la Ingeniería, para el mejor cumplimiento de las obligaciones que respectivamente les adjudican las leyes 10.321 y 5.920, en el cual acordaron actuar de manera coordinada y conjunta respecto a temas del visado previo de contratos profesionales y el control de aportes previsionales (v. Boletín del Consejo Profesional de la Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires, N° 1, Año 1, La Plata, Oct. 1987: 4 y 5).

IX.-

Hace al caso recordar que la declaración de inconstitucionalidad es una de las más delicadas funciones que puede encomendarse a un tribunal de justicia; es un acto de suma gravedad, al que sólo debe recurrirse cuando una estricta necesidad lo requiera, en situaciones en las que la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta e indubitable y la incompatibilidad inconciliable (CSJNA, “Fallos”, “Don José Leonardo Avegno”, T. 14:425 (1874); “Banco Hipotecario Nacional”, T. 112: 63 (1915); “Provincia de Buenos Aires”, T. 200:180 (1944); “Carniol, Enrique S.”, T. 209:337 (1947); “Weil Tonnes, Leopoldo”, T. 234:229 (1956); “Mazzoni, Eduardo D. in re: Administración General de Vialidad Nacional”, T. 235:548 (1956); “Degó, Félix Antonio”, T. 242:73 (1958); T. 244:309; “Cine Callao”, T. 247:121 (1960); y sus citas; “Rasspe Sohne, P. D.”, T. 249:51, (1961); “Universidad Nacional de Córdoba...”, T. 322:919 (1999); “Adamini”, T. 323:2409 (2000); “Asociación de Socios Argentinos de la OTI”, T. 324:920 (2001); “Mill de Pereyra, Rita Aurora”, T. 324:3219 (2001); SCJBA, Ac. 50.900, “Rodríguez”, sent., 15-09-1994; Ac. 60.887, “López”, sent., 24-03-1998; L 77.503, “Cardeli”, sent., 06-05-2001; B 66.966, “Avila”, sent., 14-07-2013; B 65.011, “Taiven”, sent., 29-03-2017; P 129.332, “Chulliver”, sent., 21-11-2018; P 131.225, “Valdez”, sent., 17-04-2019).

La contradicción de las leyes, a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad, no se presume. Por el contrario, debe siempre buscarse una inteligencia que armonice sus disposiciones (CSJNA, *"Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón Químicos y Afines"*, T. 244:309 [1959]).

En tal comprobación los tribunales de justicia deben imponerse *"al ejercer el elevado control de constitucionalidad de las leyes, la mayor medida, mostrándose tan celosos en el uso de las facultades que le son propias cuanto en el respeto de la esfera que la Constitución asigna, con carácter privativo, a los otros poderes y a las autonomías provinciales"* (CSJNA, *"Fallos"*, *"Degó, Félix Antonio"*, cit.; *"Lapadu, Oscar Eduardo"*, T. 327:5723, (2004); *"Canales, Mariano Eduardo y Otro"*, sent. 2 de mayo de 2019).

Además, cuando exista la posibilidad de una solución adecuada del litigio por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa, corresponde prescindir de estas últimas para su resolución (CSJNA, *"Fallos"*, *"Comisión Liquidadora decreto-ley 8.124/57"*, T. 300:1029, (1978); *"Banco Europeo para América Latina"*, T. 305:1304 (1983); *"Ministerio de Cultura y Educación"*, T. 331:1123 (2008), entre otros).

En este mismo orden de ideas, se ha señalado que la invalidez constitucional de una norma sólo puede ser declarada cuando la violación de aquella sea de tal entidad que justifique la abrogación, en desmedro de la seguridad jurídica (CSJNA, *"Juzgado de Instrucción Militar N° 50 de Rosario"*, T. 306:303 (1984), voto de los jueces Fayt y Belluscio, consid.19; *"Mill de Pereyra"*, cit., consid. décimo).

La descalificación constitucional de un precepto normativo se encuentra supeditada a que en el pleito quede palmariamente demostrado que irroga a alguno de los contendientes un perjuicio concreto en la medida en que su aplicación entraña un desconocimiento o una restricción manifiesta de alguna garantía, derecho, título o prerrogativa fundados en la Constitución; es



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

justamente la actividad probatoria de los contendientes así como sus planteos argumentales los que deben poner en evidencia tal situación, extremos no acreditados en la causa.

Cuanto mayor sea la claridad y el sustento fáctico y jurídico que exhiban las argumentaciones de las partes, mayores serán las posibilidades de que los jueces puedan decidir si el gravamen puede únicamente remediarse mediante la declaración de inconstitucionalidad de la norma que lo genera. No sólo requiere que la norma impugnada pueda causar un gravamen constitucional, sino que se haya afirmado y acreditado fehacientemente que ello ocurre en el caso concreto sometido a decisión (CSJNA, "Fallos", "Standard Bank Argentina SA y Otros", T. 341:1675; "Recurso Queja N° 1 - ...", T. 341:1768 (ambos, 2018), entre otros).

Se sostiene: "*...la revisión judicial en juego, por ser la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal, solo es practicable como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere, de manera que no debe llegarse a una declaración de inconstitucionalidad sino cuando ello es de estricta necesidad*" (CSJNA, "Fallos", "Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra", T. 335:2333, [2012]).

Finalmente entiendo que no se dan los extremos que ameriten la declaración de inconstitucionalidad, última *ratio* del orden jurídico (SJCBA, causas L 23.407, "González", sent., 21-11-1978; I 1.180, "Locurscio", sent., 07-08-90 y sus citas; I 1.302, "Ventimiglia", sent., 05-12-1989; I 1.314, "Sanatorio Azul SA y Otro", sent., 16-07-1991, I 1.451, "Clínica Cosme Argerich Neuropsiquiátrica SA y Otro", sent., 05-03-1996, P 130.112, sent., 19-09-2018, P 129.332, sent., 21-11-2018, P 131.225, sent., 17-04-2019, entre muchas otras).

En virtud de lo expuesto, ante los fundamentos expresados, podría V.E. rechazar la demanda interpuesta.

Julio M. Sante-Grandi
Procurador General

